

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2010

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|--|--|---|
| <p>P DEL S 746</p> <p>(Por el señor <i>Soto Díaz</i>)</p> | <p>COMERCIO Y COOPERATIVISMO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p> | <p>Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley Núm. 203 de 8 de agosto de 2008, a los fines de excluir a las cooperativas de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y establecer específicamente que las mismas continuarán siendo reguladas por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y para otros fines.</p> |
| <p>P DEL S 1206</p> <p>(Por la señora <i>Romero Donnelly</i>)</p> | <p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para enmendar los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.</p> |
| <p>P DEL S 1385</p> <p>(Por la señora <i>Burgos Andújar</i>)</p> | <p>DE LO JURÍDICO CIVIL Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</p> | <p>Para prohibir a todo miembro de la profesión legal que acepte o que permita que una persona natural o jurídica cobre honorarios por dicho profesional cuando es empleado, particularmente el caso de los bancos, cooperativas, aseguradoras, instituciones y demás organizaciones con y sin fines de lucro a fin de obtener la asequibilidad en el servicio prestado a los consumidores; y para dar cumplimiento a los Cánones de Ética Profesional de Puerto Rico y a la Ley Federal de Procedimientos de Liquidación de Bienes Raíces, mejor conocida como RESPA (por sus siglas en ingles).</p> |

| | | |
|--|---|--|
| P DEL S 1426 | ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS | Para enmendar el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligados directamente al servicio público. |
| (Por el señor <i>Torres Torres</i>) | (<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>) | |
| P DEL S 1544 | GOBIERNO; Y DE HACIENDA | Para crear la "Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático", a los fines de requerirle a las agencias y dependencias gubernamentales pautar el cinco (5) por ciento de su presupuesto mediático en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que la misma realice la producción y difusión de programas, anuncios y/o campañas publicitarias destinados a los medios de comunicación. |
| (Por el señor <i>Rivera Schatz</i>) | (<i>Sin enmiendas</i>) | |
| P DE LA C 459 | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | Para derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como "Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques", y sustituirlas por la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la "Ley Uniforme de Servicios Monetarios". |
| (Por el representante <i>Silva Delgado</i>) | (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>) | |
| P DE LA C 490 | COMERCIO Y COOPERATIVISMO | Para enmendar el Artículo 2, añadir unos nuevos Artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 69 de 28 de abril de 1998, que declara el tercer miércoles de cada mes de abril, como "Día de Diálogo Cooperativo" en la Legislatura de Puerto Rico, a los fines de disponer que los foros que se celebren durante dicho día, se realicen en las facilidades físicas de El Capitolio y para que los Presidentes de las comisiones relacionadas al cooperativismo remitan informes sobre los mismos en las Secretarías de los Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados. |
| (Por el representante <i>Marquéz García</i>) | (<i>Sin enmiendas</i>) | |
| P DE LA C 911 | GOBIERNO; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES | Para enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios. |
| (Por el representante <i>Méndez Núñez</i>) | (<i>Sin enmiendas</i>) | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>P DE LA C 1595</p> <p>(Por el representante <i>Rodríguez Miranda</i>)</p> | <p>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p> | <p>Para añadir un nuevo Artículo 6, y reenumerar el actual Artículo 6, como Artículo 7 de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, denominada "Carta de los Derechos del Niño", a los fines de requerir a toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y secundario, que prepare y exponga, en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en esta Ley; y que reproduzca esta Ley para proveer copia al estudiante, maestro, padre o tutor que así lo solicite.</p> |
| <p>P DE LA C 1900</p> <p>(Por las representantes <i>González Colón, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry y Rivera Ramírez</i>)</p> | <p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para derogar la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930" abolir la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, y disponer de sus funciones, propiedades y fondos.</p> |
| <p>P DE LA C 2132</p> <p>(Por el representante <i>Aponte Hernández</i> y suscrito por las representantes <i>González Colón y Cruz Soto</i>)</p> | <p>BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimento y/o de 60 años o más de edad, a fin de ampliar el beneficio a las mujeres embarazadas.</p> |
| <p>P DE LA C 2298</p> <p>(Por el representante <i>Bonilla Cortés</i> y suscrito por los representantes <i>Rivera Guerra y Rodríguez Traverzo</i>)</p> | <p>RECREACIÓN Y DEPORTES</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para añadir un inciso (E) al Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, conocida como "Ley del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de disponer que el mismo sea publicado permanentemente en la página cibernética de la Agencia para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos; y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>P DE LA C 2652</p> <p>(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrito por la representante <i>Nolasco Ortiz</i>)</p> | <p>SALUD</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para requerir a toda aseguradora, organización de servicios de salud organizada conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberá incluir dentro del "Medicaid Preferred Drug List", o el listado de preferencia de medicamentos del plan médico, para el tratamiento de adicción a opiáceos, el medicamento conocido como buprenorfina, conocido en inglés como "buprenorphine".</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>RC DEL S 226</p> <p>(Por las señoras <i>Santiago González, Soto Villanueva y Burgos Andújar</i> y el señor <i>Martínez Maldonado</i>)</p> | <p>DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p> | <p>Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico. a la Administración de Reglamentos y Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Municipio Autónomo de Vieques que lleven a cabo un proceso de planificación, identificación, zonificación y calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía Bioluminiscente Mosquito, localizada en el sur de Vieques; disponiéndose que este proceso tendrá como prioridad las áreas que quedan a una elevación superior al nivel del mar y pueden ser observadas desde la Bahía, y que este grupo de agencias y municipio será conocido como "Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques".</p> |
| <p>RC DE LA C 501</p> <p>(Por las representantes <i>González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto.</i>)</p> | <p>ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE LO JURÍDICO PENAL</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento de la víctima cuando se haya presentado o no querrela ante la Policía de Puerto Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en los "rape kits" y realizar el análisis forense a los "rape kits" a los fines conocer la magnitud del problema de agresión sexual, documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS, y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>RC DE LA C 740</p> <p>(Por el representante <i>Pérez Otero</i>)</p> | <p>HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p> | <p>Para enmendar el Inciso 1 de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 10 de 9 de febrero de 2010, a los fines de corregir su lenguaje.</p> |
| <p>RC DE LA C 797</p> <p>(Por el representante <i>Pérez Ortiz</i>)</p> | <p>HACIENDA</p> <p>(Con enmiendas en el <i>Resuélvase y en el Título)</i></p> | <p>Para reasignar al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un dólares con cincuenta centavos (95,441.50) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 incisos g y h, Resolución Conjunta Núm. 418 del de 6 de agosto de 2000 incisos 9, 27, 28, 29, 30 y 34, Resolución Conjunta Núm. 613 de 2 de septiembre de 2000 Apartado A Incisos 1, 2 y 3, Resolución Conjunta Núm. 282 de 17 de agosto de 2001, Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 incisos 31 y 43, Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 incisos 30, 31, 32, 36, 37, 41, 45, 46 y 47, Resolución Conjunta Núm. 844 de 29 de agosto de 2002 incisos a, c, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 incisos 1, 2, 3, 9, y 10, Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004 incisos 5, 6, y 7, Resolución Conjunta Núm. 422 de febrero</p> |

de 2004 incisos 2, 3 y 4, Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 incisos 15, 16, 24, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 42, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 63, 65, 67, 69, 70 y 73, Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 incisos 12, 13, y 14, Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 208 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Resolución Conjunta Núm. 209 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4 y 5, Resolución Conjunta Num. 322 de 26 de diciembre de 2006 inciso1, Resolución Conjunta Núm. 119 de 29 de julio de 2007 incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, Resolución Conjunta Núm. 311 de 12 de julio de 2000 y la Resolución Conjunta Núm. 590 de 31 de agosto de 2000, originalmente asignados al Municipio de Bayamón, Apartado II Departamento de Recreación y Deportes, Inciso 8, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

| | | |
|--|--|--|
| RC DE LA C 823 | HACIENDA | Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de diez mil trescientos cuarenta dólares (\$10,340.00), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 91 de 10 de abril de 1996, Sección 1, Apartado C, inciso (2); Resolución Conjunta Num. 606 de 2 de septiembre de 2000, Apartado A, inciso (12); Resolución Conjunta 555 de 21 de agosto de 1999, Sección 1, Apartado 3, inciso (h), (t), (v), (dd); Resolución Conjunta Núm. 43 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartado A y B; Resolución Conjunta Núm. 49 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartados A, B, C, D; Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994, Sección 1, Apartado A, inciso (2); Resolución Conjunta 192 de 6 de diciembre de 1993, Sección 1, Apartado A, inciso (f); Resolución Conjunta Num. 487 del 10 de agosto de 1994, Sección 1, Apartado A, Inciso 25, sub-inciso (f), para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados. |
| (Por el representante <i>Jaime Espinosa</i>) | <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i> | |
| R DEL S 576 | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de no referir al "Credit Bureau" a aquellas personas que habiendo tenido un accidente sufren la pérdida total de su vehículo de motor y son referidas a dicha entidad porque la aseguradora no cubre la totalidad de la deuda. |
| (Por el señor <i>Soto Díaz</i>) | INFORME FINAL | |
| R DEL S 632 | TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE HACIENDA | Para ordenarle a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la situación actual de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. |
| (Por la señora <i>Padilla Alvelo</i>) | INFORME PARCIAL | |

R DEL S 705

**URBANISMO E
INFRAESTRUCTURA**

(Por los señores *Ortiz Ortiz* y
Seilhamer Rodríguez)

**PRIMER
INFORME PARCIAL**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a investigar si la cantidad de estacionamientos de automóviles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados es la adecuada para satisfacer la demanda de este servicio.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de mayo de 2010

Informe Positivo sobre el

P. del S. 746

10 MAY - 3 PM 2010
SENADO DE
SECRETARIA
K. O. L. H.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del P. del S. 746, rinde el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

I. INTRODUCCIÓN:

El P. del S. 746 propone enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 del Capítulo XXXI de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, denominada "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de expresamente excluir a las cooperativas de la aplicación de dicha Ley, enmendando el término "persona" al disponer que éstas estarán regidas por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004".

Así) La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico ("Comisión") celebró una Vista Pública el miércoles, 29 de julio de 2009, para evaluar y discutir el alcance de esta medida legislativa. Comparecieron ante dicha audiencia, la

licenciada Ivonne Irizarry Valle, representante legal de la Cooperativa de Servicios Médicos de Puerto Rico (Servimed Coop.); el licenciado Edgardo Javier Areizaga, Presidente de la Junta de Directores de Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA); el CPA José A. González Torres, Presidente Ejecutivo de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC); el Agro. Melvin Carrión, Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo; la Lcda. Irma Torres, Asesora Legal, de la Liga de Cooperativas y el Lcdo. Jesús Hernández, Asesor Legal, de la Oficina del Comisionado de Seguros. Tanto el Departamento de Justicia como el Departamento de Salud se excusaron de asistir a la Vista Pública. No obstante, informamos que el Departamento de Justicia sometió sus comentarios en torno a la medida. Por su parte, el Departamento de Salud se limitó a expresar que no tienen ingerencia sobre el asunto contemplado por el P. del S. 746.

AD Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. Alcance del Informe:

El proyecto de ley objeto de análisis pretende enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 del Capítulo XXXI de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de excluir a las cooperativas de la aplicación de la definición de “persona” como entidad jurídica y establecer específicamente que las mismas continuarán siendo reguladas por la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”.

En la Exposición de Motivos se asevera que cuando se aprobaron las enmiendas al Código de Seguros¹ para establecer reglamentación que garantizara el balance en la competitividad en la contratación de los servicios de salud, el legislador no vislumbró que la aplicación de dicha ley se extendiera a las cooperativas.

ASD Se esboza en la parte expositiva del proyecto, que la enmienda sugerida garantiza la intención del legislador en que el consumidor reciba servicios de calidad y que tanto proveedores como consumidores advengan beneficiados de tales contrataciones evitando un grave daño económico e irreparable a las negociaciones habidas entre cooperativas y proveedores de servicios de salud.

Así las cosas, la Comisión recibió las opiniones y recomendaciones de las distintas cooperativas y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

¹ Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

B. Resumen de Ponencias:

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)** señaló que la interpretación errónea de la Regla Núm. 91 y del Código de Seguros por las agencias pertinentes causarán un grave daño económico e irreparable a las negociaciones que tienen actualmente las cooperativas de consumo con las droguerías y los intermediarios de los proveedores de salud o PBMs ("Pharmacy Benefit Manager". De igual forma, indican que la actuación del Comisionado de Seguros fue un acto ilegal y ultra vires al eliminar el Artículo 20.5 de la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, el cual dispone que la Ley Antimonopolios no le es de aplicación a las cooperativas.

Finalmente, endosaron la medida ya que entienden que la misma será sumamente beneficiosa para que este sector pueda seguir operando y brindando un servicio de excelencia a todos los consumidores.

Así) La **Cooperativa de Servicios Médicos de Puerto Rico (SERVIMED COOP)**, respaldó la medida ya que la misma atendería una situación urgente dentro del sistema cooperativo. Explicaron, que estas cooperativas están regidas por la ley 239 que regulan el proceso de negociación colectiva de las tarifas. Sin embargo, la Oficina del Comisionado de Seguros aplicó la Regla 91 a las cooperativas y por ende la exclusión explícita a las restricciones anti- monopolísticas. SERVIMED entiende que el Artículo 31.020 de la Ley 77, supra, y la Regla 91 atentarían contra los principios del movimiento cooperativo y contra un sistema socio-económico que lleva años en vigencia, dotado de

un alto interés público y con una excepción expresa a las leyes anti-monopolística. Además, dichos estatutos contienen unas restricciones que no son cónsonas con la Ley General de Cooperativas.

La **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)** señaló que las cooperativas relacionadas a los servicios de salud en Puerto Rico son un grupo minoritario importante, el cual desempeña un papel trascendental en la economía de la Isla. Alertaron que de no aprobarse el P. del S. 746, redundaría en grandes pérdidas y provocaría un menoscabo del desarrollo económico y social del país.

Urgieron a que la Comisión apruebe la medida ya que la misma es cónsona con la política pública esbozada por el Gobierno de Puerto Rico de potenciar y fortalecer el Movimiento Cooperativista, como una alternativa real de cambio.

ASD
Por su parte, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** fue enfática al señalar que a pesar de que el Código de Seguros no incluyó a las cooperativas, el Comisionado de Seguros ha interpretado que sus disposiciones le aplican a éstas. La Comisión de Desarrollo Cooperativo entiende que definitivamente esto afecta grandemente a las cooperativas proveedoras de servicios de cuidado de salud, las cuales se rigen por una ley especial que es la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada.

La **Liga de Cooperativas** inició su ponencia explicando que las cooperativas de servicio de salud que operan en Puerto Rico tienen y mantienen una estructura

totalmente permitida en nuestro ordenamiento con antelación a la aprobación de la Ley 203. Señalaron que la Ley 203 de 8 de agosto de 2008, la cual añadió el Capítulo XXXI al Código de Seguros, se aprobó con el propósito de permitirles a los proveedores de salud de Puerto Rico negociar colectivamente los términos de sus contratos y tarifas con otras organizaciones de servicios de salud. En aquél entonces, la Liga reconoció que el Movimiento Cooperativo no objetó la aprobación de la Ley 203, supra, porque estaban seguros de que sus disposiciones no tendrían el alcance de limitar su gestión operacional previamente permitida por el ordenamiento.

Por último, reiteraron su apoyo al presente proyecto, ya que entienden necesario aclarar que las disposiciones del Código de Seguros no le son de aplicación a las cooperativas organizadas bajo la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.

AD La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** indicó que la función primordial de la Ley 203 fue la de evitar un disloque en la prestación de los servicios de salud, brindando seguridad tanto a los miembros del grupo como a la contraparte en la negociación y promoviendo la confianza entre las partes envueltas en dichos procesos. Entienden que al aprobarse la Ley 203, la intención legislativa iba dirigida a reglamentar la actividad o sea, la negociación colectiva entre aseguradores, organizaciones de servicios de salud y los proveedores de productos y servicios médicos y de cuidado de la salud, y no a incluir a un grupo particular específico.

En aquella ocasión, la Oficina del Comisionado de Seguros no asumió una postura ni a favor ni en contra de la medida, no obstante, posteriormente en carta fechada el 2 de septiembre de 2009 y recibida en nuestra Comisión el 3 de septiembre de 2009, dicha agencia, sin más, expresó que avalaban la aprobación del Proyecto del Senado 746.

Finalmente, el **Departamento de Justicia** no recomienda la aprobación del proyecto, debido a que el mismo "implicaría la autorización a las cooperativas a realizar negociaciones no supervisadas por el Estado, lo que podría resultar en contratos o acuerdos que no necesariamente benefician a la ciudadanía, potencialmente permitiendo la creación de un desbalance en la negociación.

C. Análisis de la Medida:

ABD Sabido es que una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada². Las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal, es por esto, que de generarse alguna economía la misma se les devuelve a los socios tomando en consideración la inversión efectuada y el patrocinio de cada socio por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa.

El desarrollo vertiginoso y sostenido del cooperativismo en nuestra isla provocó que para el año 2004 se aprobara una nueva Ley de Sociedades Cooperativas que atendiera y respondiera efectivamente a las nuevas realidades de este sector. De esta forma la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, derogó la entonces Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas”. La Ley 239, supra, mantuvo vigente disposiciones de la extinta Ley 50, supra, sin embargo, se incluyeron nuevos capítulos para facilitar el manejo adecuado de estas cooperativas.

ASD
En su declaración de política pública, la Ley 239, supra, dispone que el Gobierno de Puerto Rico garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. Además, se garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas. De igual forma, el Artículo 2.2 de la Ley 239, supra, claramente establece que las cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente, se regirán por el derecho que les sea aplicable en cuanto sea compatible con su naturaleza.

² Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”.

La Ley Núm. 203 de 8 de agosto de 2008, por su parte, añadió un Capítulo XXXI a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" con el propósito de autorizar la negociación colectiva para la contratación entre los proveedores y las organizaciones de servicios de salud estableciendo un balance de competitividad en la contratación de los servicios de salud, para beneficiar a los consumidores, proveedores, administradores de terceros y las propias organizaciones de servicios de salud. A tenor con el inciso (2) del Artículo 31.020 de la Ley 77, supra, el término "persona" se define como toda persona natural, asociación, asegurador, grupo, sindicato, "trust", compañía, sociedad, organización, corporación o cualquier otra entidad jurídica.

ASD El Proyecto del Senado 746 busca enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de excluir a las cooperativas de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y aclarar que dichas cooperativas continuarán siendo reguladas por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

De entrada señalamos que el análisis de esta medida girará en torno a si la Ley Núm. 77 le es de aplicación al movimiento cooperativo, y en su defecto, si la Ley 239 provee la supervisión adecuada para las actividades que realizan las cooperativas que están bajo la jurisdicción de dicho estatuto. En aras de descargar responsablemente nuestro deber ministerial la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de

Puerto Rico tomó en consideración las opiniones y comentarios de las agencias, así como de un amplio sector del cooperativismo los cuales suministraron información pertinente para de rendir un informe completo.

De esta forma, señalamos que con la aprobación de la Ley 203 de 8 de agosto de 2008, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgó la Regla Núm. 91 conocida como "Normas para Regular el Proceso de Negociación Colectiva entre las Organizaciones de Servicios de Salud o Administradores de Tercero con los Proveedores o Representantes de Proveedores, Creación del Panel Revisor y la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros".

Para la aprobación de la Regla 91, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el Departamento de Salud de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de Puerto Rico, celebraron varias Vistas Públicas para recibir el insumo y los comentarios de todas las partes envueltas y afectadas por dicha normativa.

Entre los varios deponentes citados, comparecieron a las vistas públicas la Liga de Cooperativas, la Cooperativas de Servicios Médicos de Puerto Rico y la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas, las cuales se opusieron a la aprobación de la Regla 91, alegando que, entre otras cosas, que:

- La Ley Núm. 203, supra, en la definición de "persona", no incluye expresamente a las cooperativas. Las cooperativas son entidades jurídicas sui generis y no son

asociaciones, ni son corporaciones, que sí están expresamente incluidas en la Ley 203.

Así las cosas, tanto la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Salud como el Departamento de Justicia, respondieron estas alegaciones expresando que a tenor con la Ley 239, supra, las cooperativas son entidades jurídicas, por lo que entienden que aunque en la Ley 203 no se menciona expresamente a las cooperativas, éstas quedaron incluidas en la definición de "persona" mediante la expresión de "cualquier otra entidad jurídica". Como podemos observar, las agencias antes mencionadas interpretaron que las disposiciones del Código de Seguros y la Regla 91 le son extensivas a las cooperativas ya que bajo la definición de "persona", éstas caerían bajo la categoría de "cualquier otra entidad jurídica".

ASD
Luego de analizadas todas las posturas que inciden sobre el asunto ante nuestra consideración, la Comisión de Comercio y Cooperativismo es de la opinión que las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, no le son de aplicación a las cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada. Además, entendemos que la Ley 239 contiene mecanismos adecuados para brindar supervisión a las cooperativas formadas al amparo de dicho estatuto.

Como mencionáramos anteriormente, las cooperativas son entidades sin fines de lucro, que constituyen un componente social vital para nuestra sociedad. Sus

disposiciones son de carácter único y se rigen en primera instancia por el Derecho Cooperativo. Así expresamente, se establece en el Artículo 2.2 de la Ley 239, supra, en tanto ordena a las cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley a regirse por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. No obstante, supletoriamente se regirán por el derecho que les sea aplicable en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Además, debemos reconocer que el legislador le ha dado un trato distinto a las cooperativas respecto a la colaboración entre éstas y sus actuaciones en conjunto para el bien social. Ejemplo de lo anterior son las cooperativas organizadas bajo la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada.

ASD Las cooperativas de servicios de salud se rigen por las disposiciones de la Ley 239, supra, y el legislador les otorgó una distinción especial la cual está recogida en el Artículo 20.5 de la Ley 239. El Artículo 20.5 de la mencionada Ley dispone:

“Las cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley no serán consideradas como una conspiración o combinación para restringir los negocios ni como monopolio ilegal por causa de sus contratos, negocios o actividades. Además, no se considerarán que han sido organizadas con el propósito de disminuir la competencia o de fijar precios arbitrariamente, ni se interpretarán los contratos celebrados entre ellas y sus socios y otros patrocinadores, ni los demás contratos autorizados o que se celebren a virtud de las disposiciones de esta Ley, como una restricción ilegal de los negocios y como parte de una conspiración o combinación para realizar un propósito y acto impropio o ilegal.”

Esta expresión del legislador, en el ejercicio de sus facultades, categóricamente excluyó a las cooperativas de nuestro ordenamiento con respecto a las restricciones de

las normas anti-monopolísticas, lo que evidentemente constituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Coincidimos con la Liga de Cooperativas, quienes mencionaran que “las cooperativas bajo nuestro ordenamiento jurídico, son un grupo especial que tiene un trato independiente con respecto al aspecto medular que atañe a las disposiciones de la Ley Federal. Las actividades dirigidas por empresas cooperativas ligadas a sus principios fundamentales de responsabilidad social traen como consecuencia que su participación en el mercado redunde en mayor eficiencia y superior economía para sus patrocinadores”. A igual conclusión llegó el Tribunal Supremo de Estados Unidos, quienes en el caso de Northwest Wholesale Stationers, Inc. v. Pacific Stationery and Printing Company 472 U.S. 284 (1985) establecieron una distinción entre las cooperativas y otras entidades no cooperativas. El Tribunal reconoció que cooperativas de mayoreo no son una forma de actividad concertada que característicamente pueda conllevar efectos predominantemente anticompetitivos. Tales arreglos cooperativos están diseñados para aumentar la eficiencia económica e impulsar la competitividad del mercado.

ASD

Somos de la opinión que la intención legislativa plasmada en el Capítulo XXXI del Código de Seguros es clara y no debe entenderse o interpretarse que las cooperativas están incluidas bajo este estatuto. El objetivo de la Ley General de Sociedades Cooperativas fue dotar a las cooperativas y al sector cooperativo de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. Entender que las

cooperativas están incluidas o que de alguna manera se pretenda establecer exigencias adicionales bajo el Capítulo XXXI del Código de Seguros o bajo la Regla 91, conllevaría una actuación contraria al ordenamiento jurídico, afectando no sólo derechos debidamente adquiridos por las cooperativas en función y debidamente constituidas, sino que también, su libre desenvolvimiento y autonomía.

Además, la Comisión tomó en consideración el hecho de que la Oficina del Comisionado de Seguros aprobó la Regla Núm. 91 e interpretó que tanto el Código de Seguros como la Regla Núm. 91 le aplican a las cooperativas. A tenor con información provista a la Comisión, en el Informe sometido por la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia en relación a las audiencias celebradas para aprobar la Regla Núm. 91, se expresó categóricamente que "la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" ("Ley Núm. 239") expresa que las cooperativas son entidades jurídicas. Entendemos que, aunque la Ley Núm. 203, no menciona expresamente a las cooperativas, éstas quedaron incluidas en la definición de "Persona" mediante la expresión de "cualquier otra entidad jurídica".

Al así hacerlo, erró la Oficina del Comisionado de Seguros. Dicha agencia forma parte de la Rama Ejecutiva, por lo que no tiene autoridad para aprobar y enmendar leyes. Dicha facultad fue expresamente delegada a la Rama Legislativa. La interpretación del Comisionado de Seguros tuvo el efecto de eliminar el Artículo 20.5 de

la Ley 239, el cual dispone que la Ley Anti-monopolio no les aplica a las cooperativas. No obstante, debemos recalcar que a pesar de las actuaciones erradas de la Oficina del Comisionado de Seguros, dicha agencia endosó el Proyecto del Senado 746, en una comunicación enviada posteriormente a nuestra Comisión. En la escueta carta recibida el 3 de septiembre de 2009, la Oficina del Comisionado de Seguros expresó: "A los fines de aclarar la posición de nuestra Oficina, según expuesta en la Ponencia presentada y en nuestra comparecencia del 29 de julio de 2009, nuestra Oficina avala cualquier iniciativa que tenga como propósito el crecimiento y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, incluido este Proyecto." En síntesis, entendemos que la referida carta tuvo el efecto de enmendar las posturas asumidas por la agencia, dejando meridianamente claro que ni el Capítulo XXXI de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, ni la Regla Núm. 91 le aplican a las cooperativas.

AJD A pesar de lo anteriormente esbozado, enfatizamos que la Regla Núm. 91 no es cónsona con la Ley 203, supra. Dicha normativa impone medidas más restrictivas para la negociación, adjudica poderes de fiscalización que no se contemplan en la ley e impone medidas que no fueron contempladas originalmente y que conllevan que el proceso de negociación sea conflictivo y difícil entre las partes. Conocido es que dentro de nuestro marco jurídico, es norma fundamental que en la jerarquía jurídica, los reglamentos promulgados por las distintas agencias, departamentos, corporaciones

públicas y otras instrumentalidades gubernamentales, no pueden contravenir aquellas leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa.

La Comisión reitera que la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" provee supervisión adecuada para las cooperativas que están sujetas a dicho estatuto.

Las cooperativas que están reguladas por la Ley 239, supra, han operado legalmente durante muchos años dentro de nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 239 fue, es y será el mecanismo adecuado para fiscalizar las actividades realizadas por las cooperativas de servicios de salud. Aquellas establecidas antes de la aprobación de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros" y de la Regla Núm. 91, han estado negociando como "purchasing cooperatives" sin ningún problema con las disposiciones antimonopolísticas estatales y federales.

AD
Además, hacemos hincapié en que la propia Ley de Monopolios, en su Artículo 19, al igual que la Ley 239, supra, hace la salvedad de que sus disposiciones no serán aplicables a las cooperativas. Así, el referido artículo dispone que "el régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguro y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a las cooperativas, no será afectado por la presente ley..."³

³ Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Monopolios de Puerto Rico".

Finalmente, la Comisión informa que incorporará varias enmiendas al proyecto, para viabilizar la aprobación del mismo. De esta manera, se subsanará un error técnico el cual consiste en enmendar en vez de la Ley Núm. 203 de 8 de agosto de 2008, la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que es la ley que fue enmendada por la Ley 203.

Además, se incluirá un párrafo al final del Artículo 31.020 para expresar claramente que: "Las disposiciones de este Capítulo XXXI no serán aplicables a las cooperativas organizadas de acuerdo a cualquier ley, incluyendo, pero sin limitar, cooperativas que sean entidades proveedoras de servicios de cuidado de salud, las cuales se regirán por las disposiciones de ley particulares que les aplican como cooperativas".

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley de Reforma Contributiva, Ley Número 103 de 25 de mayo de 2006; y de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales.

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Comercio y Cooperativismo, recomienda la aprobación del P. del S. 746 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Antonio Soto Díaz

Presidente

Comisión Comercio y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 746

8 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

ASD
Para enmendar el inciso (2) del Artículo 31.020 del Capítulo XXXI de la Ley Núm. ~~203 de 8 de agosto de 2008~~, 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de excluir a las cooperativas de la aplicación de la definición de "persona" como entidad jurídica y establecer específicamente que las mismas continuarán siendo reguladas por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el pasar del tiempo y las evoluciones en los mercados los gobiernos han tenido que invertir activamente en la regulación de las actividades comerciales de los diferentes grupos de proveedores y organizaciones de servicios de salud, con el fin de crear un balance en la competitividad. El Gobierno de Puerto Rico no ha sido la excepción.

A tales fines enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", donde estableció unas reglas para garantizar el balance de competitividad en la contratación de los servicios de salud. Sin embargo, dentro de la intención del legislador no estuvo vislumbrado que se incluyeran las cooperativas como parte de dicha ley. En un análisis correcto y acertado las cooperativas ya estaban reguladas por la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". En la misma se establecen las reglas reguladoras de

contratación para este tipo específico de entidad jurídica y no se consideran como instrumento organizado para disminuir competencia de clase alguna sino para realizar actividades lícitas en beneficio de los consumidores y demás entes en el mercado.

Con ese fin se hace inminente que se enmiende el Artículo 31.020 inciso (2) del Capítulo XXXI de la Ley. Núm. 203 del 8 de agosto de 2008 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de excluir específicamente del inciso (2) en la definición de “persona” a las cooperativas de dicha ley, bajo el término cualquier entidad jurídica. Esto en atención al beneficio de los consumidores en el balance de la competitividad y la adquisición de los servicios de salud. Dicha enmienda garantiza la intención del legislador en que el consumidor reciba servicios de calidad, y que tanto proveedores como consumidores advengan beneficiados de tales contrataciones evitando un grave daño económico e irreparable a las negociaciones habidas entre cooperativas y proveedores de servicios de salud.

La presente enmienda persigue garantizar el balance de competitividad creando un ambiente sano y saludable en las contrataciones entre cooperativas y proveedores en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (2) del Artículo 31.020 del Capítulo XXXI de la
 2 Ley Núm. 203 de 8 de agosto de 2008, 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,
 3 conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 31.020- Definiciones. Para propósitos de este Capítulo, los siguientes
 5 términos o frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que dentro del
 6 contexto en que los mismos sean utilizados, surja claramente otro significado:

7 (1).....

8 (2) Persona – significa una persona natural, asociación, asegurador, grupo, sindicato,
 9 “trust”, compañía, sociedad, organización, corporación o cualquier otra entidad jurídica,
 10 *excepto las Cooperativas que se registrarán al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de*

1 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de
2 Puerto Rico.

3 (3).....

4 (4).....

5 (5).....

6 (6).....

7 (7).....

8 A los efectos de este Capítulo, los términos tendrán el significado antes expresado,
9 pero en caso de controversia sobre su alcance se utilizarán de manera supletoria, las
10 definiciones que se expresan en los Artículos 1.030, 1.050 y 19.020 de este Código.

11 Además, las disposiciones de este Capítulo XXXI no serán aplicables a las
12 cooperativas organizadas de acuerdo a cualquier ley, incluyendo, pero sin limitar,
13 cooperativas que sean entidades proveedoras de servicios de cuidado de salud, proveedoras,
14 representantes de proveedor y organizaciones de servicios de salud, las cuales regirán por las
15 disposiciones de ley particulares que les aplican como cooperativas.”

16 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ADD

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 1206

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 1206, recomendando su aprobación sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1206 propone enmendar los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.

La exposición de la medida destaca que la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", estableció la base para el sistema de respuesta rápida en situaciones de emergencia en Puerto Rico. Dicha Ley crea y faculta a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 a imponer el cobro de cargos a los abonados telefónicos tomando en consideración los gastos atribuibles a la recepción de llamadas y la prestación de los servicios de primera intervención a emergencias, entre otros.



Indica a su vez que una de las responsabilidades delegadas mediante la Ley Núm. 144, *supra*, a la Junta de Gobierno lo es el garantizar el acceso rápido del ciudadano afectado al recurso gubernamental de seguridad pública.

De otra parte, según reconoce la exposición de motivos de esta medida legislativa, la experiencia ha demostrado durante todos los años de servicio del Sistema de Emergencia 9-1-1, que muchos grupos voluntarios prestan su ayuda y responden al llamado del Sistema para la prestación de servicios de emergencia a los ciudadanos. Estas instituciones cívicas afines aportan recursos humanos debidamente capacitados y adiestrados sin recibir compensación económica por la prestación de sus servicios, como sí lo reciben las agencias de respuesta adscritas al Sistema, tales como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, Departamento de la Familia, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos de nuestro análisis la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memorial explicativo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. No obstante, al momento solo hemos recibido la posición de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, quien es la agencia sobre la cual tiene mayor injerencia lo propuesto mediante esta medida legislativa.

La **Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1**, en adelante la Junta, comenzó exponiendo que el Sistema de Emergencias 9-1-1 comprende la coordinación interagencial cotidiana de operaciones, entre un organismo, el Servicio 9-1-1, a cargo de las telecomunicaciones de emergencias ciudadanas, y siete agencias gubernamentales de respuesta primaria para atender estas emergencias: la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Programa de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Municipio de Guaynabo y Municipio de Bayamón.



A su vez, según indicó la Junta desde el 1 de julio de 2009, se integraron como agencias de respuestas los municipios de Corozal, Naranjito, Morovis, Cataño, Ciales, Dorado, Florida, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y San Juan. Asimismo la Agencia ha incorporado esfuerzos de las esferas estatal y municipal para garantizar una respuesta más rápida, y un sistema más ágil y efectivo.

Cabe destacar que el funcionamiento del Sistema en coordinación interagencial es representado en dos fases integradas; a saber:

- La Primera Fase: El Servicio 9-1-1, el Componente de las Telecomunicaciones del Sistema 9-1-1.

Esta fase sirve de enlace y canalización, vía telefónica entre los ciudadanos que solicitan los servicios de atención de emergencias, que descansa en el Centro de Recepción de Llamadas del Servicio 9-1-1, cuya especialidad, peritaje y misión son las telecomunicaciones de emergencias.

De otra parte el Servicio 9-1-1 se estableció en virtud de la “Ley de Llamadas 9-1-1”, *supra*. Este servicio consiste en proveer a los ciudadanos de un mecanismo de telecomunicaciones de todo tipo de emergencias de seguridad pública y protección, único, de fácil acceso y recordación para niños, ancianos, jóvenes y adultos. El Servicio 9-1-1 realiza sus operaciones a través del Centro de Recepción de Llamadas. El personal telecomunicador del Servicio 9-1-1 recibe la llamada, la analiza y canaliza de inmediato a las agencias gubernamentales de respuesta primarias para su atención.

- La Segunda Fase: El Componente de Respuesta del Sistema de Emergencias 9-1-1

Dicha fase del Sistema de Emergencias 9-1-1 se refiere a la atención que las agencias de seguridad pública y municipios (agencias de respuesta) brindan a la emergencia incluso, al acudir al lugar de los hechos para hacerse cargo de la emergencia de su especialidad y peritaje.



Estas agencias de respuesta fueron concebidas por la Legislatura con misión y propósitos únicos, muy especializados: la Policía provee los servicios policiales; el Cuerpo de Bomberos provee los servicios de Bomberos; el Programa de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia, los servicios de profesionales en el área de los servicios sociales y de la conducta humana, entre otros: el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico provee los servicios de ambulancias y de emergencias médicas, y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, provee especialistas en rescates y en manejo de desastres. A su vez los 13 municipios que han sido integrados como agencias de respuesta, actúan autónomamente sobre las llamadas de emergencias médicas que el Sistema 9-1-1 le transfiere a sus respectivos despachos municipales. Esta es la segunda fase del Sistema 9-1-1, la de la respuesta, esto es, la de la atención directa de la emergencia. En fin, esta segunda fase descansa en las agencias de respuesta.

De otra parte, es preciso indicar que a base de una investigación realizada por esta Comisión del Sistema 9-1-1 y las agencias de respuesta, cuyo informe fue rendido el 16 de febrero del año en curso, entre otros claramente se desprendió que el tiempo de respuesta promedio en atender una emergencia médica en Puerto Rico es inaceptable.

Por lo tanto considerando lo anterior, es importante indicar que lo propuesto en esta pieza legislativa ciertamente constituye una herramienta efectiva para promover la eficiencia y viabilizar la respuesta rápida de los servicios públicos de emergencia.

Finalmente la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 expresó que la integración del tercer sector voluntario, a los esfuerzos de las agencias estatales y gobiernos municipales, ciertamente permitirá garantizar una respuesta más rápida, y un sistema más ágil y efectivo, y en fin promoverá la seguridad de la sociedad puertorriqueña al contribuir a acortar el tiempo de respuesta de los servicios de emergencias en situaciones en las que están en peligro las vidas y propiedades de los ciudadanos.



III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concerniente; a saber de la Junta del Servicio 9-1-1 y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De dicha evaluación se desprende que la medida no tiene un impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1206 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

9 de octubre de 2009

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", estableció la base para el sistema de respuesta rápida en situaciones de emergencia en Puerto Rico. Dicha Ley crea y faculta a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 a imponer el cobro de cargos a los abonados telefónicos tomando en consideración los gastos atribuibles a la recepción de llamadas y la prestación de los servicios de primera intervención a emergencias, entre otros.

Otra de las responsabilidades delegadas mediante la Ley Núm. 144, *supra*, a la Junta de Gobierno lo es el garantizar el acceso rápido del ciudadano afectado al recurso gubernamental de seguridad pública.

Por otro lado, la experiencia ha demostrado durante todos los años de servicio del Sistema de Emergencia 9-1-1, que muchos grupos voluntarios prestan su ayuda y responden al

llamado del Sistema para la prestación de servicios de emergencia a nuestros ciudadanos. Estas instituciones cívicas afines aportan recursos humanos debidamente capacitados y adiestrados sin recibir compensación económica por la prestación de sus servicios, como sí lo reciben las agencias de respuesta adscritas al Sistema, tales como la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, Departamento de la Familia, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

Es por tanto que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de integrar oficialmente al Sistema de Emergencias 9-1-1 aquellas organizaciones cívicas afines que brindan servicios voluntarios a dicho programa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmiendan los incisos (b) y (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de
2 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lean como sigue:

3 "Artículo 4.- Facultades de la Junta de Gobierno

4 La Junta de Gobierno reglamentará, dirigirá y administrará la prestación del servicio
5 de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a las
6 agencias de seguridad pública y otros proveedores de servicios de emergencias autorizados
7 por las agencias y la Junta para su eficaz atención. Para cumplir con este fin adoptará las
8 reglas y procedimientos administrativos necesarios y se organizará en la forma que considere
9 más efectiva.

10 ...

11 (a) ...

12 (b) Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y materiales
13 de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o de cualquier
14 organización cívica *afin*, empresa o agencia gubernamental.

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) Traspasar, donar, arrendar o vender a las agencias de seguridad pública *o a*
7 *entidades cívicas afines*, los equipos, sistemas, materiales y servicios profesionales
8 y personales que requieran para cumplir con los objetivos de este capítulo y que
9 hayan sido adquiridos por la Junta bajo sus disposiciones.

10 (i) ...

11 Artículo 2.- La Junta de Gobierno del servicio 9-1-1, implantará los mecanismos
12 administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo pero sin
13 limitarse a revisar y enmendar la reglamentación pertinente.

14 Artículo 3.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2010 JUL 12 PM 3:39

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Extra Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
12 de julio de 2010

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1385

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1385, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1385 tiene el propósito de prohibir a todo miembro de la profesión legal, que acepte o que permita que una persona natural o jurídica cobre honorarios por dicho profesional cuando es empleado, particularmente el caso de los bancos, cooperativas, aseguradoras, instituciones y demás organizaciones con y sin fines de lucro, a fin de obtener la asequibilidad en el servicio prestado a los consumidores; y para dar cumplimiento a los Cánones de Ética Profesional de Puerto Rico y a la Ley Federal de Procedimientos de Liquidación de Bienes Raíces, mejor conocida como RESPA (por sus siglas en inglés).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el descargue de nuestra responsabilidad, solicitamos comentarios a las siguientes entidades: **a la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Administración de Tribunales de Puerto Rico, a la Asociación de Banco; a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.**

Como se establece en la Exposición de Motivos de la medida, un crédito hipotecario contiene varios cargos; algunos de los cuales son negociables, algunos son pagaderos al presentar la solicitud de crédito y otros al cerrar la transacción. El consumidor puede solicitar consolidación de gastos en la cantidad solicitada, como consecuencia directa aumenta la cantidad del préstamo que recibirá y los costos totales. En ocasiones se pueden encontrar préstamos “sin cargos”, pero generalmente éstos tienen tasas de interés más altas.

Recientemente ha surgido una serie de actuaciones de los *Santa Villanueva* Notarios en los procesos de financiamientos y cierres de préstamos hipotecarios que es necesario regular. Por estas actuaciones, la imparcialidad, verticalidad, y ecuanimidad de los Notarios está en juego por el surgimiento de una serie de prácticas que ocurren en los cierres hipotecarios. La primera de estas prácticas es la utilización del notario como “settlement agents o closing agents” del banco. La definición de “closing agent” o agente de cierre como se conoce en español, no la encontramos en nuestro derecho local. Su definición se encuentra en la Ley de Procedimientos de Liquidación de Bienes Raíces (RESPA), 12 U.S.C. 2101-2617, la cual define al agente de cierre como una persona que en representación de los intereses del banco, conduce la etapa final del préstamo hipotecario. Dicha Ley permite que abogados o notarios seleccionados por el banco conduzcan el cierre hipotecario.

El Notario Puertorriqueño es un funcionario público que representa la Ley para todas las partes. Si a su vez el Notario actúa como agente de cierre, no puede representar adecuadamente al consumidor, pues es representante del banco al ser contratado unilateralmente por el primero. Dicha dicotomía no debe existir y por tal razón es necesario establecer que el ejercer esta función dual del miembro de la profesión legal que actúa como empleado de una persona jurídica, es extremadamente costoso para el consumidor. Devolviéndole al Notario total imparcialidad, fortalecemos la protección del consumidor toda vez que el notario envuelto en la transacción hipotecaria representa a todas las partes sin estar identificado con ninguna de ellas.

La segunda de estas prácticas es la utilización de los Notarios como agentes de seguros de títulos al momento del cierre hipotecario. Cuando un Notario ejerce esta función, está representando a la compañía aseguradora y no a todas las partes. Esta práctica debe ser eliminada y requiere se establezca en la Ley, que la misma es incompatible con las funciones y deberes de los notarios en Puerto Rico.

Sometieron memoriales explicativos el Instituto del Notariado Puertorriqueño y la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico.

El Instituto del Notariado Puertorriqueño (el Instituto), expuso en su memorial que luego de haber analizado la Exposición de Motivos del proyecto, entiende que su base está fundamentada en las actuaciones por Notarios como agente de cierre (“closing agent”) y agente de seguro de título (“title insurance agent”), cuando ese notario ha sido seleccionado por la institución financiera.

Expone el Instituto que estas prácticas, actuaciones o gestiones notariales, están prohibidas a tenor con la Regla 5(a) del Reglamento Notarial de Puerto Rico. Dicha Regla tiene su origen en un informe que rindió la Comisión Especial sobre prácticas del uso del Notario como agente de cierre, Agente de Seguro de Título y Sobre Gastos y Honorarios Notariales en caso de Financiamiento de Propiedades Hipotecarias. La Comisión rindió su informe el 17 de octubre de 2005 y conforme a la autoridad que le brinda el Artículo 61 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. 2101 para aprobar un reglamento para la ejecución de la Ley Notarial y para la regulación del ejercicio del notariado se creo la Regla 5 (a).

Expone además el Instituto, que según dispone el Artículo 1 del proyecto, el mismo va dirigido únicamente a los miembros de la profesión legal, que son tanto abogados como notarios. Concluye el Instituto que “...Siendo eso así, y en vista a lo antes expuesto, es nuestra opinión que lo que se pretende prohibir ya está prohibido a virtud de la Regla 5 (a) del Reglamento Notarial y al estar regulado no procede que se tenga que aprobar una ley sobre algo que ya está regulado vía reglamentación.”

Estas Honorables Comisiones luego de considerar los argumentos esbozados por el Instituto entienden que los mismos no constituyen fundamentos que eviten que se apruebe el P. del S. 1385 según se propone en el entirillado que se acompaña a este informe. El que un aspecto aparezca cubierto en un Reglamento no evita que el mismo tema o aspecto sea incluido en una Ley. Al contrario, es un principio de hermenéutica que las disposiciones de una Ley siempre serán superiores a las disposiciones de un reglamento. Por lo tanto, considerando lo anterior, lo expuesto en el P. del S. 1385 puede ser aprobado como parte de una Ley.

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico no endosa el proyecto por varias razones.

Primero no ve razonable concordancia entre lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida y su texto decretativo. Como ejemplo de ello, la Exposición de Motivos alude principalmente a la función del notario y en el decretativo se refiere en general al miembro de la profesión legal, la cual incluye a abogados que no son notarios.

Por otro lado, entiende la Asociación que la Ley Notarial, según enmendada, dispone límites razonables al cobro de honorarios notariales. A la misma vez, la profesión legal y notarial está rigurosa y exhaustivamente regulada por el Tribunal Supremo, por la Asamblea Legislativa y por numerosos cánones y restricciones que persiguen proteger la independencia de criterio y la responsabilidad especial de los abogados. Por lo tanto, entiende que la legislación de referencia es innecesaria, puesto que existen protecciones legales suficientes al servicio de abogados y notarios.

Asimismo, expone la Asociación, que el proyecto menoscaba obligaciones contractuales, previamente contraídas por abogados autorizados para ejercer la profesión jurídica y sus patronos o contratantes, sean bufetes pequeños, medianos o de mayo tamaño. Específicamente, está medida es contraria al Artículo II, sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone que: "No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales". En la medida en que existen miles de abogados que laboran para otras entidades compuestas por abogados como bufetes, ya estos tienen acuerdos de empleo o contratos de servicios profesionales, mediante los cuales los abogados reciben un sueldo o una compensación fija o determinada. El pretender aprobar legislación para limitar el que un abogado pueda laborar para otra entidad de abogados, con la consecuencia de variar por ley, los acuerdos previos de compensación o pago que ya se suscribieron entre abogados y entidades, es contraria a dicha sección de nuestra Constitución. Entiende que aprobar la medida es menoscabar y variar a *posteriori*, los contratos o acuerdos que, dentro de los parámetros de ley, suscribieron miles de abogados con sus patronos contratantes.

En atención a lo anteriormente expuesto debe enmendarse el proyecto a los efectos de indicar que se enmienda el Artículo 5 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los efectos de incluir un inciso (c) que establezca la prohibición a los Notarios a autorizar instrumentos públicos cuando actúa como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título o desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción. Igual prohibición aplicaría a los Notarios que formen parte de

corporaciones o sociedades, que tengan como fines brindar servicios de agente de cierre, agente de seguro de título o de desembolso, quienes no podrán autorizar escrituras relacionadas con transacciones o negocios en las que dichas entidades intervienen para prestar sus servicios.

Estas Honorables Comisiones luego de considerar los comentarios esbozados por la Asociación entienden que lo que procede es proponer unas enmiendas al P. del S. 1385 pero que no son un fundamento que impida la aprobación del mismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

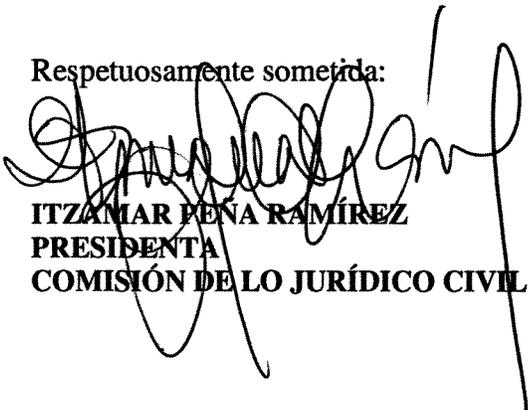
IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

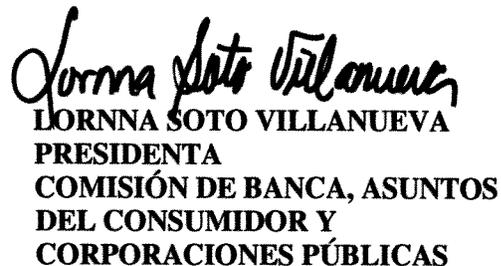
CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1385, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, con enmiendas.**

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL



LORNNA SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BANCA, ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR Y
CORPORACIONES PÚBLICAS

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1385

2 de febrero de 2010

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



LEY

Para añadir un inciso (c) y un inciso (d) al Artículo 5 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada y mejor conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, con el fin de prohibir a todo notario que autorice un instrumento público a que actúe como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título, o de desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motiva su intervención o cualquier otro relacionado con dicho negocio jurídico o transacción; y para prohibir que todo notario miembro de la profesión legal que acepte o que permita que una persona natural o jurídica cobre honorarios por dicho profesional cuando es empleado o contratista independiente, particularmente el caso de los bancos, cooperativas, aseguradoras, instituciones y demás organizaciones con y sin fines de lucro a fin de obtener la asequibilidad en el servicio prestado a los consumidores; y para dar cumplimiento a los Cánones al Código de Ética Profesional de Puerto Rico y a la Ley Federal de Procedimientos de Liquidación de Bienes Raíces, mejor conocida como RESPA (por sus siglas en inglés inglés).

EXPOSICION DE MOTIVOS

A menudo, un crédito hipotecario contiene varios cargos, por ejemplo, cargos por iniciar o colocar el crédito, cargos del corredor, costos operacionales y de liquidación y cargos por cerrar el contrato. Toda institución de crédito o corredor establece un estimado de sus cargos. Muchos de estos cargos son negociables entre las partes. Algunos son pagaderos al presentar la solicitud de crédito (como en el caso de cargos de solicitud y valuación) y otros al cerrar la transacción. En ciertos casos, el consumidor puede solicitar consolidación de gastos en la cantidad solicitada como consecuencia directa aumenta la cantidad del préstamo que recibirá y

los costos totales. A veces, se pueden encontrar préstamos "sin cargos," pero generalmente éstos tienen tasas de interés más altas.

Algunos de los cargos incluidos en los cobros de honorarios de abogado son varios. El primer cargo consiste en gastos de originación del préstamo que establecen las partes por procesar el préstamo y generalmente lo expresan en forma de porcentaje en el monto del préstamo. El segundo costo viene de la operación, liquidación o del cierre y puede incluir cargos por solicitud, investigación de escrituras, resumen de escrituras, seguro de escrituras, cargos por agrimensura de propiedad, cargos de preparación de escrituras, hipotecas y documentos de liquidación, honorarios de abogados, cargos de registro y notario, valuación e informe de crédito. El tercer cargo se refiere al exceso como la diferencia entre el precio más bajo disponible y cualquier precio más alto que el comprador acuerde pagar por el préstamo. Frecuentemente, al funcionario bancario o corredor del préstamo se le permite retener parte o toda esta diferencia como una remuneración adicional. Según la Ley de Procedimientos de Liquidación de Bienes Raíces (RESPA), 12 U.S.C. 2101-2617, al momento, o dentro de tres días después de presentar la solicitud, el deudor debe recibir un estimado de buena fe que contenga los probables costos de cierre representados por un monto o la escala de cada uno.

Podría inferirse que en la actualidad, la imparcialidad, verticalidad, y ecuanimidad de los notarios esta en juego por el surgimiento de una serie de practicas que ocurren en los cierres hipotecarios. La primera de estas prácticas es la utilización del notario como "settlement agents o closing agents" del banco. La definición de "closing agent" o agente de cierre como se conoce en español, no la encontramos en nuestro derecho local. Su definición la encontramos en la Ley de Procedimientos de Liquidación de Bienes Raíces (RESPA), 12 U.S.C. 2101-2617, la cual define al agente de cierre como una persona que en representación de los intereses del banco conduce la etapa final del préstamo hipotecario. Dicha Ley permite que abogados o notarios seleccionados por el banco conduzcan el cierre hipotecario.

Al adoptar esta práctica no contemplamos la gran diferencia que existe entre el notario latino y el notario anglosajón. El notario anglosajón ~~se~~ sólo autentica firmas, no se le requiere ser abogado y no tiene ninguna de las responsabilidades ni deberes que por Ley tiene un notario en Puerto Rico. El notario Puertorriqueño es un funcionario público que representa la Ley para todas partes. Si a su vez el notario actúa como agente de cierre no puede representar adecuadamente al consumidor pues es representante del banco al ser contratado unilateralmente

por el primero. Dicha dicotomía no debe existir y por tal razón es necesario establecer que el ejercer esta función dual es incompatible con la práctica notarial en Puerto Rico. Además, esta función dual del miembro de la profesión legal que actúa como empleado de una persona jurídica es extremadamente costoso para el consumidor o consumidora de nuestro país.

La Ley RESPA ocupa el campo sobre cualquier práctica estatal de cierres hipotecarios que sea inconsistentes con sus disposiciones, sin embargo se aclara que cuando dicha inconsistencia brinda mayor protección al consumidor se debe observar la disposición estatal. Devolviéndole al notario total imparcialidad fortalecemos la protección del consumidor toda vez que el notario envuelto en la transacción hipotecaria representara a todas las partes sin estar identificado con ninguna de ellas.

La segunda de estas prácticas es la utilización de los notarios como agentes de seguros de títulos al momento del cierre hipotecario. Cuando un notario ejerce esta función esta representando a la compañía aseguradora y no a todas partes. Esta práctica debe ser eliminada y requiere se establezca en la Ley que la misma es incompatible con las funciones y deberes de los notarios en Puerto Rico.

Asimismo, esta ~~práctica~~ práctica de muchos de los miembros de la profesión legal puede ilustrarse con Inre. Lic. Omar Cancio Sifre, 106 DPR 386 (1977) cuando el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico ~~indio~~ indicó anteriormente que "...el Lcdo. Cancio Sifre es para todo fin ~~practico~~ práctico, el único accionista de *Legal Finance Corporation* y desde el 1968 viene autorizando escrituras en las que no puede pasarse por alto que una corporación tiene de hecho dos figuras interesadas en el bienestar económico y el mayor provecho de la financiera: su gerente y su único accionista".

Cumpliendo con el ~~Canon~~ Canon 24 de Ética Profesional de Puerto Rico, la fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que la profesión de abogado es parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.-** ~~Se prohíbe que todo miembro de la profesión legal acepte o permita que~~
- 2 ~~una persona natural o jurídica cobre honorarios por dicho profesional cuando es empleado en~~
- 3 ~~bancos, cooperativas, aseguradoras, instituciones y demás organizaciones con y sin fines de~~

1 ~~luego.~~ Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada
 2 y mejor conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, a los efectos de añadir un inciso (c)
 3 para que lea como sigue:

4 Artículo 5. Prohibiciones: ineficacia.

5 (a)...

6 (b)...

7 (c) El notario que autoriza un instrumento público está impedido de actuar
 8 como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título, o de
 9 desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motiva su
 10 intervención o cualquier otro relacionado con dicho negocio jurídico o transacción.

11 Los notarios que formen parte de corporaciones o sociedades, incluso como
 12 consejeros o empleados, que tengan como fines brindar servicios de agente de cierre,
 13 agente de seguro de título o de desembolso, no podrán autorizar escrituras
 14 relacionadas con transacciones o negocios en las que dichas entidades intervienen
 15 para prestar sus servicios o que estén relacionados con dichas transacciones o
 16 negocios. Esta prohibición aplicará al notario a partir de su ingreso como socio o
 17 accionista o de la designación como consejero o empleado de dichas entidades.

18 (d) Se prohíbe que todo ~~miembro de la profesión legal~~ notario acepte o
 19 permita que una persona natural o jurídica cobre honorarios por dicho profesional
 20 cuando éste es contratista independiente o empleado en bancos, cooperativas,
 21 aseguradoras, instituciones y demás organizaciones con y sin fines de lucro.

Acta Villanueva

AN



1 **Artículo 2.-** Se ordena a los departamentos, agencias, oficinas ~~e instrumentalidades~~ y
2 dependencias públicas de la Rama Ejecutiva ~~como a~~ y de la Rama Judicial a que adoptar
3 aprueben la reglamentación necesaria para estos fines.

4 **Artículo 3.-** Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1426

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio, análisis y evaluación del Proyecto del Senado 1426, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que la acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el Proyecto del Senado 1426 se propone enmendar el Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico de 1991", a los fines de precisar que la licencia sin paga, no se concederá en caso de que el empleado se proponga utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligados directamente al servicio público.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Se menciona en la Exposición de Motivos de la medida bajo estudio, que la Ley Núm. 151 de 22 de noviembre de 2009, tuvo el efecto de incorporar legislación estatal laboral a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a fin de conformar la misma a los municipios en la medida que sea posible, con el propósito de mejorar el funcionamiento de la administración de personal de éstos. De acuerdo con lo expuesto, en el Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81, *supra*, antes citada, se enumeran las situaciones en las cuales los empleados municipales, con o sin paga, podrán disfrutar de las licencias especiales autorizadas por esta Ley y de conformidad con el reglamento que a esos efectos adopte el municipio.

RECIBIDO
25 JUN 2010 PM 1:14
Senado de Puerto Rico

Según se explica en el texto de la medida, como parte de la adhesión de las disposiciones de la Ley Núm. 151, *supra*, a los municipios, se incorporó el inciso (i) al Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81, *supra*, el cual establece que no se concederá licencia sin paga en caso que el empleado utilice la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo. El autor de la medida entiende que al no definirse claramente el término “otras oportunidades de empleo”, la enmienda aprobada ha provocado confusión toda vez que dicho término es uno muy amplio e irrestricto.

La medida considera necesario enmendar el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81, para aclarar que la licencia sin paga no se concederá cuando el empleado la utilice para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligadas al servicio público.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1426, solicitaron ponencias escritas a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, a la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** y a la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**. Todas las entidades consultadas sometieron sus ponencias escritas, excepto la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su ponencia escrita fechada el 11 de marzo de 2010, considera que la situación señalada en la presente medida pudo deberse a un lapsus en la redacción de la Ley Núm. 151 de 22 de noviembre de 2009, la cual tuvo el propósito de incorporar legislación estatal laboral a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Expresó que las licencias sin sueldo se expiden sólo en ciertas circunstancias contenidas expresamente en la Ley Núm. 81, *supra*, ya que la concesión absoluta de las mismas pudiera prestarse para uso inapropiado y abusivo que pudiera resultar en el menoscabo de la función del Estado de rendir servicios al pueblo, para lo cual depende del talento y la energía de todos sus empleados.

La Federación de Alcaldes considera meritorio y necesario que se considere favorablemente el Proyecto del Senado 1426.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por su parte, sometió su ponencia escrita, fechada el 30 de abril de 2010, en la que indica que el P. del S. 1426, procura aclarar que la restricción respecto a que no se concederán licencias cuando el empleado se proponga utilizar las mismas para probar suerte en otras oportunidades de empleo, se refiere a aquellos que no están relacionados o ligados al servicio público.

La Asociación de Alcaldes favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1426.

La Oficina de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (la ORHELA), en su ponencia escrita de fecha 18 de marzo de 2010, advierte que durante la evaluación del Proyecto de Ley que originó la Ley Núm. 151, *supra*, no se alteró el inciso (a) ya establecido en el Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81, *supra*, el cual contempla la concesión de licencias para servir como funcionario de confianza en algún Departamento de la Rama Ejecutiva, entre otras entidades públicas, lo que crea visos de contradicción entre los incisos (a) e (i) de este Artículo.

Se añade que el mencionado inciso (a), al permitir que los empleados municipales puedan disfrutar de otras licencias, con o sin paga, para prestar servicios como funcionarios de confianza en la Rama Ejecutiva, o en alguna autoridad o agencia excluida de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", u otro municipio de Puerto Rico, demuestra cuán permisiva es la Ley Núm. 81, en lo que respecta a la legitimidad de los empleados municipales de explorar nuevas oportunidades laborales, con o sin paga, en las diversas agencias gubernamentales existentes.

La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) concurre con la medida en su intención de clarificar la verdadera finalidad que se confiere en el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley 81, *supra*, no obstante, recomienda que la enmienda propuesta en el P. del S. 1426 debe ser armonizada con el ya establecido inciso (a) del mismo Artículo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1426 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado concluyen que la enmienda propuesta en dicha medida, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso de que el empleado se proponga utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligados al servicio público, sea considerada favorablemente por este alto Cuerpo.



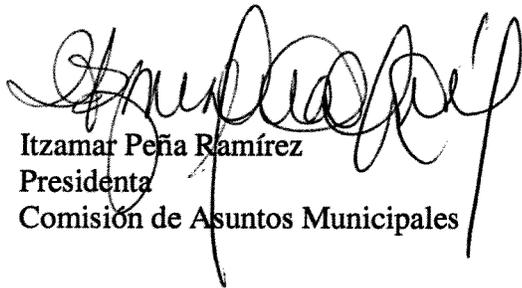
El inciso (a) del Artículo 11.018 de la Ley 81, *supra*, contempla la concesión de licencias especiales para que los empleados municipales puedan servir como funcionarios de confianza en las agencias de la Rama Ejecutiva y en otras entidades públicas. La Ley Núm. 151 de 22 de noviembre de 2009, añadió el inciso (i) disponiendo que no se concederá licencias especiales sin paga al empleado, si éste la solicita para probar suerte en otras oportunidades de empleo. Por otro lado, la enmienda propuesta en la medida bajo estudio incluye una disposición similar a la aprobada por la Ley Núm. 151, pero añade la frase “empleo que no están ligados directamente al servicio público”. La enmienda aprobada mediante la Ley Núm.151 utiliza la frase “otras oportunidades de empleo”, la cual es muy amplia y crea cierta contradicción con el inciso (a), igual sucede con la enmienda propuesta en esta medida. En ninguno de los casos se alteran las disposiciones del inciso (a), por lo que entendemos que el propósito legítimo de la Ley Núm. 151 y la presente medida es permitir que los empleados municipales puedan servir como funcionarios de confianza en agencias de gobierno y otras entidades públicas.



Estas Comisiones estiman conveniente y necesario enmendar el Artículo 1 (i) del P. del S. 1426, para armonizar el actual inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley 81, *supra*, con el ya establecido inciso (a) del mismo articulado.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1426 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales



Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del
Veterano y Recursos Humanos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

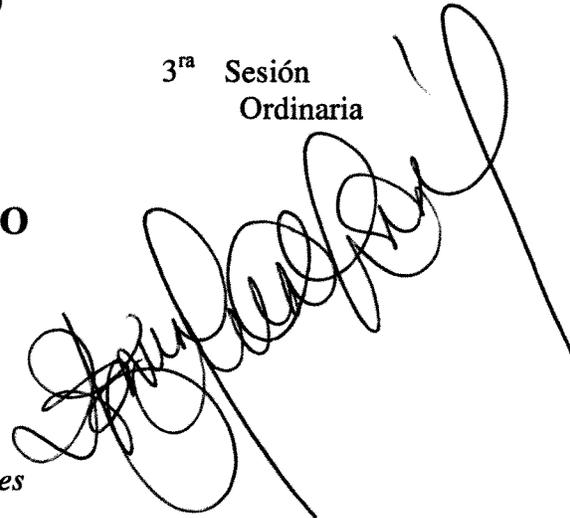
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1426

18 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*



Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el los incisos (a) e (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo, ~~que no estén ligados directamente al servicio público.~~ salvo las entidades gubernamentales enumeradas en el inciso (a) de este Artículo; y para adicionar a la Asamblea Legislativa entre las excepciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, brinda a los municipios mayores facultades dentro de un marco de herramientas administrativas y reglamentarias necesarias para una operación efectiva. La Ley estableció un sistema de personal autónomo para la administración del personal municipal.

Recientemente, la Ley Núm. 151 de 22 de noviembre de 2009 incorporó legislación estatal laboral a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, con el fin de atemperar la misma a los municipios en la medida de lo posible y mejorar el buen funcionamiento de la administración de personal.

Lu

El Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81, antes citada, enumera varias licencias, con o sin paga, que podrán disfrutar los empleados municipales, según se establezca mediante reglamento. Estas son: servir como funcionario de confianza en algún departamento o agencia de la Rama Ejecutiva o municipios, ocupar algún cargo público electivo, atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia Nacional o la Reserva del Ejército de los Estados Unidos, para fines judiciales, para estudios o adiestramientos, participar en actividades donde se ostente la representación de Puerto Rico, prestar servicios voluntarios a los cuerpos de la Defensa Civil y para actividades deportivas. La reciente legislación enmendó dicho Artículo y añadió, entre otras cosas, que “[l]a licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.” Dicha enmienda ha provocado confusión toda vez que apunta a “oportunidades de empleo” sin hacer distinción alguna.

Ciertamente, la intención de la Asamblea Legislativa no es obstaculizar que los empleados municipales nutran al servicio público desde otros organismos gubernamentales. Adviértase que la legislación dejó intacto el inciso (a) que contempla la concesión de licencias especiales para servir como funcionario de confianza en algún departamento o agencia de la Rama Ejecutiva, entre otras entidades públicas.

Ante este cuadro, la Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso (i) del Artículo 11.018 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, a los fines de precisar que la licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo que no estén ligados al servicio público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmiendan el los incisos (a) e (i) del Artículo 11.018 de la Ley Núm.
- 2 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 11.018.-Otras Licencias Especiales
- 4 Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga,
- 5 según se establezca mediante reglamento, tales como las siguientes:

1 (a) ~~...~~ Para servir como funcionario de confianza en algún Departamento o
2 Agencia de la Rama Ejecutiva; en alguna autoridad o agencia de las excluidas
3 de la Ley de Personal del Servicio Público, Núm. 5 de 1975, Sección 10.6; en
4 una de las agencias exentas de la Ley Núm. 5 de 1975, por ser
5 Administradores Individuales, según la Sección 5.3 de dicha Ley; en la
6 Asamblea Legislativa; o en otro Municipio de Puerto Rico, en el servicio de
7 confianza.

8 (i) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se ~~propone~~
9 ~~proponga~~ utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de
10 ~~[empleo.] empleo, que no estén ligados directamente al servicio público.~~
11 salvo en las entidades gubernamentales enumeradas en el inciso (a) de este

12 Artículo.

13 (j) ...

14 (k) ...”

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

Informe Conjunto sobre

el P. del S. 1544

10 JUN 25 PM 11:29

SECRETARÍA DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1544, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1544, tiene el propósito de crear la "Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático", a los fines de requerirle a las agencias y dependencias gubernamentales pautar el cinco (5) por ciento de su presupuesto mediático en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que la misma realice la producción y difusión de programas, anuncios y/o campañas publicitarias destinados a los medios de comunicación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, se estableció con el propósito de crear la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. El objetivo principal de esta Corporación es operar los medios de comunicación, pertenecientes al pueblo de Puerto

W
MPA

Rico para contribuir al desarrollo social, educativo y cultural, así como al enriquecimiento del pueblo puertorriqueño a través de una difusión pública excelente. Igualmente, contempla convertir a la Corporación en un modelo de recurso humanitario y programación pública de clase mundial, al continuar proveyendo programación educativa, informativa y entretenida, mientras se convierte en una operación de difusión autónoma y autosuficiente en Puerto Rico.

Es por ello que, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública representa un recurso valioso para el gobierno de Puerto Rico con la capacidad de prestar servicios de producción televisiva y radial de programas, anuncios y campañas publicitarias y de orientación a todas las agencias y dependencias del gobierno que así lo soliciten. Más aun, la Corporación cuenta con las instalaciones, el equipo, métodos tecnológicos y capital humano especializado y capacitado para brindar una función producción calidad para el beneficio común. A través de estos medios de comunicación, la Corporación ha logrado convertirse en una fuente de empleo importante para productores, técnicos y artistas locales. No obstante, según Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, la Corporación se encuentra ante una situación económica crítica que requiere de iniciativas innovadoras y esfuerzos concertados para lograr conseguir generar nuevos ingresos, de manera que facilite y mejore su capacidad para aumentar su producción y así crear nuevas oportunidades de empleo.

Consecuentemente, se necesita propulsar las labores y utilizar los servicios de telecomunicaciones y los recursos especializados con los que cuenta la Corporación para suplir necesidades, proveer servicios y cumplir los propósitos para los cuales fue creada.

Con el propósito de promover y propiciar la producción y los servicios mediáticos de la Corporación, esta Asamblea Legislativa debe establecer legislación para requerirle a las agencias gubernamentales pautar un cinco (5) por ciento del presupuesto destinado a la producción y difusión de producciones, anuncios y otros menesteres relacionados a los medios de comunicación en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

UK
MPT

En vista de ello, se hace necesario revisar la legislación actual y aprobar una nueva ley que propicie la producción de actividades mediáticas por la Corporación, lo cual redundará en una difusión pública óptima y en la creación de un mayor número de empleos.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1544. Entre estas el Gabinete Constitucional, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, indica que la información es un elemento esencial para el desarrollo de los intereses de una sociedad. El Gobierno de Puerto Rico procuró que la sociedad se encamina hacia el desarrollo pleno mediante la creación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, propiciando así un mayor acceso a la información que les concierne como pueblo y como individuos. La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, tiene como rol principal informal a la ciudadanía de todos los acontecimientos y adelantos que les conciernen, más que nada, por estar íntimamente relacionados a su ámbito público, social y económico.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, respalda todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y el uso efectivo y eficiente de la propiedad y de los fondos públicos. Aprecian que el Proyecto propone la formulación de un mecanismo de control basado en la reglamentación que delimite etapas, tales como: 1) redacción del contrato de publicidad; 2) presentación de informes de cumplimiento; 3) fiscalización; y 4) adjudicación e imposición de multas administrativas ante incumplimientos con la ley propuesta.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, indica que la Corporación posee varios canales televisivos y emisoras radiales que administra bajo el nombre de Puerto Rico Network. Estos son: Puerto Rico TV – canal 6; Best TV – canal 6.2; Kids TV Puerto Rico – canal 6.3;

K
MDA

Vme Televisión – canal 6.4; Allegro – emisora 91.3 FM; 940 AM – emisora 940. Cada uno de los mencionados canales y emisoras, están dirigidos y dirigidas a mercados distintos y particulares. El objetivo principal de dicha Corporación es proveer contenido educativo, cultural e informativo de manera entretenida. Debido a esto, el alcance y la participación cultural e informativo de manera entretenida. Debido a esto, el alcance y la participación en el mercado no s aspectos de más relevancia para la Corporación de Difusión Pública, pero, sí podrían serlo para DACO en algunos casos, ya que es una corporación pública que intenta diseminar información de vital importancia para el consumidor puertorriqueño. El mantener atado un por ciento de su presupuesto publicitario podría afectar el desempeño de su agencia al no poder utilizarlo en la publicación de la información necesaria, a través, del método o medio más idóneo. Entienden que la medida es buena, pero basada en un por ciento menor y que en casos de emergencia la Agencia no se encuentra atada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

MDA

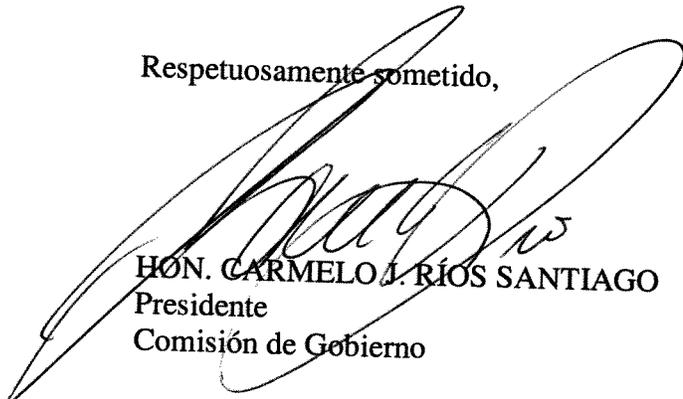
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1544, tiene el propósito de crear la “Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático”, a los fines de requerirle a las agencias y dependencias gubernamentales pautar el cinco (5) por ciento de su presupuesto mediático en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que la misma realice la producción y difusión de programas, anuncios y/o campañas publicitarias destinados a los medios de comunicación.

Las Comisiones de Gobierno; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que con estos ingresos adicionales que habrán de asignarse, la Corporación podrá no tan sólo transmitir una programación mas abarcadora manteniendo mejor informada al pueblo creando más y mejores oportunidades para el desarrollo del taller local, es decir de artistas y profesionales de las telecomunicaciones del patio.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1544, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HÓN. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1544

4 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (petición)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático”, a los fines de requerirle a las agencias y dependencias gubernamentales pautar el cinco (5) por ciento de su presupuesto mediático en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que la misma realice la producción y difusión de programas, anuncios y/o campañas publicitarias destinados a los medios de comunicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, se estableció con el propósito de crear la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. El objetivo principal de esta Corporación es operar los medios de comunicación, pertenecientes al pueblo de Puerto Rico para contribuir al desarrollo social, educativo y cultural, así como al enriquecimiento del pueblo puertorriqueño a través de una difusión pública excelente. Igualmente, contempla convertir a la Corporación en un modelo de recurso humanitario y programación pública de clase mundial, al continuar proveyendo programación educativa, informativa y entretenida, mientras se convierte en una operación de difusión autónoma y autosuficiente en Puerto Rico.

Es por ello que, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública representa un recurso valioso para el gobierno de Puerto Rico con la capacidad de prestar servicios de producción televisiva y radial de programas, anuncios y campañas publicitarias y de orientación a todas las agencias y dependencias del gobierno que así lo soliciten. Más aun, la Corporación cuenta con las instalaciones, el equipo, métodos tecnológicos y capital humano especializado y

WPA

capacitado para brindar una función producción calidad para el beneficio común. A través de estos medios de comunicación, la Corporación ha logrado convertirse en una fuente de empleo importante para productores, técnicos y artistas locales. No obstante, según Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, la Corporación se encuentra ante una situación económica crítica que requiere de iniciativas innovadoras y esfuerzos concertados para lograr conseguir generar nuevos ingresos, de manera que facilite y mejore su capacidad para aumentar su producción y así crear nuevas oportunidades de empleo.

Consecuentemente, se necesita propulsar las labores y utilizar los servicios de telecomunicaciones y los recursos especializados con los que cuenta la Corporación para suplir necesidades, proveer servicios y cumplir los propósitos para los cuales fue creada.

Con el propósito de promover y propiciar la producción y los servicios mediáticos de la Corporación, esta Asamblea Legislativa debe establecer legislación para requerirle a las agencias gubernamentales pautar un cinco (5) por ciento del presupuesto destinado a la producción y difusión de producciones, anuncios y otros menesteres relacionados a los medios de comunicación en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

En vista de ello, se hace necesario revisar la legislación actual y aprobar una nueva ley que propicie la producción de actividades mediáticas por la Corporación, lo cual redundará en una difusión pública óptima y en la creación de un mayor número de empleos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre el Gasto Gubernamental Mediático”.
- 3 Artículo 2. Propósito
- 4 Esta Ley tendrá como propósito estimar, promover y propiciar la producción
- 5 televisiva y radial que ofrece la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- 6 Artículo 3. Aplicabilidad

MPA

1 Esta Ley aplicará a toda agencia, departamento, oficina, dependencia,
2 instrumentalidad, rama, negociado, corporación pública o subsidiaria de éstas, municipios o
3 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

4 Artículo 4. Definiciones

5 Para efectos de esta Ley, los términos que se incluyen tendrán los significados
6 siguientes:

- 7 a) Corporación - se refiere a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
8 b) Gobierno - se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o las
9 municipalidades, corporaciones públicas, ramas, dependencias,
10 instrumentalidades, agencias, oficinas o departamentos, de cualquier de los
11 anteriores.
12 c) Oficina del Contralor – Oficina del Contralor de Puerto Rico.
13 d) Presupuesto mediático - cálculo anticipado de los gastos designados para atender
14 las necesidades mediáticas, como por ejemplo, la producción o difusión de
15 programas, anuncios, campañas publicitarias y/u otros menesteres relacionados a
16 través de los medios de comunicación de cada año fiscal.

17 Artículo 5. Disposiciones Generales

18 Cuando el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o la
19 Rama Judicial, incurran en gastos para la producción o difusión de programas, anuncios,
20 campañas publicitarias y/u otros menesteres relacionados a través de los medios de
21 comunicación, tendrán que pautar el cinco (5) por ciento del presupuesto mediático, en la
22 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, para que la misma realice las labores
23 correspondientes. Para determinar el cumplimiento de dicha obligación, se hará un análisis

K
MPA

1 estrictamente cuantitativo de la totalidad del presupuesto utilizado o la aportación realizada
2 para gastos mediáticos, por parte de cada entidad o dependencia sujeta a esta Ley, y en
3 función de ello, examinar la porción presupuestaria o la cuantía destinada para la contratación
4 con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

5 Artículo 6. Obligaciones de las corporaciones y dependencias del Gobierno

6 Cada corporación o dependencia adoptará la reglamentación necesaria para poder
7 cumplir con los objetivos de esta Ley. A su vez, las dependencias gubernamentales deberán
8 someter un informe detallado a la Oficina del Contralor, por concepto de cada contratación de
9 manera que se demuestre el cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley y que
10 haga constar que se reservó el cinco (5%) por ciento correspondiente a la Corporación de
11 Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicho informe, incluirá sin que se entienda como
12 limitación, un desglose fidedigno de la totalidad del presupuesto asignado para sufragar la
13 contratación de servicios mediáticos. Tal información deberá ser certificada por los jefes o
14 directores de la dependencia pública, como la información oficial que obra en los expedientes
15 de la entidad. El informe deberá ser suministrado a la Oficina del Contralor, anualmente.

16 La Oficina del Contralor deberá instituir los procedimientos y normas necesarias para
17 tramitar y conceder de forma ágil y expedita, de así ameritarlo, la certificación de
18 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

19 Asimismo, se dispone que las dependencias o entidades sujetas a esta Ley, tendrán un
20 deber continuo de informar adecuadamente a la Oficina del Contralor, aquellos datos o
21 elementos inherentes a las actividades aplicables, que sean esenciales o instrumentales, para
22 certificar el cumplimiento con el articulado de la presente Ley. Asimismo, tendrán la


MPA

1 obligación de cooperar con la Oficina del Contralor en todas aquellas instancias necesarias
2 para asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley.

3 Artículo 7. Obligaciones y Poderes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico

4 La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá a su cargo la administración o
5 implantación de esta Ley y prescribirá, mediante reglamento, normas y procedimientos,
6 dictará las órdenes y tomará las providencias que considere necesarias para la implantación de
7 la misma.

8 En el descargue de dicha encomienda, la Oficina del Contralor tendrá la obligación de
9 investigar toda queja o querrela que se le presente, que alegue una violación a las
10 disposiciones de esta Ley. En función de ello, habrá de investigar lo planteado en la misma y
11 realizará las gestiones que sean necesarias para determinar de forma objetiva y fidedigna si se
12 incurrió en violación a las disposiciones de esta Ley y habrá de tomar las acciones
13 administrativas y legales pertinentes para requerir el cumplimiento con esta Ley, incluyendo,
14 pero no limitándose, el referir cualquier irregularidad detectada a la Oficina de Ética
15 Gubernamental y al Departamento de Justicia. La Oficina del Contralor, de encontrar que se
16 ha violado lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, impondrá a la agencia o
17 instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio de que se trate, una multa
18 equivalente a dos (2) veces la cantidad del dinero que se supone hubiese sido utilizado para la
19 producción o difusión de programas, anuncios, campañas publicitarias y/u otros menesteres
20 relacionados a través de los medios de comunicación, en la Corporación de Puerto Rico para
21 la Difusión Pública. La cantidad exacta de la multa aquí dispuesta se determinará
22 multiplicando por dos (2) la cantidad de dinero que no fue cubierta por el infractor para la


MPA

1 contratación de los servicios mediáticos. Los dineros recaudados por concepto de estas multas
2 ingresarán a los fondos de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

3 La Oficina del Contralor podrá requerir de las agencias o entidades sujetas a esta Ley,
4 récords, nóminas, documentos o cualquier otra evidencia pertinente, que sirva para demostrar
5 la proporción del presupuesto o la cuantía utilizada por la entidad para la contratación de
6 servicios mediáticos en dicho presupuesto.

7 Asimismo, éste podrá recibir información al respecto de personas o entidades
8 particulares. Además, podrá celebrar audiencias, las inspecciones de documentos y los
9 procedimientos que, a su juicio, sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

10 Se dispone que será obligación de la Oficina del Contralor habilitar un registro que
11 haga acopio de los informes requeridos al amparo del Artículo 5 de esta Ley, de forma que
12 facilite la implantación de dicha disposición y constituya un instrumento accesible al público
13 que interese auscultar el cumplimiento con el mandato de esta Ley.

14 A la vez, se dispone que la Oficina del Contralor velará por que la Corporación de
15 Puerto Rico para la Difusión Pública, cumpla rigurosa y estrictamente con los criterios
16 mediáticos establecidos conforme a esta Ley.

17 A su vez, se ordena a la Oficina del Contralor a proveer el asesoramiento técnico y la
18 colaboración necesaria a los jefes y personal de las dependencias o entidades aplicables, que
19 posicionen a éstos en condiciones favorables para lograr el cumplimiento con esta Ley.

20 En cumplimiento de esta obligación, se faculta a la Oficina del Contralor a recabar o
21 contratar el personal técnico necesario, para cumplir fielmente con el rigor de la presente
22 disposición y a requerir de las personas o entidades con peritaje y conocimiento sobre la

MPA

1 materia el asesoramiento y colaboración necesaria para acatar de manera fiel los
2 requerimientos de esta Ley.

3 Artículo 8. Cláusula de Separabilidad

4 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarada
5 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
6 invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, o parte
7 declarada inconstitucional o nula.

8 Artículo 9. Vigencia

9 La presente Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

2010 AUG -5 PM 3:24

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de agosto de 2010



Informe positivo con enmiendas sobre el P. de la C. 459

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 459 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 459 propone derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como “Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias” y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques” y sustituirlas por la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la “Ley Uniforme de Servicios Monetarios”.

Según exponen en la Exposición de Motivos, la presente legislación tiene como propósito derogar la actual “Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias”, y la “Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques”, y sustituirlas por la nueva “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”. Esta última, recoge y armoniza ambas leyes y utiliza



como modelo las disposiciones contenidas en la “Ley Uniforme de Servicios Monetarios” (en adelante, “Ley Uniforme”).

La “Ley Uniforme” fue creada por un Comité nombrado por el “National Conference of Commissioners on Uniform State Laws”. Dicha “Ley Uniforme” fue aprobada en el año 2000 y enmendada durante el año 2004. La misma contiene disposiciones que promueven la seguridad y validez para varios tipos de negocios de servicios monetarios, entre los cuales se encuentran las transferencias monetarias y el cambio de cheques. La “Ley Uniforme” ofrece una oportunidad para que todos los estados puedan atender de forma uniforme y consistente todo lo relativo al licenciamiento y la regulación de los negocios que se dedican a prestar este tipo de servicios monetarios.

Entre las disposiciones contenidas en esta nueva “Ley Uniforme”, según la Exposición de Motivos, se encuentran aquellas dirigidas a imponer requisitos más altos para el licenciamiento de los negocios monetarios, así como aquellas dirigidas a erradicar el lavado de dinero. Como es conocimiento general, el lavado de dinero es cada día más común en la sociedad en que vivimos. Es necesario exigir unos parámetros más estrictos para detener este mal que aqueja nuestra sociedad, sobre todo para aquellos negocios que se encuentran en una posición susceptible de llevarlo a cabo. Durante los últimos años, la industria bancaria ha incrementado sus estándares de seguridad y supervisión con respecto al lavado de dinero. Esto ha ocasionado que los criminales utilicen otro tipo de institución financiera para transferir su dinero fácilmente, cambiar el mismo, o convertir grandes cantidades de efectivo a cheques u otros medios de pago.

Por tal razón, entre las disposiciones incluidas en la nueva “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios” se incluyen aquellas dirigidas a regular más estricta y uniformemente todo lo relativo al lavado de dinero y a atemperar nuestra Ley con las

disposiciones que todo negocio de servicio monetario tiene que cumplir de acuerdo a las leyes federales aplicables.

Considerando la importancia de establecer y mantener una industria financiera de seguridad y confianza en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer legislación local de avanzada que posicione a Puerto Rico entre aquellos países comprometidos a proteger a la ciudadanía, prevenir el lavado de dinero, y exigir el cumplimiento de los negocios de servicios monetarios con aquellas leyes federales aplicables.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de este Proyecto, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión recibió las ponencia escrita de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y del Departamento de Asuntos del Consumidor.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)

Indican que según surge del título del proyecto de referencia, su propósito es “derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como ‘Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias’, y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como ‘Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques’, y sustituirlas por la ‘Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios’, con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la ‘Ley Uniforme de Servicios Monetarios’.”



La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, “OCIF”), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Número 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como “Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias” (en adelante, “Ley Núm. 106”), y la Ley Número 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques” (en adelante, “Ley Núm. 119”). Ambas leyes imponen a la OCIF la responsabilidad de regular los negocios de transferencias monetarias y de cambio de cheques en Puerto Rico, respectivamente.

La Ley Uniforme de Servicios Monetarios Modelo (en adelante, “Ley Modelo”), utilizada como base para crear la propuesta “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, fue creada por un Comité nombrado por el “National Conference of Commissioners on Uniform State Laws” (en adelante, la “National Conference”). Dicha “Ley Modelo” fue aprobada en el año 2000 y enmendada durante el año 2004 por la National Conference. La misma contiene disposiciones que promueven la seguridad y validez para varios tipos de negocios de servicios monetarios, entre los cuales se encuentran las transferencias monetarias y el cambio de cheques. La “Ley Modelo” ofrece una oportunidad para que todos los estados y territorios de la nación puedan atender de forma uniforme y consistente todo lo relativo al licenciamiento y la regulación de los negocios que se dedican a prestar este tipo de servicios monetarios. A esta fecha seis (6) estados y territorios la han adoptado; estos son Alaska, Arkansas, Iowa, Vermont, Washington, y las Islas Vírgenes.



Expresa la OCIF que, entre las disposiciones contenidas en el P. de la C. 459, se encuentran aquellas dirigidas a uniformar los requisitos para el licenciamiento de los negocios de servicios monetarios, así como a actualizar los procesos administrativos tales como la renovación de licencias, pago por agentes, y fianzas. Más importante aún, la ley propuesta incorpora todo lo relativo al cumplimiento con las leyes federales de anti lavado de dinero (Bank Secrecy Act, USA Patriot Act), así como con la regulación impuesta por la “Office of Foreign Asset Control of the United States Department of the Treasury” y claramente establece la responsabilidad de los agentes respecto al cumplimiento de estas leyes federales. La OCIF reconoce que es necesario exigir unos parámetros más estrictos para detener el lavado de dinero. Por tal razón, en la OCIF han convertido en un tema prioritario el mandato de cumplir con las leyes federales que atienden esta problemática que tanto daño hace a nuestra sociedad, por su vinculación al tráfico de drogas y otras actividades criminales.

Dentro del desempeño de las funciones delegadas a la OCIF, expresan que siempre han endosado medidas que beneficien al consumidor y que propicien el desarrollo de una industria financiera de calidad y confianza. Así pues, la OCIF considera necesario establecer legislación local de avanzada que posicione a Puerto Rico entre aquellos países comprometidos a proteger a la ciudadanía, prevenir el lavado de dinero, y exigir el cumplimiento de los negocios de servicios monetarios con aquellas leyes federales aplicables.

Recomiendan las siguientes correcciones ortográficas al P. de la C. 459:

- En la página 19, línea 5, debe leer “...negocio para cumplir con los dispuesto por la OFAC.”



- En la página 21, línea 9, debe leer "...que el concesionario **mantiene** activos líquidos..."
- En la página 38, línea 10, debe leer "... **o** desde la fecha en que cualquier obligación..."
- En la página 40, línea 10, debe leer "...cualquier persona, **o** al Comisionado".
- En la página 47, línea 7, debe leer "El Comisionado **podrá** realizar..."

Por todo lo anterior, y ante su creencia de que lo propuesto en el P. de la C. 459 propicia una industria financiera de calidad y confianza que beneficia al consumidor, la OCIF endosa totalmente la presente medida.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El DACO reconoce y apoya los esfuerzos de la Asamblea Legislativa por posicionar a Puerto Rico entre países comprometidos que protejan la ciudadanía, protejan el lavado de dinero y exijan el cumplimiento de los negocios de servicios monetarios con aquellas leyes federales aplicables. Sin embargo, entienden que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, agencia facultada para fiscalizar, supervisar, y reglamentar las operaciones de las personas que se dediquen al negocio de Transferencias Monetarias y al Negocio de Cambio de Cheques, es la entidad gubernamental que mejor puede analizar adecuadamente la medida propuesta y formular las recomendaciones pertinentes. Toda vez que la referida entidad cuenta con el personal y la pericia necesaria para realizar dicha encomienda. En deferencia a la antedicha entidad, muy respetuosamente solicitan que se les releve de emitir comentarios sobre el P de la C 459.

El DACO apoya el espíritu del P de la C 459 por coincidir con la motivaciones de su forjador.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico acepta las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, que reconoce que entre las disposiciones contenidas en el P de la C 459 se encuentran aquellas dirigidas a uniformar los requisitos para el licenciamiento de los negocios de servicios monetarios, así como para actualizar los procesos administrativos tales como la renovación de licencias, pago por agentes y fianzas.

Más importante aún, la ley propuesta incorpora todo lo relativo al cumplimiento con las leyes federales que combaten el lavado de dinero (Bank Secrecy Act, USA Patriotic Act), así como la regulación impuesta por la "Office of Foreign Asset Control of the United States Department of the Treasury" y claramente establece la responsabilidad de los agentes que se dediquen al negocio de transferencias monetarias respecto al cumplimiento de estas leyes federales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P de la C 459 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 459



7 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como "Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques", y sustituirlas por la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la "Ley Uniforme de Servicios Monetarios".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente legislación tiene como propósito derogar la actual "Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques", y sustituirlas por la nueva "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios". Esta última, recoge y armoniza ambas leyes y utiliza como modelo las disposiciones contenidas en la "Ley Uniforme de Servicios Monetarios" (en adelante, "Ley Uniforme").

La "Ley Uniforme" fue creada por un Comité nombrado por el "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws". Dicha "Ley Uniforme" fue



aprobada en el año 2000 y enmendada durante el año 2004. La misma contiene disposiciones que promueven la seguridad y validez para varios tipos de negocios de servicios monetarios, entre los cuales se encuentran las transferencias monetarias y el cambio de cheques. La "Ley Uniforme" ofrece una oportunidad para que todos los estados puedan atender de forma uniforme y consistente todo lo relativo al licenciamiento y la regulación de los negocios que se dedican a prestar este tipo de servicios monetarios.

Entre las disposiciones contenidas en esta nueva "Ley Uniforme", se encuentran aquellas dirigidas a imponer requisitos más altos para el licenciamiento de los negocios monetarios, así como aquellas dirigidas a erradicar el lavado de dinero. Como es de nuestro conocimiento, el lavado de dinero es cada día más común en la sociedad en que vivimos. Es necesario exigir unos parámetros más estrictos para detener este mal que aqueja nuestra sociedad, sobre todo para aquellos negocios que se encuentran en una posición susceptible de llevarlo a cabo. Durante los últimos años, la industria bancaria ha incrementado sus estándares de seguridad y supervisión con respecto al lavado de dinero. Esto ha ocasionado que los criminales utilicen otro tipo de institución financiera para transferir su dinero fácilmente, cambiar el mismo, o convertir grandes cantidades de efectivo a cheques u otros medios de pago.

Por tal razón, entre las disposiciones incluidas en la nueva "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" se incluyen aquellas dirigidas a regular más estricta y uniformemente todo lo relativo al lavado de dinero y a atemperar nuestra Ley con las disposiciones que todo negocio de servicio monetario tiene que cumplir de acuerdo a las leyes federales aplicables.

Teniendo el conocimiento de la importancia de establecer y mantener una industria financiera de seguridad y confianza en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer legislación local de avanzada que posicione a Puerto Rico entre aquellos países comprometidos a proteger a la ciudadanía, prevenir el lavado de dinero, y exigir el cumplimiento de los negocios de servicios monetarios con aquellas leyes federales aplicables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 LEY PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE SERVICIOS MONETARIOS
- 2 CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES y DEFINICIONES
- 3 Sección 1.1. Título Corto



1 Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular los Negocios de Servicios
2 Monetarios".

3 Sección 1.2. Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 5 (a) Activos líquidos. Significa aquellos activos que se pueden transformar
6 rápidamente y al menor costo posible en efectivo. Estos son dinero en
7 efectivo, así como depósitos bancarios y valores con un vencimiento
8 menor de tres (3) meses.
- 9 (b) Agente autorizado. Significa una persona autorizada por el concesionario
10 para que se dedique al Negocio de Transferencias Monetarias a nombre
11 del concesionario, bajo las disposiciones de esta Ley.
- 12 (c) ALCA. Significa el "Acuerdo de Libre Comercio de Norte América", 19
13 U.S.C. §§ 3301 et seq.
- 14 (d) Banco. Significa una institución que se dedica al negocio bancario,
15 incluyendo un banco, una asociación de ahorro y préstamos, una
16 cooperativa de ahorro y crédito, o una compañía de fideicomiso
17 organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo
18 las leyes de los Estados Unidos, bajo las leyes de cualquier país extranjero,
19 o bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos, autorizada por
20 las entidades correspondientes a hacer negocios en Puerto Rico.
- 21 (e) Bank Secrecy Act. Significa la "Ley de Confidencialidad Bancaria", 31
22 U.S.C. §§ 5311 et seq.



- 1 (f) Beneficiario. Significa la persona a quien se le debe el cumplimiento de la
2 obligación incurrida mediante cualquier Negocio de Transferencia
3 Monetaria.
- 4 (g) Cambio de cheque. Significa la entrega de dinero en efectivo a cambio de
5 un cheque, por lo cual se cobra o retiene, un cargo por el servicio.
- 6 (h) Capital. Significa la suma de todos los recursos y valores movilizados para
7 la constitución y puesta en marcha de una empresa. Es la cantidad
8 invertida en una empresa por los propietarios, socios o accionistas.
- 9 (i) Cargo por servicio. Significa la cantidad de dinero, tasa, descuento, o
10 comisión que una persona que se dedica a algún negocio de servicio
11 monetario cobra a sus clientes de manera directa, indirecta, o disfrazada
12 como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
- 13 (j) Cheque. Significa una letra de cambio u orden librada contra un banco
14 requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados,
15 incluyendo, pero sin limitarse a giros, cheques de viajero o cualquier
16 orden de pago o instrumento para transferir o pagar dinero.
- 17 (k) Cheque posfechado. Significa un cheque que se expide con fecha futura.
- 18 (l) Comisionado. Significa el Comisionado de Instituciones Financieras de
19 Puerto Rico.
- 20 (m) Concesionario. Significa una persona que es tenedora de una licencia
21 expedida por el Comisionado bajo esta Ley.



- 1 (n) Estado financiero. Significa aquel documento que presenta la situación
2 financiera, los resultados de las operaciones y el estado de flujo de efectivo
3 de la institución y que ha sido preparado de acuerdo con los principios de
4 contabilidad generalmente aceptados.
- 5 (ñ) FINCEN. Significa el "Financial Crimes Enforcement Network of the
6 United States Department of the Treasury".
- 7 (o) Negocio de Cambio de Cheques. Significa ofrecer servicios o dedicarse a
8 actividades mediante las cuales se recibe un cheque y se entrega a cambio
9 dinero en efectivo. La prestación de dichos servicios requiere el pago de
10 un cargo por servicio por parte de la persona para quien se gestiona,
11 tramita, o concede el cambio de cheque.
- 12 (p) Negocio de Transferencias Monetarias. Significa ofrecer servicios o
13 dedicarse a actividades mediante las cuales se recibe cualquier orden de
14 pago incluyendo pero sin limitarse a giros, cheques, giros personales, o
15 cualquier otro medio de transferencia de dinero o pago, incluyendo las
16 que se efectúan por medios electrónicos, cable, teléfono, o por cualquier
17 otro medio, para ser transferida a un beneficiario y que la prestación de
18 dichos servicios requiere el pago de un cargo por servicio por parte de la
19 persona para quien se gestiona, tramita, o concede la transferencia
20 monetaria.
- 21 (q) OCIF. Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
22 creada bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.



- 1 (r) OFAC. Significa la "Office of Foreign Asset Control of the United States
2 Department of the Treasury".
- 3 (s) Oficina. Significa el local donde ubica la oficina principal del
4 concesionario y cualquier otro local o unidad móvil en los que se
5 conducen los servicios monetarios.
- 6 (t) Patrimonio neto o capital. Significa el total de activos menos el total de
7 pasivos.
- 8 (u) Persona. Significa cualquier persona natural o jurídica incluyendo, pero
9 sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o
10 cualquier otra entidad jurídica natural.
- 11 (v) Promedio anual de todas las Transferencias Monetarias pendientes de
12 pago. Significa el total de Transferencias Monetarias no pagadas
13 calculadas utilizando el promedio aritmético mensual para los doce (12)
14 meses anteriores de todas las órdenes de transferencias que han sido
15 aceptadas por el concesionario o reportadas aceptadas por un agente
16 autorizado, las cuales no han sido pagadas por el concesionario al cliente o
17 al beneficiario el mismo día de ordenadas.
- 18 (w) Servicios Monetarios. Incluye el Negocio de Transferencias Monetarias
19 y/o el Negocio de Cambio de Cheques
- 20 (x) Transferencias Monetarias. Significa cualquier orden de pago incluyendo,
21 pero sin limitarse a, giros, cheques, giros personales, o cualquier otra
22 transferencia de dinero, incluyendo las que se efectúan por medios



1 electrónicos, cable, teléfono, o por cualquier otro medio, que se tramita a
2 favor de un beneficiario.

3 (y) Unidad móvil. Significa cualquier vehículo o medio transportable en el
4 que se realizan los servicios monetarios.

5 (z) USA Patriot Act. Significa la "Ley para la Unificación y Fortalecimiento de
6 América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y
7 Obstruir el Terrorismo", Pub. L. 107-56, de 26 de octubre de 2001.

8 Sección 1.3.-Aplicabilidad y Entidades Excluidas

9 (a) Esta Ley aplicará a toda persona que ofrezca o preste servicios monetarios.

10 Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté
11 operando un Negocio de Transferencias Monetarias, autorizado por la Ley
12 Núm. 106 de 6 de agosto de 1996 y/o un Negocio de Cambio de Cheques,
13 autorizado bajo la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según
14 enmendada, podrá continuar operando el mismo bajo las disposiciones de
15 dichas leyes. Sin embargo las personas que posean una licencia para
16 operar cualquiera de estos negocios, y cuyas licencias expiren durante la
17 vigencia de esta Ley, deberán radicar una solicitud de renovación a tenor
18 con las disposiciones y requisitos de esta Ley.

19 (b) Las siguientes personas o entidades no estarán sujetas a las disposiciones
20 de esta Ley:

21 (1) bancos, según definido, dentro de cuyas actividades permitidas se
22 encuentren las transferencias monetarias y el cambio de cheques;



1 (2) el Servicio de Correos de los Estados Unidos ("United States Postal
2 Service"), agencias federales, estatales, o dependencias del
3 Gobierno de Puerto Rico o de cualquier país extranjero.

4 (c) Las personas que actúen en capacidad de dueño, socio, director, oficial,
5 agente o empleado de cualquiera de las entidades excluidas de la
6 aplicación de esta Ley, podrían dedicarse a cualquier negocio de servicio
7 monetario sin licencia para ello exclusivamente para beneficio de su
8 institución, pero al hacerlo no podrán cobrar cargos por servicios en su
9 carácter personal.

10 CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OTORGACIÓN DE
11 LICENCIAS

12 Sección 2.1 Requisito de Licencia

13 Ninguna persona, excepto las excluidas bajo la Sección 1.3 (b) del Capítulo 1 de
14 esta Ley, podrá dedicarse a algún negocio de servicio monetario en el Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico, a cambio de un cargo por servicio, sin obtener previamente
16 una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante.

17 Sección 2.2 Solicitud de Licencia

18 (a) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse a algún
19 negocio de servicio monetario radicará una solicitud ante la OCIF. La
20 misma contendrá:

21 (1) nombre completo, dirección residencial y postal del peticionario;



- 1 (2) dirección domiciliaria, postal, y teléfono de la oficina principal del
2 negocio en Puerto Rico, donde mantendrá los libros de contabilidad
3 y todos los documentos relacionados con las operaciones;
- 4 (3) cualquier nombre comercial utilizado por el peticionario para
5 operar su negocio;
- 6 (4) dirección domiciliaria y postal, así como teléfono de cada oficina
7 adicional a establecerse, si alguna;
- 8 (5) nombre completo, dirección domiciliaria y dirección postal del
9 oficial de cumplimiento en Puerto Rico, y la fecha en que fue
10 designado;
- 11 (6) certificado de antecedentes penales del peticionario, así como una
12 lista de los litigios y/o querellas en Puerto Rico o federales, en los
13 cuales el peticionario haya estado involucrado durante los cinco (5)
14 años anteriores a la radicación de la solicitud. En el caso de las
15 personas jurídicas, aplicará lo dispuesto en el inciso (b)(5) de esta
16 Sección;
- 17 (7) descripción de cualesquiera servicios monetarios anteriormente
18 provistos por el peticionario, y los tipos de servicios monetarios
19 que el peticionario busca proveer en Puerto Rico;
- 20 (8) nombre y dirección del banco depositario del peticionario;



- 1 (9) copia de los estados financieros del peticionario para el año fiscal
2 anterior a la solicitud, certificados por un Contador Público
3 Autorizado a ejercer en Puerto Rico o en los Estados Unidos;
- 4 (10) monto y descripción de los activos líquidos del peticionario
5 certificados bajo juramento por el principal oficial financiero del
6 peticionario;
- 7 (11) descripción del origen del dinero y de cualquier línea de crédito a
8 ser utilizada por el peticionario para proveer algún negocio de
9 servicio monetario en Puerto Rico, certificada bajo juramento;
- 10 (12) cualquier otro documento o información que el Comisionado
11 requiera para determinar si el peticionario cualifica para una
12 licencia, y si debe ser concesionario de la misma, a tenor con la
13 solicitud radicada.

14 (b) Si el peticionario es una persona jurídica, deberá presentar además:

- 15 (1) la fecha de incorporación o formación del peticionario y el estado o
16 país de incorporación u organización;
- 17 (2) certificado de cumplimiento del estado o país de incorporación;
- 18 (3) breve descripción de la entidad u organización del peticionario,
19 incluyendo cualquier compañía matriz que la controle, cualquier
20 subsidiaria del peticionario, y si las acciones de la compañía matriz
21 que la controla o de la subsidiaria se intercambian públicamente en
22 un mercado de valores reconocido;



- 1 (4) nombre legal, todo nombre comercial utilizado, todas las
2 direcciones domiciliarias y postales de negocios, y el lugar de
3 empleo de todos los socios, directores y oficiales ejecutivos para los
4 cinco (5) años anteriores a la radicación de la solicitud;
- 5 (5) certificado de antecedentes penales, así como una lista de los
6 litigios y/o querellas en Puerto Rico o federales, en los que
7 cualquier socio, accionista, director u oficial ejecutivo haya estado
8 involucrado durante los cinco (5) años anteriores a la radicación de
9 la solicitud;
- 10 (6) nombre, dirección residencial y postal del agente residente
11 autorizado a recibir emplazamientos en Puerto Rico, así como la
12 dirección domiciliaria, postal y el teléfono del lugar donde trabaja;
- 13 (c) El Comisionado podrá prescindir de algún requisito exigible en la
14 solicitud y podrá permitir la radicación de información alterna en lugar de
15 la información generalmente requerida en la solicitud, si determina que
16 dicha actuación es consistente con los propósitos de esta Ley.
- 17 (d) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de licencia y
18 de investigación, y de la fianza requerida según se dispone en las
19 secciones correspondientes.
- 20 (e) Toda solicitud de licencia para dedicarse a un negocio de servicio
21 monetario presentada ante la OCIF conllevará las investigaciones que el
22 Comisionado considere propias y necesarias para determinar si el



1 petionario y/o los socios, o los directores y oficiales ejecutivos si se
2 tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en
3 esta Ley.

- 4 (f) El Comisionado podrá extender el período provisto por ley y/o
5 reglamento para considerar la solicitud de licencia.

6 Sección 2.3. Devolución de Solicitud o Denegación de Licencia

- 7 (a) Luego de analizar la solicitud, el Comisionado podrá devolver al
8 petionario la solicitud de licencia presentada por cualquiera de las
9 siguientes razones, pero sin limitarse a que:

10 (1) la solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones de esta
11 Ley o las reglas o reglamentos que podrían ser promulgados en
12 virtud de la misma;

13 (2) la solicitud carece de información o de documentos suficientes;

14 (3) se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado
15 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 16 (b) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud, la cantidad pagada
17 por gastos de investigación y por concepto de licencia se devolverá al
18 petionario.

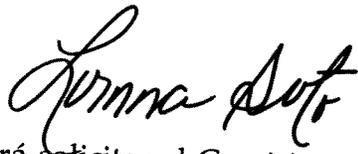
- 19 (c) Luego de analizar la solicitud para dedicarse a un negocio de servicio
20 monetario y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado
21 podrá denegar una solicitud de licencia si entiende que el petionario no
22 ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley.



- 1 (d) Un petionario a quien se le haya denegado la licencia para dedicarse a
2 un negocio de servicio monetario podrá solicitar reconsideración al
3 Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de
4 denegación.
- 5 (e) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada
6 por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad
7 pagada por concepto de licencia se devolverá al petionario.

8 Sección 2.4. Expedición de Licencia

- 9 (a) Si la solicitud fuere aprobada, el Comisionado expedirá una licencia al
10 petionario para dedicarse al negocio de servicio monetario solicitado, y
11 la misma contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria
12 de la oficina en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de
13 expedición y la fecha de vigencia.
- 14 (b) Se expedirá una licencia por cada oficina. Dicha licencia no podrá
15 utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la
16 misma y se fijará en un lugar visible al público en el local del negocio. La
17 licencia expedida para dedicarse al negocio de servicio monetario
18 solicitado será intransferible.
- 19 • (c) Todo concesionario de una licencia para operar un negocio de servicio
20 monetario iniciará sus operaciones dentro de un período no mayor de
21 noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado expida la
22 licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el negocio



1 dentro del período aquí establecido, deberá solicitar al Comisionado una
2 prórroga explicando las razones para ello. El Comisionado, a su sólo juicio
3 determinará si la misma tiene una justificación válida para conceder la
4 prórroga.

5 La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término
6 expuesto en este inciso o dentro del término de cualquier prórroga
7 concedida.

8 Sección 2.5. Renovación de Licencia

- 9 (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será al
10 finalizar cada año natural.
- 11 (b) Toda solicitud de renovación de licencia, según provista por la OCIF,
12 deberá radicarse en o antes del 1ro de diciembre de cada año. La misma
13 debe contener:
- 14 (1) descripción de cualquier cambio material en la información
15 suministrada a la OCIF en la solicitud de licencia inicial;
 - 16 (2) evidencia de que el concesionario mantiene vigente la fianza o
17 garantía prestada a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.4 del
18 Capítulo 3 o Sección 4.4 del Capítulo 4 de esta Ley, según aplique.
19 Si el Comisionado determinare que la fianza o garantía prestada es
20 inadecuada, deficiente en cantidad o ha sido agotada en todo o en
21 parte, podrá mediante orden escrita requerir, dentro de los treinta
22 (30) días siguientes a la radicación de la notificación al

1 concesionario, la prestación de una nueva fianza o fianza supletoria
2 o el depósito de nuevas o adicionales garantías con el propósito de
3 asegurar el cumplimiento de esta Ley o las reglas o reglamentos
4 promulgados en virtud del mismo;

5 (3) evidencia del registro del peticionario en FINCEN como un
6 Negocio de Servicio Monetario (Monetary Service Business,
7 "MSB");

8 (4) cualquier otra información, documentos o informes que el
9 Comisionado requiera para mantener al día la información y los
10 documentos contenidos en la solicitud de licencia.

11 (c) El Comisionado podrá extender el período para la renovación.

12 (d) Si el concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los
13 derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional
14 que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a
15 la licencia para operar el negocio de servicio monetario, y no podrá
16 continuar operando el negocio.

17 (e) El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a
18 una reunión mediante la cual vendrá obligado a entregar la licencia y a
19 pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

20 Sección 2.6. Renuncia, Revocación, Cancelación o Suspensión de Licencia

21 (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación
22 escrita al Comisionado, quien podrá ordenar y llevar a cabo un examen de



1 su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen
2 se encontrase que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el
3 Comisionado podrá revocarla e imponerle la penalidad que corresponda
4 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

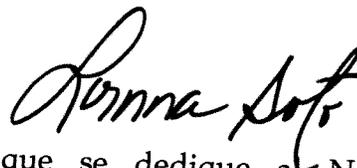
- 5 (b) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a
6 cualquier concesionario por cualquier violación a esta Ley o su
7 Reglamento y/o si determinare que existe algún hecho que de haber
8 existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia
9 hubiere sido causa suficiente para denegar la misma.

10 El proceso de revocación, cancelación o suspensión se tramitará
11 conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 11 de
12 octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del
13 Comisionado de Instituciones Financieras" y a tenor con la Ley Núm. 170
14 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico".

- 17 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier
18 licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier
19 contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

20 CAPITULO 3. NEGOCIO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS

21 Sección 3.1. Aplicabilidad



1 Este Capítulo aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de
2 Transferencias Monetarias, según definido en la Sección 1.2 del Capítulo 1 de esta Ley.

3 Sección 3.2. Requisitos para obtener una licencia

4 Para obtener una licencia para dedicarse al Negocio de Transferencias
5 Monetarias bajo esta Ley, el peticionario deberá:

- 6 (a) tener un capital no menor de quinientos mil (500,000) dólares, calculado
7 de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- 8 (b) poseer activos líquidos por un valor no menor de cien mil (100,000)
9 dólares;
- 10 (c) radicar ante la OCIF la solicitud de licencia y fianza correspondiente; y
- 11 (d) que la reputación, solvencia moral y financiera, experiencia, carácter y
12 aptitud general del peticionario, y de los socios, directores y oficiales
13 ejecutivos justifiquen el reconocimiento y garanticen la creencia y
14 probabilidad de que el negocio del peticionario será operado honesta y
15 eficientemente y que resultará en beneficio del interés público.

16 Sección 3.3. Solicitud de Licencia

17 Además de los requisitos establecidos en la sección 2.2 del Capítulo 2 de esta
18 Ley, cada solicitud de licencia para dedicarse al Negocio de Transferencias Monetarias
19 deberá acompañarse de:

- 20 (a) los derechos de licencia anual ascendentes a dos mil quinientos (2,500)
21 dólares por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado,
22 o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda. Un derecho



1 adicional de cien (100) dólares anuales será requerido por cada agente
2 autorizado. Si la licencia se solicita o se emite después del 30 de junio de
3 cualquier año, el derecho de licencia anual por ese año exclusivamente
4 será mil doscientos cincuenta (1,250) dólares y cincuenta (50) dólares
5 adicionales por cada agente autorizado;

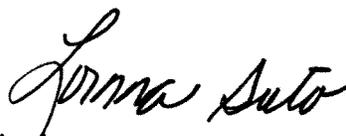
6 (b) cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del
7 Secretario de Hacienda por dos mil quinientos (2,500) dólares para
8 sufragar los gastos de la investigación requerida por esta Ley. En caso de
9 que el costo de la investigación exceda la suma antes mencionada, el
10 peticionario será notificado por el Comisionado, y para continuar con el
11 proceso de concesión de licenciamiento, el peticionario depositará en la
12 OCIF la cantidad necesaria para cubrir dicho costo;

13 (c) lista de todos los agentes autorizados propuestos por el peticionario y la
14 localización donde el peticionario y sus agentes autorizados proponen
15 proveer el negocio de transferencias monetarias en Puerto Rico;

16 (d) copia del contrato que regirá la relación del peticionario con sus agentes
17 autorizados;

18 (e) una certificación en la que el concesionario certifique que él y todos sus
19 agentes autorizados:

20 i. están familiarizados y dispuestos a cumplir fielmente con todas las
21 leyes estatales y federales aplicables, y con el(los) reglamento(s)
22 pertinente(s) para el negocio de transferencias monetarias



1 propuesto por el peticionario, incluyendo esta Ley, las
2 disposiciones aplicables del "Bank Secrecy Act" y el "USA Patriot
3 Act";

4 ii. han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el
5 negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC ; y

6 Sección 3.4. Fianza

7 (a) Todo peticionario de una licencia para ofrecer servicios de Transferencias
8 Monetarias deberá presentar junto con su solicitud una fianza que
9 responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y reglas
10 o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de la misma. Dicha
11 fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y será por la
12 cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, si el peticionario se propone
13 hacer negocios en una sola oficina. Por cada oficina adicional o agente
14 autorizado para conducir su negocio, la fianza requerida será aumentada
15 en la cantidad de diez mil (10,000) dólares. No obstante, el Comisionado
16 podrá requerir una fianza mayor basado en el volumen de negocios del
17 concesionario y de la situación financiera de éste. La fianza se renovará
18 anualmente.

19 Dentro de los términos y condiciones de cada contrato de fianza, se
20 deberá especificar que la misma responderá por las reclamaciones
21 presentadas por cualquier persona, incluyendo la OCIF, por un período



1 no menor de cinco (5) años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos que
2 dieron lugar a la reclamación.

3 (b) La fianza será presentada en el Comisionado y podrá consistir de:

4 (1) una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada para
5 hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará sujeta a cancelación
6 sólo mediante aviso dado por escrito al Comisionado con no menos
7 de treinta (30) días de antelación a la cancelación;

8 (2) bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas,
10 disponiéndose que en todo momento serán aceptados al ochenta
11 (80%) por ciento de su valor en el mercado; o

12 (3) certificados de depósito emitidos por Bancos autorizados para
13 hacer negocios en Puerto Rico.

14 (c) Los valores depositados como fianza podrán registrarse, en cuanto a su
15 principal, a nombre del peticionario y se deben acompañar los mismos
16 con un endoso separado a favor del Secretario de Hacienda, en el cual se
17 describan los valores endosados. Los certificados de depósito serán
18 asignados al Secretario de Hacienda y los fondos no podrán retirarse sin la
19 autorización expresa del Comisionado.

20 Sección 3.5. Renovación de Licencia



1 Además de lo dispuesto en la Sección 2.5 del Capítulo 2 de esta Ley, cada
2 solicitud de renovación para dedicarse al Negocio de Transferencias Monetarias deberá
3 contener:

- 4 (a) lista de los locales en donde los agentes autorizados llevan a cabo las
5 transferencias monetarias.
- 6 (b) evidencia de que el concesionario mantiene un capital no menor de
7 quinientos mil (500,000) dólares, calculado de acuerdo a los principios de
8 contabilidad generalmente aceptados;
- 9 (c) evidencia de que el concesionario ~~mantuvo~~ mantiene activos líquidos en
10 una cantidad igual o mayor a cien mil (100,000) dólares;
- 11 (d) una certificación en la que el concesionario ~~certifique~~ establezca que él y
12 todos sus agentes autorizados no han aceptado dinero para transferencias
13 monetarias a sabiendas de que alguna porción del dinero se derivó de
14 alguna actividad o transacción ilegal, y que no han fallado en radicar o
15 evadido la obligación de rendir un informe, incluyendo un informe de
16 transacción monetaria o de actividad sospechosa, según requerido por el
17 "Bank Secrecy Act", y el "USA Patriot Act", durante los tres (3) años
18 anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.
- 19 (e) los derechos de licencia anual ascendentes a dos mil quinientos (2,500)
20 dólares por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado,
21 o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda. Un derecho



1 adicional de cien (100) dólares anuales será requerido por cada agente
2 autorizado.

3 Sección 3.6. Requisitos Adicionales en Caso de Renuncia, Revocación,
4 Cancelación o Suspensión de Licencia en Negocios de Transferencias Monetarias

5 Si un concesionario renuncia a su licencia o si la misma es revocada, cancelada o
6 suspendida, el concesionario será responsable de que sus agentes autorizados cesen
7 inmediatamente de ofrecer servicios de transferencias monetarias. Así también, el
8 concesionario será responsable de recoger los libros, expedientes y documentos
9 relacionados a las transferencias monetarias de los agentes autorizados.

10 Si el contrato con un agente autorizado es rescindido; si el Comisionado
11 suspende o revoca la autorización de un agente autorizado; o si un agente autorizado
12 decide dejar sin efecto o cancelar el contrato con el concesionario, el concesionario será
13 responsable de recoger la maquinaria y/o el sistema utilizado para ofrecer
14 transferencias monetarias, así como los libros, expedientes y documentos relacionados a
15 las transferencias monetarias de los agentes autorizados.

16 Sección 3.7.-Establecimiento de una cuenta separada

- 17 (a) Cada concesionario deberá mantener en una cuenta separada todo dinero
18 recibido directamente o a través de sus agentes autorizados para realizar
19 transferencias monetarias, desde el momento en que lo recibe hasta que
20 ejecute la transferencia monetaria.
- 21 (b) Cada agente autorizado de un concesionario deberá mantener en una
22 cuenta separada todo el dinero recibido para transferencias monetarias,

1 desde el momento en que recibe el dinero hasta que éste es remitido por el
2 agente autorizado al concesionario.

3 (c) El dinero depositado en la cuenta separada no será considerado como
4 parte de los activos o del caudal del concesionario o de sus agentes
5 autorizados.

6 (d) Ningún concesionario o agente autorizado podrá confundir el dinero
7 recibido para transmisión por o para el concesionario con su dinero
8 personal y /o del negocio u otra propiedad personal y/o del negocio.

9 (e) Si el Comisionado revocara la licencia a un concesionario, todo el dinero
10 que esté en la cuenta separada del concesionario y sus agentes autorizados
11 podrá ser asignado al Comisionado para el beneficio de los acreedores de
12 las transferencias monetarias pendientes.

13 Sección 3.8.-Responsabilidades del Concesionario de una Licencia para Operar
14 un Negocio de Transferencias Monetarias

15 (a) Todo concesionario deberá someter a la OCIF un informe certificado de la
16 cantidad total de transferencias monetarias realizadas, clasificadas por
17 agente autorizado y por el país de destino del envío, en el formato que el
18 Comisionado requiera de tiempo en tiempo. Este informe se requerirá
19 para el cierre de cada año natural y se someterá en o antes del 1ro. de
20 marzo del año siguiente al cierre. Dicho informe será sometido en formato
21 electrónico a la dirección cibernética que el Comisionado determine de
22 tiempo en tiempo.



- 1 (b) El concesionario podrá llevar a cabo su Negocio de Transferencias
2 Monetarias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por medio de los
3 agentes autorizados que éste oportunamente autorice y nombre, de
4 acuerdo con esta Sección.
- 5 (c) Para que un concesionario pueda efectuar su Negocio de Transferencias
6 Monetarias a través de un agente autorizado, tiene que:
- 7 (1) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para
8 asegurar que sus agentes autorizados cumplan con las leyes
9 estatales y federales aplicables relacionadas al negocio de servicios
10 monetarios, incluyendo esta Ley, la "Bank Secrecy Act", y la "USA
11 Patriot Act";
- 12 (2) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para
13 asegurar que sus agentes autorizados cumplan con lo dispuesto por
14 "OFAC" para los Negocios de Transferencias Monetarias;
- 15 (3) requerir al agente la siguiente información:
- 16 (a) certificación negativa de deuda emitida por el Secretario de
17 Hacienda;
- 18 (b) evidencia del pago de la patente para el local donde el
19 agente pretende operar el negocio;
- 20 (c) certificado de antecedentes penales del agente a nominar
21 emitido por la Policía de Puerto Rico;



- 1 (4) suscribir un contrato con el agente, el cual tiene que contener, como
2 mínimo, las siguientes disposiciones:
- 3 (a) designación del agente como la persona autorizada para
4 llevar a cabo el Negocio de Transferencias Monetarias en
5 representación del concesionario;
- 6 (b) naturaleza y alcance de la relación entre el concesionario y el
7 agente, así como los derechos y responsabilidades de las
8 partes;
- 9 (c) certificación de que el agente está familiarizado con todas las
10 leyes, reglamentos y disposiciones estatales y federales
11 aplicables, relacionadas al Negocio de Transferencias
12 Monetarias, incluyendo esta Ley, la "Bank Secrecy Act", la
13 "USA Patriot Act", y que consiente en cumplir a cabalidad
14 con las mismas;
- 15 (d) todo lo relativo al envío y manejo del dinero recibido por el
16 agente;
- 17 (e) todo lo relativo al establecimiento de una cuenta separada
18 para el manejo del dinero recibido, de acuerdo a lo expuesto
19 en la Sección 3.7 de este Capítulo;
- 20 (f) requerimiento al agente de preparar y mantener sus
21 documentos y expedientes según requeridos en esta Ley, por



1 el Comisionado, o por cualquier otra ley o reglamento
2 aplicable;

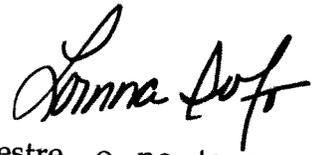
3 (g) consentimiento del agente a exámenes y/o investigaciones
4 realizadas por el Comisionado;

5 (h) reconocimiento de que el concesionario está sujeto a la
6 regulación del Comisionado y que, como parte de sus
7 facultades, el Comisionado puede suspender o revocar la
8 designación de un agente o exigir al concesionario que
9 ponga fin a la designación de un agente autorizado;

10 (i) reconocimiento del agente a que recibió las normas y
11 procedimientos del concesionario por escrito y que se
12 adhiere a ellos.

13 (d) Toda persona y/o concesionario será responsable del pago de todas las
14 transferencias que contrate directamente o por conducto de un agente
15 autorizado.

16 (e) Todo concesionario someterá un informe trimestral ante la OCIF, con el
17 nombre, dirección domiciliaria, lugar de negocios y seguro social o
18 número de identificación patronal, según corresponda, de cada nuevo
19 agente autorizado; y pagará la cantidad de cien (100) dólares, en concepto
20 de derechos por cada nuevo agente autorizado. En el mismo, deberá
21 informar los agentes autorizados cuyos contratos han sido cancelados,
22 suspendidos o revocados. En caso de que el concesionario no designe



1 algún agente autorizado durante el trimestre, o no tenga agentes
2 autorizados cuyos contratos han sido cancelados, suspendidos o
3 revocados, éste tendrá que rendir un informe trimestral negativo.

4 Todo informe trimestral deberá ser sometido ante la OCIF no mas
5 tarde de los treinta (30) días siguientes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de
6 septiembre, y 31 de diciembre de cada año.

7 Sección 3.9.-Responsabilidades y Prohibiciones de los Agentes Autorizados

8 (a) Todo agente autorizado tiene el deber de:

- 9 (1) actuar según la autorización concedida en el contrato suscrito con
10 el concesionario y en estricto cumplimiento con las normas y
11 procedimientos del concesionario;
- 12 (2) informar al concesionario inmediatamente después de haber
13 ocurrido un robo o pérdida de instrumentos monetarios o de
14 dinero;
- 15 (3) divulgar en un sitio visible en su lugar de negocio que es un agente
16 autorizado de un concesionario bajo las disposiciones de esta Ley,
17 así como los cargos por servicio que cobra por las transferencias
18 monetarias;
- 19 (4) cesar de proveer transferencias monetarias como agente autorizado
20 de un concesionario o llevar a cabo cualquier acción requerida
21 desde que reciba una notificación del Comisionado o del
22 concesionario a esos efectos;



1 (5) remitir al concesionario el dinero correspondiente a las
2 transferencias monetarias más los cargos por servicio:

3 (a) según establecido en el contrato suscrito entre el
4 concesionario y el agente autorizado; o

5 (b) según dispongan las reglas o reglamentos adoptados en
6 virtud de esta Ley;

7 (6) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales
8 aplicables, y con el(los) reglamento(s) pertinente(s) para el negocio
9 de transferencias monetarias propuesto por el peticionario,
10 incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del "Bank Secrecy
11 Act", y el "USA Patriot Act";

12 (7) radicar un informe de transacción monetaria o de actividad
13 sospechosa, según requerido por el "Bank Secrecy Act" y el "USA
14 Patriot Act", cuando sea necesario;

15 (8) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el
16 negocio para cumplir con lo dispuesto por la "OFAC".

17 (b) Ningún agente autorizado podrá:

18 (1) adelantar dinero al cliente en concepto de préstamo para luego
19 cobrar por dicho servicio;

20 (2) contratar a un tercero para ofrecer transferencias monetarias a
21 nombre del concesionario;



1 (3) proveer servicios de transferencias monetarias fuera de las
2 actividades permitidas en el contrato entre el agente autorizado y el
3 concesionario;

4 (4) aceptar dinero para transferencias monetarias conociendo que
5 alguna porción del dinero se derivó de actividades o transacciones
6 ilegales.

7 (c) Cualquier negocio que requiera una licencia bajo esta Ley y que sea
8 conducido por un agente autorizado fuera de las facultades específicas
9 concedidas en el contrato suscrito con el concesionario, se considerará
10 como un negocio que opera sin licencia.

11 (d) La violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, reglas o
12 reglamentos adoptados en virtud de la misma, será motivo suficiente para
13 que el Comisionado ordene la cancelación inmediata de todo contrato
14 suscrito entre el agente autorizado y el concesionario.

15 CAPITULO 4. CAMBIO DE CHEQUES

16 Sección 4.1.-Aplicabilidad y Exclusiones

17 (a) Este Capítulo aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de
18 Cambio de Cheques, según definido en la Sección 1.2 del Capítulo 1 de
19 esta Ley.

20 (b) Además de las personas o entidades excluidas en la sección 1.3 (b) del
21 Capítulo 1 de esta Ley, las siguientes personas o entidades no estarán
22 sujetas a las disposiciones de este Capítulo:



- 1 (1) personas o entidades que cambien cheques en forma gratuita;
- 2 (2) personas o entidades que cambien cheques como parte inherente o
- 3 relacionado con un negocio o actividad comercial primaria
- 4 legítima;
- 5 (3) personas o entidades que posean una licencia expedida por la OCIF
- 6 para dedicarse al negocio de transferencias monetarias.

7 Sección 4.2. Requisitos para Obtener una Licencia para Operar un Negocio de
8 Cambio de Cheques

9 (a) El Comisionado le otorgará la licencia para dedicarse al negocio de cambio
10 de cheques a un peticionario si determina que ha cumplido con las
11 siguientes condiciones en su totalidad:

- 12 (1) tener un capital no menor de cincuenta mil (50,000) dólares,
- 13 calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
- 14 aceptados;
- 15 (2) poseer activos líquidos por un valor no menor de veinticinco mil
- 16 (25,000) dólares;
- 17 (3) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia y la fianza
- 18 correspondiente; y
- 19 (4) que la reputación, solvencia moral y financiera, experiencia,
- 20 carácter y aptitud general del peticionario, y de los socios,
- 21 directores y oficiales ejecutivos justifiquen el reconocimiento y
- 22 garanticen la creencia y probabilidad de que el negocio del



1 petionario será operado honesta y eficientemente y que resultará
2 en beneficio del interés público.

3 Sección 4.3.-Solicitud de licencia

4 Además de los requisitos establecidos en la Sección 2.2 del Capítulo 2 de esta
5 Ley, cada solicitud de licencia para dedicarse al Negocio de Cambio de Cheques, deberá
6 acompañarse de:

7 (a) los derechos de licencia anual ascendentes a quinientos (500) dólares por
8 cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal
9 o bancario a favor del Secretario de Hacienda. Un derecho adicional de
10 quinientos (500) dólares anuales será requerido por cada oficina adicional
11 que se establezca. Si la licencia se solicita o se emite después del 30 de
12 junio de cualquier año, el derecho de licencia anual por ese año
13 exclusivamente será doscientos cincuenta (250) dólares;

14 (b) cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del
15 Secretario de Hacienda por quinientos (500) dólares, para sufragar los
16 gastos de la investigación requerida por esta Ley. En caso de que el costo
17 de la investigación exceda la suma antes mencionada, el petionario será
18 notificado por el Comisionado, y para continuar con el proceso de
19 concesión de licenciamiento, el petionario depositará en la OCIF la
20 cantidad necesaria para cubrir dicho costo.

21 Sección 4.4 Fianza



1 (a) Todo peticionario de una licencia para ofrecer servicios de Cambio de
2 Cheques deberá presentar junto con su solicitud una fianza que responda
3 por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y las reglas o
4 reglamentos que podrían ser adoptados en virtud de la misma. Dicha
5 fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y será por la
6 cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, si el peticionario se propone
7 hacer negocios en una sola oficina. Por cada oficina adicional, la fianza
8 requerida será aumentada en la cantidad de cinco mil (5,000) dólares. No
9 obstante, el Comisionado podrá requerir una fianza mayor basado en el
10 volumen de negocios del concesionario y de la situación financiera de éste.
11 La fianza se renovará anualmente.

12 Dentro de los términos y condiciones de cada contrato de fianza, se
13 deberá especificar que la misma responderá por las reclamaciones
14 presentadas por cualquier persona, incluyendo la OCIF, por un período
15 no menor de cinco (5) años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos que
16 dieron lugar a la reclamación.

- 17 (b) La fianza será presentada en el Comisionado y podrá consistir de:
- 18 (1) una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada para
19 hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará sujeta a cancelación
20 sólo mediante aviso dado por escrito al Comisionado con no menos
21 de treinta (30) días de anticipación a la cancelación;



1 (2) bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas,
3 disponiéndose que en todo momento serán aceptados al ochenta
4 (80%) por ciento de su valor en el mercado; o

5 (3) certificados de depósito emitidos por Bancos autorizados para
6 hacer negocios en Puerto Rico.

7 (c) Los valores depositados como fianza podrán registrarse, en cuanto a su
8 principal, a nombre del peticionario y se deben acompañar los mismos
9 con un endoso separado a favor del Secretario de Hacienda, en el cual se
10 describan los valores endosados. Los certificados de depósito serán
11 asignados al Secretario de Hacienda y los fondos no podrán retirarse sin la
12 autorización expresa del Comisionado.

13 Sección 4.5.-Renovación de Licencia

14 Además de lo dispuesto en la Sección 2.5 del Capítulo 2 de esta Ley, cada
15 solicitud de renovación para dedicarse al Negocio de Cambio de Cheques, deberá
16 contener:

17 (a) los derechos de licencia ascendentes a quinientos (500) dólares por cada
18 oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o
19 bancario, a favor del Secretario de Hacienda;

20 (b) evidencia de que el concesionario mantiene un capital no menor de
21 cincuenta mil (50,000) dólares, calculado de acuerdo a los principios de
22 contabilidad generalmente aceptados;



- 1 (c) evidencia de que el concesionario mantuvo en todo momento activos
2 líquidos en una cantidad igual o mayor a veinticinco mil (25,000) dólares.

3 Sección 4.6.-Responsabilidades y Prohibiciones de los Concesionarios de la
4 licencia para dedicarse al Negocio de Cambio de Cheques

- 5 (a) Todo concesionario para llevar a cabo un Negocio de Cambio de Cheques
6 tiene que:

7 (1) mantener un registro separado con todas las transacciones de
8 cambios de cheques realizadas, el cual debe incluir la fecha y hora
9 de cada cambio de cheque, descripción y número de la
10 identificación con foto que se utilizó para identificar a quien cambia
11 el cheque. La identificación utilizada debe ser expedida por el
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Gobierno de los
13 Estados Unidos o cualquiera de sus estados, o por cualquier país
14 extranjero;

15 (2) endosar para depósito solamente los cheques cambiados en su
16 negocio, incluyendo el nombre y número de licencia, tal como
17 aparece en la licencia expedida por la OCIF.

- 18 (b) Ningún concesionario de una licencia para llevar a cabo un Negocio de
19 Cambio de Cheques podrá:

20 (1) cambiar o adelantar dinero a cambio de cheques posfechados. No
21 obstante esta prohibición, cualquier concesionario podrá cambiar o
22 pagar un cheque pagadero en el próximo día laborable siguiente a

1 la fecha del cambio o pago cuando el mismo esté girado por el
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados
3 Unidos o cualquier país miembro de ALCA, o una subdivisión
4 política, agencia, dependencia, departamento o autoridad de los
5 mismos; o, si el mismo es un cheque de nómina girado por un
6 patrono a nombre de la persona que lo presenta para cambiar;

- 7 (2) contratar a agentes autorizados para llevar a cabo el Negocio de
8 Cambio de Cheques.

9 **CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES ADICIONALES**

10 **Sección 5.1.-Responsabilidades Adicionales**

- 11 (a) Toda persona que se dedique al Negocio de Servicios Monetarios bajo las
12 disposiciones de esta Ley, incluyendo a los agentes autorizados, vendrá
13 obligada a:

- 14 (1) operar su negocio en un local comercial aprobado por la
15 Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE") para tal
16 actividad donde pueda ser localizado durante horas de oficina, y
17 que el mismo sea adecuado para atender a sus clientes. En el caso
18 de que un Negocio de Cambio de Cheques se lleve a cabo en una
19 unidad móvil, éste deberá cumplir con los requisitos de Ley
20 aplicables;

- 21 (2) mantener un rótulo visible en la parte exterior del negocio
22 identificando el nombre o razón comercial que utiliza;



- 1 (3) anunciarse en forma tal que pueda identificar con claridad la
2 naturaleza de los servicios que ofrece y/o la actividad a que se
3 dedica en relación con el servicio monetario e indicar el número de
4 su licencia;
- 5 (4) exhibir y destacar en forma prominente, en cada oficina, en un sitio
6 visible al público, una lista de los cargos vigentes que cobra por
7 brindar los servicios monetarios;
- 8 (5) proveer por escrito al cliente un detalle claro y preciso de los cargos
9 por servicio y términos de los servicios monetarios, así como
10 cualquier otra divulgación requerida por la legislación y
11 reglamentación estatal y/o federal aplicable;
- 12 (6) entregar un recibo que evidencie la transacción a toda persona a la
13 que le brinde servicios monetarios o con la que efectúe una
14 transacción;
- 15 (7) mantener un registro de todos los servicios monetarios ordenados,
16 incluyendo los giros vendidos, en cumplimiento con las leyes y
17 reglamentos estatales y federales aplicables;
- 18 (8) mantener en su oficina y poner a disposición del Comisionado,
19 dentro del término que éste especifique, las cuentas, libros,
20 expedientes y cualesquiera otros documentos que éste considere
21 necesarios para desempeñar su función de supervisión. Además,
22 permitirá al Comisionado libre acceso a sus propiedades,



1 facilidades y sitios de operación, cooperará con los exámenes y/o
2 investigaciones realizadas por el Comisionado y consentirá al
3 examen de sus libros, expedientes y documentos por el
4 Comisionado;

- 5 (9) poner a disposición del Comisionado, copias de los estados
6 financieros anuales auditados por un Contador Público
7 Autorizado, correspondientes a los últimos cinco (5) años,
8 conjuntamente con un informe del Contador Público Autorizado
9 que certificó los mismos, en el cual se certifique el importe y
10 naturaleza de los activos líquidos y el promedio anual de todos los
11 servicios monetarios en circulación y aquellos pendientes de pago.
12 Si un concesionario tuviera más de una oficina autorizada en
13 Puerto Rico, éste podrá rendir un sólo informe anual consolidado;
- 14 (10) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales
15 aplicables, y con los reglamentos pertinentes para los servicios
16 monetarios, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del
17 "Bank Secrecy Act", y el "USA Patriot Act";
- 18 (11) tener en práctica las políticas y procedimientos necesarios en el
19 negocio para cumplir con lo dispuesto por OFAC;
- 20 (12) verificar con la OCIF que las personas con quienes realice cualquier
21 servicio monetario, tengan la licencia requerida y suministrar copia



1 de la licencia que lo autoriza a brindar servicios monetarios a toda
2 institución financiera con la que realice negocios;

3 (13) cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado;

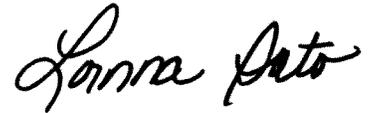
4 (14) realizar sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado,
5 lealtad y beneficio pecuniario para su cliente;

6 (15) manejar el negocio de servicios monetarios de forma segura.

7 (b) Todo concesionario podrá destruir sus libros o registros, expedientes, o
8 documentos una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la
9 última entrada en dichos libros o registros, expedientes, o documentos, o
10 desde la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible,
11 lo que sea ~~mas~~ más tarde.

12 (c) Todo concesionario designará un Oficial de Cumplimiento que tenga el
13 adiestramiento y la experiencia necesaria para el desempeño de sus
14 deberes y responsabilidades. Éste será responsable de velar por el fiel
15 cumplimiento de las leyes estatales y federales aplicables al negocio de
16 servicio monetario.

17 (d) Todo concesionario someterá a la OCIF un informe bajo juramento, no
18 más tarde del 30 de abril de cada año, con aquella información y detalles
19 que el Comisionado requiera con respecto al negocio y las operaciones
20 correspondientes al año natural anterior.



- 1 (e) Todo concesionario cumplirá con las disposiciones establecidas en la Ley
2 Número 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley
3 de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

4 Sección 5.2.-Prohibiciones

5 Ninguna persona podrá:

- 6 (a) cometer fraude, tergiversar información, o hacer declaraciones falsas o
7 fraudulentas;
- 8 (b) conceder préstamos, crédito, descontar documentos negociables u otros
9 documentos de deuda, o dedicarse a cualquier actividad permitida
10 únicamente a un banco bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según
11 enmendada;
- 12 (c) conducir un negocio de servicio monetario en un local donde se conceden
13 préstamos personales pequeños;
- 14 (d) cobrar un doble cargo por cada uno de los servicios monetarios;
- 15 (e) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de llevar a cabo
16 negocios a sabiendas de que dicha promesa no será cumplida o hacer
17 cualquier manifestación falsa sobre algún hecho material con el propósito
18 de inducirlos a error;
- 19 (g) compensar directa o indirectamente a terceros que le tramiten o refieran
20 casos;
- 21 (h) incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal;



- 1 (i) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a
2 una persona a llevar a cabo una transacción;
- 3 (j) retener indebidamente cualquier suma de dinero o documento
4 relacionado con una transacción o no informar a un cliente sobre su
5 derecho o sobre cualquier suma de dinero y/o documento que sea parte
6 de una transacción;
- 7 (k) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia;
- 8 (l) incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción;
- 9 (m) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de
10 engañar o defraudar a cualquier persona, o al Comisionado;
- 11 (n) realizar mediante contacto personal, telefónico o escrito, o mediante
12 anuncios en periódicos, Internet, publicaciones, hojas sueltas, rótulos,
13 cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión, o a través de cualquier otro
14 medio similar, algún negocio de servicio monetario sin licencia para ello;
- 15 (o) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir, o permitir que se anuncie,
16 muestre, distribuya, o radiodifunda, en forma engañosa y falaz,
17 información sobre el negocio de servicio monetario;
- 18 (p) ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una
19 citación, orden, o requerimiento del Comisionado, o una orden judicial así
20 expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le
21 hubieren requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le imponga
22 una penalidad.

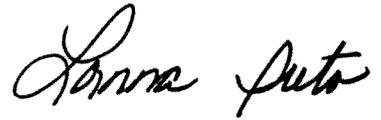


1 Asimismo, incurrirá en violación toda persona que tome parte, instigue o
2 coopere en la comisión de estos actos, independientemente de si esta persona
3 obtuvo o no lucro económico personal.

4 Sección 5.3.-Transferencia de Capital o Control

5 (a) No se efectuará ninguna venta, adquisición, cesión, traspaso, permuta o
6 cualquier otra forma de transferencia o adquisición de las acciones de
7 capital con derecho a voto emitidas por cualquier corporación, o de la
8 participación de socios en el capital de una sociedad, dedicados a los
9 negocios de servicios monetarios en Puerto Rico bajo esta Ley, que resulte
10 en el control o en el cambio en el control de dicha corporación o sociedad,
11 ni se efectuará la venta, cesión, permuta o cualquier otra forma de
12 transferencia de algún negocio individual, parcial o totalmente, hasta que
13 el dueño, presidente u otro oficial ejecutivo autorizado de dicha entidad o
14 negocio individual haya dado cuenta y notificado al Comisionado de los
15 detalles de la propuesta operación y se haya obtenido su aprobación.

16 Para los fines de esta sección, el término "control" significa la
17 facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en
18 la administración o en la determinación de las normas de la corporación o
19 sociedad de servicios monetarios. Un cambio en la tenencia de las acciones
20 con derecho al voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un
21 accionista o accionistas afiliados, de menos de diez (10%) por ciento de las
22 acciones en circulación con derecho al voto o de la participación, directa o



1 indirecta, de un socio, de menos de diez (10%) por ciento del capital de
2 una sociedad, dedicados a los negocios de servicios monetarios, no será
3 considerado como cambio de control.

4 De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control
5 o en un cambio en el control de una corporación o sociedad, la
6 información pertinente deberá someterse al Comisionado quien
7 determinará si la propuesta transacción constituye cambio de control.

8 (b) Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las
9 acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el
10 capital de un concesionario que conlleve cambio de control, será nula de
11 no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

12 En los casos de cambio de control, el concesionario deberá notificar
13 al Comisionado con treinta (30) días de anticipación de cualquier
14 propuesta de transacción, la identidad del transferente y del adquirente y
15 la naturaleza de la transacción, acompañado del pago de los derechos de
16 investigación.

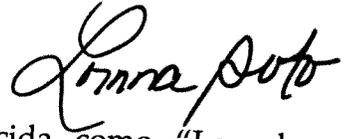
17 La notificación al Comisionado contendrá información sobre el
18 número de acciones con derecho al voto objeto de la operación, importe
19 del capital de la sociedad objeto de la operación, nombre y dirección del
20 vendedor o cedente y del comprador o cesionario; el precio de compra; el
21 número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el
22 comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad que



1 posee el vendedor, el comprador o cesionario, y el número de acciones en
2 circulación con derecho al voto emitidas por la corporación o el capital de
3 la sociedad a la fecha en que se someta la operación propuesta.

4 Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una
5 propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control
6 de una corporación o sociedad de servicios monetarios, hacer las
7 investigaciones que considere necesarias con respecto:

- 8 (1) a la reputación, experiencia y responsabilidad financiera del comprador o
9 cesionario;
- 10 (2) si tal reputación, experiencia y responsabilidad financiera justifica la
11 creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro
12 de los propósitos de la Ley, y
- 13 (3) si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad
14 dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público.
- 15 (c) El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime
16 necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la
17 seguridad o solidez financiera del concesionario o violaría cualquier ley,
18 regla o reglamento aplicable, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar
19 la autorización; cualquier persona a quien se le deniegue la autorización
20 tendrá derecho a solicitar una vista conforme a lo dispuesto en la Ley
21 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 170 de



1 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme".

3 El Comisionado expedirá la autorización correspondiente dentro de
4 un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba
5 toda la documentación relacionada con el traspaso del control de la
6 corporación o sociedad de servicios monetarios, si el resultado de esas
7 investigaciones fuere satisfactorio.

8 CAPÍTULO 6. FACULTADES DEL COMISIONADO

9 Sección 6.1.-Facultades en General

10 La OCIF tendrá la responsabilidad de fiscalizar, supervisar, y reglamentar las
11 operaciones de las personas que se dediquen a los negocios de servicios monetarios y a
12 investigar y emitir órdenes contra aquellos que operen algún negocio de servicio
13 monetario sin haber obtenido antes una licencia expedida por la OCIF.

14 Las personas que se dediquen a algún negocio de servicio monetario sin licencia
15 estarán sujetas a la jurisdicción de la OCIF y a los procedimientos y sanciones
16 establecidas por el Comisionado.

17 Además de los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 11 de
18 octubre de 1985, según enmendada, el Comisionado tendrán, sin que se entienda como
19 una limitación, las siguientes facultades:

- 20 (a) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean
21 necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento;



- 1 (b) requerir de los concesionarios y de los agentes autorizados que lleven y
2 conserven los registros u otros documentos, según fueren necesarios para
3 poner en vigor las disposiciones de esta Ley o su reglamento;
- 4 (c) inspeccionar toda clase de registros, expedientes y documentos de toda
5 persona que se dedique a brindar un servicio monetario;
- 6 (d) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por
7 iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones
8 a esta Ley o su reglamento, y a tales fines podrá requerir la información
9 que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así
10 como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena
11 administración de la Ley o su reglamento;
- 12 (e) tomar declaraciones bajo juramento; recibir testimonios, datos o
13 información; expedir citaciones; requerir la producción de documentos, tal
14 como la presentación de libros, registros, expedientes, correspondencia,
15 memorandos, convenios u otros documentos que estime relevantes o
16 sustanciales a la investigación e inspeccionar los mismos a la luz de los
17 requerimientos de esta Ley;
- 18 (f) investigar cualquier transacción de cualquier persona que se dedique a
19 algún negocio de servicio monetario y sus cuentas, libros o registros,
20 expedientes y documentos cuando tenga motivos fundados para creer que
21 tal persona está violando o aparenta violar las disposiciones de esta Ley o
22 su reglamento. Para los fines de este inciso, cualquier persona que



1 anuncie, solicite o represente estar dispuesta para efectuar cualquier
2 negocio de servicio monetario se considerará dedicado al negocio de
3 servicio monetario;

4 (g) recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para que en
5 Auxilio de Jurisdicción haga cumplir cualquier citación, orden,
6 requerimiento o resolución emitida por el Comisionado. El Tribunal de
7 Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la
8 desobediencia de sus órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de
9 testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el
10 Comisionado hayan previamente requerido;

11 (h) aprobar la reglamentación necesaria a los fines de implantar esta Ley;

12 (i) establecer por reglamento el cargo o los cargos máximos por servicio que
13 podrá cargar o cobrar un concesionario o un agente autorizado por prestar
14 los servicios monetarios. Disponiéndose que, hasta tanto el Comisionado
15 no disponga otra cosa por reglamento, el cargo por servicio que podrá
16 cargar o cobrar un concesionario o un agente autorizado por prestar los
17 servicios monetarios se determinará conforme a la libre competencia;

18 (j) previa determinación de que una persona ha incurrido en violación a esta
19 Ley o a un reglamento aprobado al amparo de la misma, así como a una
20 orden o resolución administrativa emitida por la OCIF, el Comisionado
21 podrá emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes para
22 salvaguardar el interés público, e iniciar procedimientos de conformidad



1 con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico";

- 4 (k) imponer multas, restituciones, y sanciones administrativas por violación a
5 la Ley, los reglamentos, y a sus órdenes.

6 Sección 6.2.-Exámenes

- 7 (a) El Comisionado ~~podrán~~ podrá realizar exámenes o auditorías de las
8 operaciones del concesionario en su lugar de negocio. Podrá realizar,
9 además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio sea necesario.
- 10 (b) El Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen de
11 trescientos (300) dólares por cada día o fracción del mismo, por cada
12 examinador o investigador que intervenga en cada examen, más los gastos
13 en que se incurra por concepto de gastos de transportación, dietas y
14 estadía ("per diem") de éstos, de acuerdo con las normas establecidas para
15 los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a
16 ser pagado mediante cheque de gerente o certificado, o giro postal o
17 bancario, expedido a nombre del Secretario de Hacienda.
- 18 (c) Del Comisionado considerarlo necesario, un examen podrá llevarse a cabo
19 fuera de Puerto Rico; en tal caso, el concesionario pagará el cargo por
20 concepto de examen que se establece en el inciso (b) de esta sección, más
21 todos los gastos razonables incurridos en tal examen, incluyendo los
22 gastos de estadía y transportación.



1 Sección 6.3.-Penalidades

2 El Comisionado queda autorizado a:

- 3 (a) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien (100) dólares
4 ni mayores de diez mil (10,000) dólares por cada violación a las
5 disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y
6 reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la misma;
- 7 (b) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en
8 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier Regla o
9 Reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o
10 cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los
11 propósitos de esta Ley;
- 12 (c) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien (100) dólares
13 ni mayores de cinco mil (5,000) dólares por cada día en que la persona
14 dedicada a algún negocio de servicio monetario deje de cumplir con los
15 requerimientos u ordenes dictadas por el Comisionado;
- 16 (d) cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o a las reglas y reglamentos
17 u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen,
18 además de la imposición de las multas administrativas autorizadas por los
19 incisos anteriores, el Comisionado podrá promover la acción judicial que
20 corresponda contra el infractor.

21 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o las
22 disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos que podrían ser promulgados en



1 virtud de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, incurrirá
2 en delito menos grave y de resultar convicta, conllevará una multa de hasta cinco mil
3 (5,000) dólares o reclusión de hasta seis (6) meses o ambas penas a discreción del
4 tribunal. Cada transacción en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una
5 infracción separada y cada infracción será castigable individualmente como tal.

6 Sección 6.4.-Derogación

7 Se deroga la actual Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como "Ley
8 para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto
9 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de
10 Cambio de Cheques", y se sustituye por la nueva "Ley para Regular los Negocios de
11 Servicios Monetarios".

12 Sección 6.5.-Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de agosto de 2010

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 490

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2010 AIG - 9 PM 4:11

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico tiene el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 490, sin enmiendas.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

ASD)

El proyecto ante nuestra consideración tiene la finalidad de enmendar el Artículo 2, añadir unos nuevos Artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 69 de 28 de abril de 1998, que declara el tercer miércoles de cada mes de abril, como "Día de Diálogo Cooperativo" en la Legislatura de Puerto Rico, a los fines de disponer que los foros que se celebren durante dicho día, se realicen en las facilidades físicas de El Capitolio y para que los Presidentes de las comisiones relacionadas al cooperativismo remitan informes sobre los mismos en las Secretarías de los Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión de Comercio y Cooperativismo ("Comisión") solicitó y recibió los memoriales explicativos de la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y la Liga de Cooperativas.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe recomendando su aprobación, sin enmiendas.

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. *Alcance del Informe:*

ASD Este proyecto, el cual fue una iniciativa del pasado Representante Luis Rolan Maldonado, busca que se celebre el "Día de Diálogo Cooperativo" cada tercer miércoles de cada mes de abril. Este "Día del Diálogo Cooperativo", se celebraría dentro de las facilidades físicas de la Casa de las Leyes junto con líderes cooperativistas y miembros de la Asamblea Legislativa.

Al igual que se expresa en la Exposición de Motivos de la medida, la Comisión comparte lo expresado en ésta en el sentido de que las cooperativas puertorriqueñas representan un sector importante dentro de nuestra economía y sociedad en general. Las acciones asertivas tomadas por las cooperativas las han colocado en un sitio importante, representando a su vez un ente de cambio social/

Así, esta iniciativa fomentaría el cooperativismo que tanto aporta a la economía del pueblo de Puerto Rico. Además, les permite a los miembros de la Asamblea Legislativa recopilar información e intercambiar ideas con el fin de crear nuevas medidas en la mejora del movimiento cooperativo y por ende al pueblo de Puerto Rico.

Así las cosas, la Comisión recibió las opiniones y recomendaciones de las distintas asociaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias:

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** entiende eficaz la elaboración de un diálogo entre la Rama Legislativa y el Movimiento Cooperativo. Por tal razón, avalan la medida siempre y cuando se atemperen a sus recomendaciones de mantener el texto original del Artículo 2. Estos entienden que de mantenerse el Artículo 2 según se encuentra estipulado en el proyecto, la Rama Legislativa se convertiría en un anfitrión de la actividad y no un participante activo dentro de los foros. Además, recomiendan que se incluya explícitamente en la medida la participación de la Comisión de Desarrollo Cooperativo en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 247, específicamente su Artículo 4 y el Artículo 12 (c).

De igual forma se expresó la **Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**. En su ponencia, nos menciona su regocijo en cuanto a la iniciativa tomada por parte de la Rama Legislativa en mejorar y contribuir al Movimiento Cooperativo. Sin embargo, al igual que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico entiende oportuno el establecer el Artículo 2 en su contexto original y de esta manera incluir el Movimiento Cooperativo. De esta manera se establecería una mayor participación y por ende un mejor diálogo.

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico está en total acuerdo en lo expuesto en el proyecto. Además, entienden oportuno el que se les incluya en las discusiones y procesos en el "Día del Dialogo Cooperativo" por ser el "organismo de mayor carácter federativo del cooperativismo puertorriqueño".

C. Análisis de la Medida:

La Ley Núm. 69 de 28 de abril de 1998 se aprobó con la intención de declarar el tercer miércoles de cada mes de abril como "Día de Diálogo Cooperativo" en la Legislatura de Puerto Rico a los fines de discutir legislación y asuntos de interés cooperativo, entre la Rama Legislativa, Ejecutiva y el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño.

ADD Como parte de las actividades a llevarse a cabo durante el referido día, se celebrarán foros donde el movimiento cooperativo, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutirán estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afecten el movimiento cooperativo local.

La presente medida va dirigida a incorporar la obligación de los Presidentes de las comisiones relacionadas al Cooperativismo en la Asamblea Legislativa a coordinar en representación de los Cuerpos Legislativos, la celebración de las actividades y foros que se celebren en virtud de la Ley 69, supra, y remitirán a las Secretarías de ambos cuerpos un informe detallado de dicha gestión.

De igual forma, el proyecto ordena a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas a consignar en sus respectivos presupuestos de gastos para los fondos necesarios para la celebración de las actividades y foros.

A pesar de que se ha reconocido el impacto positivo tanto económico como social que han tenido las cooperativas en nuestra sociedad, no se han puesto en función una serie de elementos necesarios para que estas logren el mayor de sus potencialidades. Por ello, es que estimamos imperativo lograr una efectiva integración de todos los sectores en el desarrollo de políticas públicas que reconozcan al cooperativismo como una fuerza motora principal de la economía puertorriqueña.

 Para lo anterior, se propone enmendar la ley que declara el tercer miércoles de cada mes de abril, como "Día de Diálogo Cooperativo" en la Legislatura de Puerto Rico, a los fines de disponer que los foros que se celebren durante dicho día, se realicen en las facilidades físicas de El Capitolio.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley de Reforma Contributiva, Ley Número 103 de 25 de mayo de 2006; y de la Sección 32.5 del

Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales.

V. CONCLUSIÓN:

Finalmente, la Comisión entiende oportuno el hecho que se utilice las facilidades de la casa de las leyes para albergar el "Día del Dialogo Cooperativo" y cumplir con las necesidades que se presenten. Además, la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativismo de la Cámara de Representantes atemperó el proyecto a las recomendaciones establecidas por las diferentes entidades en cuanto a lo correspondiente en el Artículo 2.

AD Por todo lo cual, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 490, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Antonio Soto Díaz

Presidente

Comisión de Comercio y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 490

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

ALD

Para enmendar el Artículo 2, añadir unos nuevos Artículos 3 y 4; y redesignar el actual Artículo 3 como 5 en la Ley Núm. 69 de 28 de abril de 1998, que declara el tercer miércoles de cada mes de abril, como "Día de Diálogo Cooperativo" en la Legislatura de Puerto Rico, a los fines de disponer que los foros que se celebren durante dicho día, se realicen en las facilidades físicas de El Capitolio y para que los Presidentes de las comisiones relacionadas al cooperativismo remitan informes sobre los mismos en las Secretarías de los Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 69 de 28 de abril de 1998 fue una iniciativa del pasado Representante Luis Rolan Maldonado que buscó el que se declarara el tercer miércoles de cada mes de abril, como "Día de Diálogo Cooperativo" en la Legislatura de Puerto Rico, a los fines de discutir legislación y asuntos de interés cooperativo, entre la Rama Legislativa, Ejecutiva y el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño.

Motivó esta Ley, el que se reconoció que las cooperativas puertorriqueñas representan un sector importante dentro de nuestra economía y sociedad en general. El éxito alcanzado por éstas las coloca en posición de liderazgo y como ente de cambio social. Estas abarcan desde las más complejas actividades financieras hasta las más sencillas actividades dentro de un plantel escolar.

Por otra parte, se entendió que las tendencias modernas son hacia el fortalecimiento y crecimiento del modelo cooperativo y que por tal razón era necesario presentar alternativas viables para el crecimiento de nuestras cooperativas y el que estas alternativas debían ser el producto de un diálogo serio y responsable entre el movimiento cooperativo, el poder ejecutivo y el legislativo.

Sin embargo, salvo que una que o otra actividad o foro que se realiza, no se hacen mayores gestiones para que las ramas de Gobierno se unan en una causa común y discutan legislación que podría ser necesaria para que el movimiento se desarrolle y fortalezca. Es nuestra contención que se le debe brindar mayor atención a este asunto a los fines de que se logre la efectiva integración de todos los sectores en el pleno desarrollo de las políticas públicas que reconocen al cooperativismo como una fuerza motora principal de la economía puertorriqueña.

AD
DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 69 de 28 de abril de 1998,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Como parte de las actividades a llevarse a cabo durante el
4 referido día, la Asamblea Legislativa llevará a cabo foros en sus facilidades
5 físicas en las que discutirá, en conjunto con el movimiento cooperativo en
6 general, la Liga de Cooperativas y la Rama Ejecutiva estrategias, modelos
7 cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afecten el
8 movimiento cooperativo local.”

9 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 3 en la Ley Núm. 69 de 28 de abril de
10 1998, que leerá como sigue:

1 "Artículo 3.-Los Presidentes de las comisiones relacionadas al
2 Cooperativismo en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico coordinarán, en
3 representación de los Cuerpos Legislativos, la celebración de las actividades y
4 foros que se celebren en virtud de esta Ley en la Casa de las Leyes y remitirán a
5 las Secretarías de ambas Cámaras un informe detallado de dicha gestión."

6 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 4 en la Ley Núm. 69 de 28 de abril de
7 1998, que leerá como sigue:

8 "Los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas consignarán en sus
9 correspondientes presupuestos de gastos los fondos necesarios para la
10 celebración de las actividades y foros que se celebren en virtud de esta Ley."

11 Artículo 4.-Se redesigna el actual Artículo 3 de la Ley Núm. 69 de 28 de abril de
12 1998 como Artículo 5.

13 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor a partir del año fiscal 2010-2011.

AD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
25 de junio de 2010

Informe Conjunto sobre

el P. de la C. 911

ORIGINA

10 JUN 25 PM 2:07
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 911.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 911, tiene el propósito de enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 104 de 29 de septiembre de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 y otras, concede el beneficio de representación legal y pago de

sentencia y gastos legales a funcionarios(as), ex-funcionarios(as), empleados(as) y ex-empleados(as) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal por violaciones a los derechos civiles del demandante. El Artículo 19 de la Ley 104 de 1955, supra, dispone que los gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en virtud de la concesión de estos beneficios serán sufragados por las correspondientes corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales o municipios que representa o representó el demandado(da) en cuestión.

La decisión de conceder o no estos beneficios recae únicamente en el Secretario(a) de Justicia de turno, teniendo como limitaciones los hechos que se determinen probados por el tribunal o que surjan de la prueba desfilada. *Ortiz Feliciano vs. ELA*, 158 D.P.R. 62, 72 (2002). Otros criterios para la concesión de los beneficios de representación legal y pagos de sentencia y gastos legales los disponen los Artículo 12 y 15 de la Ley 104 de 1955, supra, al establecer que los actos u omisiones que dan base a la demanda deben haber sido incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a), no constituyan delito y no medie negligencia inexcusable.

El problema con esta facultad que se le otorga al Secretario(a) de Justicia consiste en que, aún cuando serían los municipios y las corporaciones públicas las que sufragarían estos gastos, no se les da participación en la toma de decisión para que expresen su posición sobre la concesión de estos beneficios al demandado(a). Debe tomarse en cuenta que, distinto a las demás agencias gubernamentales, tanto los municipios como las corporaciones públicas gozan de personalidad jurídica propia y de cierto grado de autonomía fiscal. Es por tanto que son los municipios y las corporaciones públicas quienes se les debe garantizar el derecho de objetar la solicitud sobre el pago de la sentencia y de los gastos legales. El derecho a objetar tal solicitud estaría dirigida a cuestionar si la misma procede conforme a los criterios establecidos en ley para conceder tales beneficios.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que el Secretario(a) de Justicia debe tomar en cuenta la posición escrita de las los municipios y/o corporaciones públicas cuando se presente una solicitud de pago de sentencia y gastos legales, la cual de concederse, impactaría

directamente las finanzas de dichas instrumentalidades públicas. Además, tomando en consideración que la discreción del Secretario(a) de Justicia al conceder estos beneficios de pago de sentencia y gastos legales no es ilimitada, se le debe reconocer a los municipios y a las corporaciones públicas el derecho de solicitar revisión judicial en caso de que estimen errada en derecho la concesión de tales beneficios.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 911. Entre estas la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario, gerencial o de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, han analizado esta medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o de tecnología de información que correspondan a las áreas de su competencia.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, indica que se abstiene a comentar sobre la medida.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, avala la medida e indica que la decisión de conceder o no estos beneficios recae únicamente en el Secretario de Justicia de turno, teniendo como limitaciones los hechos que se determinen probados por el tribunal o que surjan de la prueba desfilada. Para fines de este análisis es pertinente e importante anotar que los actos u omisiones que dan base a la demanda deben haber sido incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a), no constituyan delito y no medie negligencia inexcusable.

La Oficina de Administración de los Tribunales, indica que el asunto el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativos y Ejecutivos. La Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL



A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN



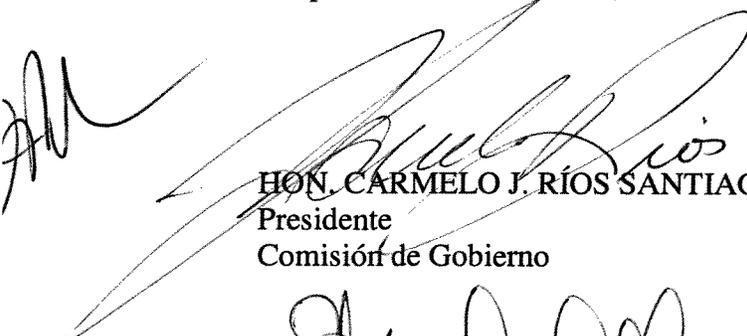
El Proyecto de la Cámara Número 911, tiene el propósito de enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los

beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.

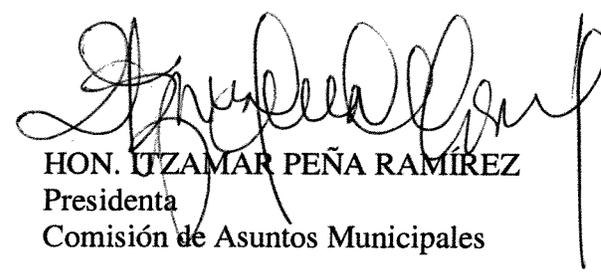
Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que entendemos que a los gobiernos municipales debe concedérseles la oportunidad de poder pasar juicio sobre los aspectos de hecho y derecho relacionados con los casos referidos a Justicia previo a que el Secretario asuma una posición.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 911, sin enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



HON. UZAMAR PEÑA RAMÍREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

CG

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

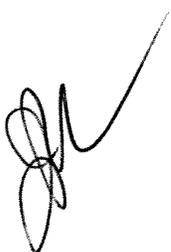
P. de la C. 911

26 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Ley Núm. 104 de 29 de septiembre de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 y otras, concede el beneficio de representación legal y pago de sentencia y gastos legales a funcionarios(as), ex-funcionarios(as), empleados(as) y ex-empleados(as) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal por violaciones a los derechos civiles del demandante. El Artículo 19 de la Ley 104 de 1955, supra, dispone que los gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en virtud de la concesión de estos beneficios serán sufragados por las correspondientes corporaciones públicas,

instrumentalidades gubernamentales o municipios que representa o representó el demandado(da) en cuestión.

La decisión de conceder o no estos beneficios recae únicamente en el Secretario(a) de Justicia de turno, teniendo como limitaciones los hechos que se determinen probados por el tribunal o que surjan de la prueba desfilada. *Ortiz Feliciano vs. ELA*, 158 D.P.R. 62, 72 (2002). Otros criterios para la concesión de los beneficios de representación legal y pagos de sentencia y gastos legales los disponen los Artículo 12 y 15 de la Ley 104 de 1955, *supra*, al establecer que los actos u omisiones que dan base a la demanda deben haber sido incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a), no constituyan delito y no medie negligencia inexcusable.

El problema con esta facultad que se le otorga al Secretario(a) de Justicia consiste en que, aún cuando serían los municipios y las corporaciones públicas las que sufragarían estos gastos, no se les da participación en la toma de decisión para que expresen su posición sobre la concesión de estos beneficios al demandado(a). Debe tomarse en cuenta que, distinto a las demás agencias gubernamentales, tanto los municipios como las corporaciones públicas gozan de personalidad jurídica propia y de cierto grado de autonomía fiscal. Es por tanto que son los municipios y las corporaciones públicas quienes se les debe garantizar el derecho de objetar la solicitud sobre el pago de la sentencia y de los gastos legales. El derecho a objetar tal solicitud estaría dirigida a cuestionar si la misma procede conforme a los criterios establecidos en ley para conceder tales beneficios.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que el Secretario(a) de Justicia debe tomar en cuenta la posición escrita de las los municipios y/o corporaciones públicas cuando se presente una solicitud de pago de sentencia y gastos legales, la cual de concederse, impactaría directamente las finanzas de dichas instrumentalidades públicas. Además, tomando en consideración que la discreción del Secretario(a) de Justicia al conceder estos beneficios de pago de sentencia y gastos legales no es ilimitada, se le debe reconocer a los municipios y a las corporaciones públicas el derecho de solicitar revisión judicial en caso de que estimen errada en derecho la concesión de tales beneficios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Todo funcionario(a), ex-funcionario(a), empleado(a) o ex-empleado(a)
- 4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado(a) en daños y

1 perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas
2 violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones
3 incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus
4 funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea
5 representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que
6 pueda recaer sobre su persona. Disponiéndose que en los casos donde un
7 funcionario(a), ex-funcionario(a), empleado(a) o ex-empleado(a) municipal o de
8 una corporación pública solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago
9 de sentencia y de gastos legales, se deberá notificar tal solicitud al municipio o
10 corporación pública correspondiente. El Municipio o Corporación emitirá su
11 posición en un término de veinte (20) días contados desde la notificación. Al
12 presentar la solicitud al Secretario(a) de Justicia, el demandado notificará
13 simultáneamente con copia fiel y exacta de la misma y mediante correo
14 certificado con acuse de recibo o entrega personal al municipio o la corporación
15 pública correspondiente. El Secretario(a) de Justicia hará un análisis ponderado
16 de la solicitud de beneficios y de la posición del municipio o corporación pública
17 correspondiente y tomará su determinación conforme los requisitos establecidos
18 en ley para la concesión de los mismos.

19 Los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex
20 miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e
21 instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y
22 ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del

1 Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, estarán cubiertos por lo
2 aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo
3 dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley. Las acciones que puedan incoarse bajo
4 las disposiciones de esta Ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en esta
5 sección. Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto
6 como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes
7 señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado
8 Libre Asociado.”

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
10 según enmendada, para añadir un nuevo inciso (b) que leerá como se indica más
11 adelante y reenumerar el actual inciso (b) como inciso (c):

12 “Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado que interese
13 estar cubierto por las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley deberá:

- 14 (a) Solicitar por escrito representación legal al Secretario(a) de Justicia
15 exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier
16 alegación. Disponiéndose, que en aquellos casos en que sea
17 indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus
18 derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada
19 dentro de los cinco (5) días siguientes al diligenciamiento del
20 emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal
21 al Secretario de Justicia luego de la alegación responsiva pero
22 dentro de los diez (10) días siguientes al diligenciamiento del



1 emplazamiento. El Secretario(a) de Justicia podrá permitir
2 excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo
3 justifiquen.

4 (b) En los casos en que se solicite el beneficio del pago de sentencia y
5 gastos legales y un municipio o una corporación pública sean parte
6 en el pleito, el demandado(a) deberá notificar simultáneamente con
7 copia fiel y exacta de su solicitud, mediante correo certificado con
8 acuse de recibo o entrega personal, a dichas entidades
9 gubernamentales.

10 (c) Cooperar de buena fe con el Secretario(a) de Justicia en la
11 investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda
12 y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales
13 ulteriores.”

14 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre
17 Asociado asumirá la representación legal. Posteriormente, considerando si los
18 actos u omisiones que dieron base a la demanda fueron incurridos de buena fe,
19 en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a),
20 así como los hechos que determine probados el tribunal, la prueba desfilada y las
21 objeciones del municipio o corporación pública correspondiente, cuando
22 apliquen, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia y gastos

CMS

1 legales que le fuere impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex
2 empleados públicos demandados, de conformidad con las disposiciones de la
3 Ley.

4 No obstante, si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, ex
5 funcionario, empleado o ex empleado solicitó una opinión al respecto del
6 Secretario(a) de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los
7 términos de la misma, el Estado no podrá negar o retirar a dichas personas la
8 representación legal ni negarse al pago total de la sentencia que les fuera
9 impuesta.

10 El Secretario(a) de Justicia notificará la decisión sobre proveer
11 representación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la
12 solicitud correspondiente.

13 El solicitante podrá interponer recursos de revisión de una decisión
14 adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Primera Instancia dentro de los
15 quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

16 Establecido el recurso de revisión, si se expide el auto al efecto, será el
17 deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15)
18 días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Primera
19 Instancia presentada tanto por el solicitante como por los municipios o las
20 corporaciones públicas, en los casos que aplique, se limitará exclusivamente a
21 cuestiones de derecho.

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'N'.

cas

1 A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo
2 al tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer
3 una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera.

4 En los casos en que se solicite el beneficio de pago de sentencia y gastos
5 legales y un municipio o una corporación pública sean parte en el pleito, el
6 Secretario(a) de Justicia notificará su determinación dentro del término de treinta
7 (30) días de haber recibido las objeciones del municipio o corporación pública
8 correspondiente. Como parte de su determinación, el Secretario(a) de Justicia
9 hará constar que el municipio o la corporación pública correspondiente fue
10 debidamente notificada de la solicitud del pago de la sentencia y de los gastos
11 legales. De ser adversa la determinación del Secretario(a) de Justicia al municipio
12 o a la corporación pública correspondiente, dichas entidades gubernamentales
13 tendrán derecho a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera
14 Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la
15 determinación del Secretario(a) de Justicia.”

16 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “El Secretario(a) de Justicia notificará al Secretario(a) de Hacienda sus
19 determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en esta Ley. El Secretario(a)
20 de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de
21 Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los
22 demandados.

1 Todas las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los directores
2 ejecutivos, ex directores ejecutivos, los miembros y ex miembros de las juntas de
3 Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a
4 los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así
5 como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los
6 diferentes rangos. Los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales
7 sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en
8 su representación legal serán sufragados de los fondos disponibles de las
9 correspondientes corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno o
10 municipio que representa o que representó el demandado en cuestión, sujeto a lo
11 dispuesto sobre el derecho de los municipios y corporaciones públicas a objetar
12 la concesión de estos beneficios. En caso de que la corporación pública,
13 instrumentalidad del Gobierno o el municipio afectado no disponga de los
14 fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá
15 satisfacer el pago de ésta. La corporación pública o instrumentalidad del
16 Gobierno o el municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo
17 determine el Secretario(a) de Hacienda, mediante consulta con la junta de
18 Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la legislatura
19 municipal del municipio, sujeto a lo dispuesto sobre el derecho de los municipios
20 y corporaciones públicas a objetar la concesión de estos beneficios.

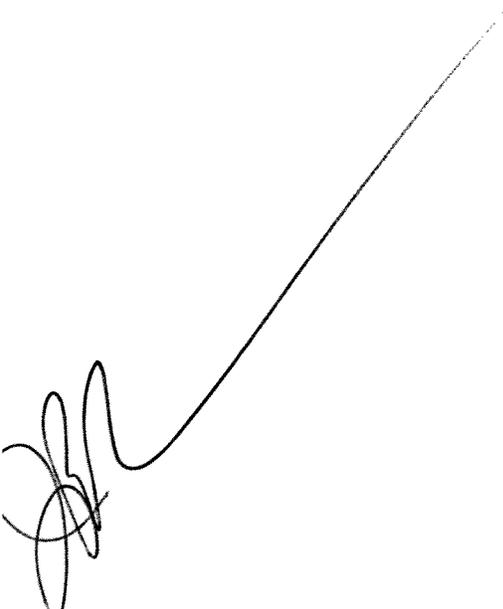
21 La erogación presupuestaria que conllevan las señaladas secciones, tanto
22 en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias,

1 costas y honorarios no constituirá una compensación adicional para los
2 servidores públicos cubiertos por tales disposiciones.”

3 Sección 5.-Se ordena al Departamento de Justicia enmendar el Reglamento Núm.
4 4071 de 8 de septiembre de 1989, conocido como el “Reglamento sobre Representación
5 Legal y Pago de Sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”
6 a los fines de atemperarlo a las enmiendas aquí dispuestas sobre el procedimiento de
7 notificación a los municipios y a las corporaciones públicas de las solicitudes para
8 acogerse al beneficio del pago de sentencia y gastos legales.

9 Sección 6-Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, starting with a large loop and extending diagonally upwards and to the right.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

SENADO DE PUERTO RICO
25 JUN 25 PM 11:20

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1595

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1595 tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1595 tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 6, y reenumerar el actual Artículo 7 de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, denominada "Carta de Derechos del Niño", a los fines de requerir a toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y secundario, que prepare y exponga, en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en esta la presente medida; y que reproduzca la misma para proveer copia al estudiante, maestro, padre o tutor que así lo solicite.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la presente medida se desprende la intención de asegurar el bienestar y la protección de nuestros niños, niñas y jóvenes como miembros de la familia y la comunidad. Además se garantiza a todo estudiante el derecho a disfrutar de un ambiente educativo seguro y libre de ataques a su integridad y dignidad

10714

física, mental emocional y moral. Para ello es necesaria la colaboración efectiva de la comunidad escolar y de las instituciones de nuestro sistema de gobierno. En ese sentido, no es suficiente la adopción de una ley cuando la misma no se difunde adecuadamente y cuando no se le brinda a la comunidad la oportunidad de conocer los mecanismos provistos por el Estado para salvaguardar tales derechos.

La presente medida está dirigida a exigir la preparación de un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, y que el mismo sea expuesto en un lugar visible o de fácil acceso en la escuela, así como de reproducir tal documento entre los estudiantes, maestros y el restos de la comunidad escolar.

De otra parte, la ley crea una acción legal para que el niño o niña pueda acudir a los tribunales, a través de sus padres, tutores o funcionario público, para reclamar cualquier derecho o beneficio provisto en la Carta de los Derecho del Niño o para solicitar que se suspenda cualquier actuación contraria a la misma.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicitó y consideró los memoriales de: Departamento de Educación; Consejo General de Educación.

Departamento de Educación:

Este Departamento cuenta con el *Reglamento General de Estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico*, consciente de su responsabilidad con nuestra niñez. El referido documento establece los derechos y deberes de los estudiantes y recoge el principio fundamental sobre el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, capacidad, y fortalecimiento de sus derechos, de sus libertades fundamentales y de la dignidad del ser humano.

Por otra parte, el Departamento de Educación creó la *Carta de Derechos del Estudiante*. La misma fue discutida y divulgada en toda la comunidad escolar, reconociendo uno de los avances más notables en la evolución de las sociedades modernas.

Según este Departamento, es importante determinar quién tendrá a su cargo la encomienda de revisar estos artículos, para dar cumplimiento a la Ley tal como se

establece. De otra parte, aconsejan que se asignen los fondos pertinentes para poder atenderla debidamente. Según nos indican, no se puede obviar la actual crisis económica por la que atraviesa nuestro Gobierno. Sin embargo, entienden que es necesaria la separación de fondos para este propósito.

Considerando la preocupación del Departamento de Educación, se enmienda la vigencia de la medida hasta el 1 de julio del 2011, fecha en la cual entraría en vigor el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2011-2012. Esto, dará espacio tanto, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, como al Departamento de Educación, de realizar la asignación de fondos correspondientes para la implantación de esta Ley.

Consejo General de Educación

El Consejo General de Educación está completamente de acuerdo con la intención legislativa que motiva este proyecto. Sin embargo, argumentan que el presente Proyecto no presenta ninguna justificación para establecer unas penalidades (Artículo 1) a las instituciones privadas que no cumplan con esta ley y para eximir por el mismo incumplimiento a las escuelas públicas.

Sin embargo, en cuanto al mismo argumento, esta Comisión entiende que el mismo no procede por que no se está creando ninguna clasificación distinta para la aplicabilidad de la Ley que limite derechos constitucionales de los ciudadanos. En primer lugar, hay que tomar en cuenta que esta es la única forma de asegurar el cumplimiento de dichas instituciones con el interés estatal. Además, el interés del Estado resulta altamente apremiante en comparación con el supuesto derecho reclamado. Por último, de no establecerse dicha disposición, entonces sí habría una clasificación distinta, ya que sólo las instituciones educativas privadas no estarían sujetas a la reglamentación.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley de Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas o el presupuesto de las agencias, instrumentalidades y entes del Gobierno de Puerto Rico.



Nótese, que lo anterior sólo aplica a la medida como está presentada por esta Comisión con las enmiendas propuestas, específicamente aquella relacionada a su vigencia. No obstante, reconocemos y entendemos que la medida en cuestión podría tener un impacto fiscal una vez la misma comience a regir.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

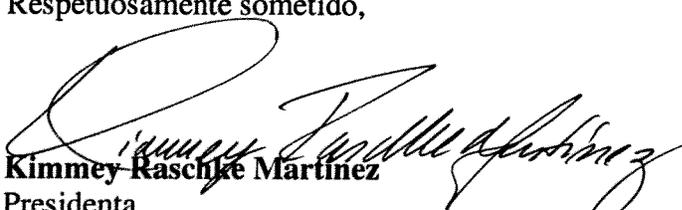
Reconociendo la necesidad de asegurar el bienestar y la protección de nuestros niños como miembros de la familia y la comunidad, y el derecho de todo estudiante a disfrutar de un ambiente educativo seguro y libre de ataques a su integridad y dignidad física, mental, emocional y moral, esta Comisión favorece la aprobación de la presente medida.

En lo relativo al asunto del impacto fiscal que esta medida pueda tener en su momento, esta Comisión entiende y concluye que con las enmiendas propuestas en relación al cambio en la vigencia de la Ley, se supera tal dificultad.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1595, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

]

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1595

7 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines
de Lucro y Cooperativas

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6, y reenumerar el actual Artículo 6, como Artículo 7 de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, denominada "Carta de los Derechos del Niño", a los fines de requerir a toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y secundario, que prepare y exponga, en un lugar visible o de fácil acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en esta Ley; y que reproduzca esta Ley para proveer copia al estudiante, maestro, padre o tutor que así lo solicite.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998 estableció la "Carta de los Derechos del Niño". Esta Ley reconoce una serie de derechos dirigidos a asegurar el bienestar y la protección de nuestros niños, niñas y jóvenes como miembros de la familia y la comunidad, y le garantiza a todo estudiante el derecho a disfrutar de un ambiente educativo seguro y libre de ataques a su integridad y dignidad física, mental, emocional y moral. Esta Ley crea, además, una acción legal para que el niño o niña pueda acudir a los tribunales, a través de sus padres o funcionario público, para reclamar cualquier derecho o beneficio provisto en la Carta de los Derechos del Niño o para solicitar que se suspenda cualquier actuación contraria a la misma.

La comunidad escolar debe tener, pleno y adecuado, conocimiento de su responsabilidad de colaborar y aportar efectivamente a la protección de la integridad y seguridad de nuestros niños. No basta la adopción de una ley o de una carta de derechos, si la misma no se difunde adecuadamente y si no se le brinda la oportunidad al personal docente y no docente de las escuelas públicas y privadas, a las madres, padres o tutores, y a la ciudadanía en general, conocer los mecanismos provistos por el Estado para salvaguardar esos derechos.

Fue por ello que la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, le impuso al Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia y la Oficina de Asuntos de la Juventud, la obligación de difundir la Carta de los Derechos del Niño. Lamentablemente, no se ha cumplido a cabalidad con este requisito. La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico en su "Informe sobre Discrimen en el Acceso a Educación de Menores con Condiciones Especiales de Aprendizaje" de octubre de 2006, señala como hallazgo principal el incumplimiento del Departamento de Educación, "con la obligación de orientar adecuadamente a la ciudadanía y de divulgar ampliamente los derechos de las personas con condiciones especiales", al igual que el "desconocimiento de las leyes pertinentes por parte del personal". Esta medida está dirigida a exigir la preparación de un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, y que el mismo sea expuesto en un lugar visible o de fácil acceso en la escuela, así como reproducir la Ley antes citada para proveer copia al estudiante, maestro, madre, padre o tutor que así lo solicite.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 6, a la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre
2 de 1998, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.-Toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel
4 preescolar, elemental y secundario, expondrá en un lugar visible o de fácil
5 acceso, un afiche o cartel que contenga los derechos reconocidos en esta Ley.
6 Además, deberá reproducir esta Ley para proveer copia al estudiante, maestro,
7 madre, padre o tutor que así lo solicite. Disponiéndose, que aquellas escuelas
8 privadas de nivel preescolar, elemental y secundario que incumplan con lo aquí

1 establecido se les modificará, suspenderá o cancelará, según corresponda, las
2 licencias y acreditaciones otorgadas por el Consejo General de Educación.”

3 Artículo 2.-Se redesigna el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 338 de 31 de
4 diciembre de 1998, como Artículo 7.

5 Artículo 3.-A fin de asegurar la uniformidad en el contenido de los afiches o
6 carteles a prepararse y exponerse sobre los derechos reconocidos a los niños en esta Ley,
7 se ordena al Departamento de Educación diseñar el formato y material a incluirse en la
8 publicación, en un término no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Ley.
9 Diseñado el mismo, será responsabilidad del Secretario de Educación reproducir,
10 utilizando la imprenta del Departamento, y repartir el mismo en todas las instituciones
11 públicas de enseñanza de nivel preescolar, elemental y secundario. Igualmente, será
12 responsabilidad de las instituciones privadas de enseñanza de nivel preescolar,
13 elemental y secundario reproducir y exponer los mismos.

14 De entenderlo apropiado, se autoriza al Secretario del Departamento de
15 Educación reproducir el afiche y venderlo a las instituciones privadas de enseñanza
16 aquí incluidas.

17 Artículo 4.-De entenderlo pertinente, el Consejo General de Educación adoptará
18 aquellas normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.



1 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su~~
2 ~~aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días a las instituciones de~~
3 ~~enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y secundario para exponer~~
4 ~~los afiches o carteles que contengan los derechos reconocidos en la Ley Núm. 338 de 31~~
5 ~~de diciembre de 1998.~~ el 1 de julio de 2011.

6



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2010

10 JUN 24 PM 8:18

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

[Handwritten signature]

Informe Conjunto Positivo sobre el P. de la C. 2132

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2132**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, sin enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2132**, tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, según enmendada, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimento y/o de 60 años o más de edad, a fin de ampliar el beneficio a las mujeres embarazadas.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Se le solicitaron memoriales explicativos a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud. Se celebró una Reunión Ejecutiva en la cual estuvo presente el Procurador de las Personas con Impedimentos, y una representante de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

EM

aug

a. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Lcda. Mailady Gómez, representó a la Procuradora, y en su memorial explicativo comienza por señalar la importancia de tomar en consideración la calidad de vida de la ciudadanía en general. Por esta razón es política pública del Gobierno de Puerto Rico, que exista una fila expreso para las personas con impedimentos, o mayores de 60 años, que quizás no pueden permanecer de pie por un tiempo extendido. Por medio de esta medida, se extiende este beneficio a las mujeres embarazadas, quienes necesitan un mayor cuidado durante ese periodo de gestación, y una medida como esta contribuye a reducir cualquier tipo de complicación que ponga en riesgo la salud y la vida de la mujer, o de su hijo por nacer. Distintos estudios realizados han comprobado que el cuidado prenatal prolonga la vida de la mujer, y evita problemas, a veces mortales, como: la hipertensión, hemorragias, y abortos. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, cierra su ponencia señalando que **están a favor de la aprobación de esta medida.**

b. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos

El Procurador, Hon. José Raúl Ocasio, coincide y está de acuerdo con la exposición de motivos de la medida, e incluso felicita la Asamblea Legislativa por la gran cantidad de proyectos sometidos para beneficio de la población con impedimentos, de edad avanzada, y las mujeres, lo cual demuestra una gran sensibilidad hacia las minorías. Es política pública de parte del Procurador, endosar todo tipo de medidas que eliminen el discrimen contra las minorías, o mejoren la calidad de vida de este sector de la población. Por estas razones, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, **está a favor de la aprobación de la medida.**

*Elle
aug*

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, Las Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer, evaluaron la presente medida y determinaron que la aprobación de la misma **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, Las Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer, evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

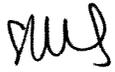
CONCLUSIÓN

La medida tiene como propósito que se le concedan turnos de prioridad en la fila expreso de las agencias de gobierno, municipios y de las entidades privadas que reciben fondos públicos, a las mujeres embarazadas, con el fin de mejorar su calidad de vida y proteger su embarazo de cualquier complicación. Actualmente, este beneficio lo disfrutaban las personas de la tercera edad y las personas con impedimentos, y extenderlo a las mujeres embarazadas es justo ya que no pueden permanecer en fila por largos períodos de tiempo. En adición a esto, la intención del presente proyecto de ley, es atemperar el lenguaje de la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre del 2000, al lenguaje de la Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, que crea la fila expreso para las personas con impedimentos, personas de sesenta años o más y para las mujeres embarazadas.

Por las razones expuestas anteriormente, Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Asuntos de la Mujer, recomiendan **la aprobación del P. de la C. 2132 sin enmiendas.**

*Em
sus*

Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2132

13 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por las representantes *González Colón y Cruz Soto*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimento y/o de 60 años o más de edad, a fin de ampliar el beneficio a las mujeres embarazadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En
ay
Esta Asamblea Legislativa ha establecido que la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada y la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, según enmendada, se complementan entre sí. Por lo que es menester que tanto los textos de la Ley Núm. 51, como el de la Ley Núm. 354, sean cónsonos el uno con el otro.

La Ley Núm. 51, crea la fila de servicio expreso en todas las agencias y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, para las personas con impedimentos, de edad avanzada y más reciente, se enmendó para incluir a las mujeres embarazadas. La Ley Núm. 354 por su parte ordena a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios y a entidades privadas que reciban fondos

públicos la cesión de turnos de prioridad a personas con impedimentos y a las personas de de 60 años o más de edad. Sin embargo, no se ha incluido a las mujeres embarazadas.

Es por eso, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar una enmienda a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, con el fin de atemperarla con la Ley 51 de 4 de julio de 2001.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
2 2000, según enmendada, para que lea:

3 "Artículo 1.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, se
4 ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las
6 entidades privadas que reciben fondos públicos, que ofrecen servicios directos al
7 ciudadano, a ceder turnos de prioridad a personas con impedimentos, según
8 certificadas por el Departamento de Salud, a mujeres embarazadas, y/o a
9 personas de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con
10 tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental,
11 sea estatal o federal, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de
12 familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en
13 representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas
14 exclusivamente a su favor."

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
16 2000, para que lea como sigue:

1 "Artículo 2.-Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones
2 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y
3 entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de
4 fijar, tanto en el área designada para tomar los turnos y/o anotarse en alguna
5 lista de espera como en la entrada principal de la facilidad, específicamente en un
6 área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o
7 aviso visible, y legible desde una distancia de diez (10) pies indicando lo
8 siguiente:

9 "TURNOS DE PRIORIDAD

10 Para Personas con impedimentos, Mujeres Embarazadas,

11 y/o Personas de 60 años o más de Edad

12 Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada."

13 Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y
14 colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with
15 Disabilities Act Accessibility Guidelines", en un tamaño no menor de once
16 pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo
17 tamaño mínimo será de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del
18 ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el
19 solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las oficinas a que se refiere
20 el Artículo 1 de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle
21 de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley. En adición, deberán
22 utilizar y adoptar la reglamentación modelo que provee la Oficina del

1 Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de
2 las Mujeres, o la Oficina para los Asuntos de la Vejez con referencia a la
3 implantación del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso."

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
5 2000, para que lea como sigue:

6 "Artículo 4. Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las
7 Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así
8 como la Oficina para los Asuntos de la Vejez, brindarán, a los organismos
9 responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la
10 reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho
11 cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en
12 cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act
13 Accessibility Guidelines"."

14 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
15 2000, para que lea como sigue:

16 "Artículo 5.-La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, la
17 Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina para los Asuntos de la
18 Vejez tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley."

19 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

20 No obstante, se provee un término de seis (6) meses a partir de su aprobación para
21 adoptar toda la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley.

EW
ms

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de agosto de 2010.

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el

P. del C. 2298

AL SENADO DE PUERTO RICO



Vuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la Aprobación del Proyecto de la Cámara Num. 2298 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2298 tiene el propósito de añadir un inciso (E) al Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, conocida como "Ley del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de disponer que el mismo sea publicado permanentemente en la página cibernética de la Agencia para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), quien se expresó a favor de la aprobación del proyecto de marras.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

Como dijéramos anteriormente, el Proyecto de referencia tiene como propósito que el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados sea publicado permanentemente en la página cibernética del Departamento de Recreación y Deportes para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos.

Mediante, el aludido Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados se declaró que los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad; los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo; los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido; y que los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

A tales efectos, se estableció dentro del Departamento de Recreación y Deportes el referido registro, el cual debe ser actualizado periódicamente. Además, se dispuso para que el Secretario de dicha Agencia emplee personal profesional y técnico, de investigación y de oficina, según sea necesario y dentro de los límites de los recursos económicos disponibles; solicite y acepte concesión de fondos del Gobierno Federal y de otras fuentes públicas o privadas; coordine e intercambie información con otras entidades que en la actualidad realizan gestiones similares a los fines de ayudarse mutuamente y evitar la duplicidad de esfuerzos.



Se supone que el registro incluya el nombre del deportista destacado y su fecha y lugar de nacimiento; constancia de logros deportivos reconocidos estatal o internacionalmente; y entablar maneras de lograr comunicación con el deportista destacado, si está vivo, o con sus familiares de haber éste fallecido.

Sin embargo, nos exponen los proponentes de la medida que pasada una década desde la promulgación de esta Ley, la mayor parte de los puertorriqueños desconocen quienes han sido aquellos deportistas locales que se han destacado en las distintas disciplinas deportivas, tanto en la Isla, como en el exterior. Por ello, se ha entendido propio reforzar la aplicación de Ley disponiendo que la información que se supone conste en el aludido registro sea publicado permanentemente en la página cibernética del Departamento de Recreación y Deportes. De esta manera, esperan los autores honremos las grandes gestas de nuestros más destacados deportistas.

Sobre lo antes planteado, el Departamento de Recreación y Deportes manifestó que como cuna de grandes deportistas, nuestro Pueblo tiene una extensa cultura deportiva. Los héroes de esta rica historia han puesto el nombre de Puerto Rico en alto alrededor de todo el mundo en las arenas deportivas y competencias de mayor importancia internacional. Tomando en cuenta la inmensa importancia de sus hazañas, tanto para el deporte que practican, como para la tierra que los vio nacer y crecer que se colma de orgullo con cada una de sus victorias, el mantener un Registro Permanente de Puertorriqueños Deportistas Destacados, es más que un deber, es un verdadero honor. Mediante dicho registro se inmortaliza su aportación a nuestra cultura deportiva, se honran su esfuerzo y dedicación.

Empero, admiten que como dispone la Exposición de Motivos del P. de la C. 2298, la mayoría de los puertorriqueños desconocen los logros y datos sobre el desempeño de muchos de nuestros atletas, contemporáneos y del pasado. Coinciden en que esta situación puede remediarse y que mejor forma de hacerlo que utilizando como vehículo para ello, la poderosa herramienta que es la Internet.



Continúan exponiendo que es una realidad que el mundo se ha estado moviendo a un paso acelerado hacia una era de digitalización. La tecnología se ha convertido en una parte esencial de la vida cotidiana de todos los seres humanos, y la sociedad puertorriqueña no es la excepción. En momentos donde la Internet es fácilmente accesible a la gran mayoría de las personas, la misma se convierte en una invaluable herramienta para la promulgación de información. Siguiendo con la política pública de esta administración en cuanto a la tecnología, el Departamento de Recreación y Deporte cuenta con una página cibernética, www.drd.gobierno.pr, en la cual se publica información de interés para todos los ciudadanos sobre sus iniciativas, programas y servicios que tienen disponibles.

En aras de reconocer las ejecutorias de nuestros atletas, están de acuerdo en la Agencia con intención de la medida de marras de publicar el Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados en su página cibernética. A través de la cuál el mismo se hará disponible para un mayor número de personas tanto local como internacionalmente, proveyendo mayor publicidad a nuestros valores deportivos. De esta manera, inmortalizando su aportación al Deporte y preservando su legado para el conocimiento y disfrute de generaciones por venir.

Culminan indicando que apoyan la aprobación de la medida ante la consideración de esta Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico y que se comprometen a cooperar con su implantación.



Esta Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico está plenamente convencida de las bondades de esta legislación. Somos de la opinión que con la enmienda propuesta se mejoraría la divulgación de las grandes gestas deportivas que los puertorriqueños han logrado durante nuestra historia. No obstante, en reconocimiento a lo complicado que puede ser la compilación de la información que la Agencia tendrá que divulgar por la Internet, hemos optado por enmendar el proyecto a los efectos de extender el término otorgado para cumplir con la Ley de treinta días a ciento ochenta días naturales.

A base de lo anterior, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entiende que no existe impedimento alguno para aprobar la medida de autos.

COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

La medida busca reforzar el mandato de la Ley 91 para que este registro pueda establecer a través de la página web del Departamento de Recreación y Deportes, que es la instancia gubernamental responsable de la política pública en materia de deportes.

Este es un mandato que data del año 1999 y cuya importancia y pertinencia respaldamos y defendemos.

Como bien se cita en el Proyecto de Ley, entendemos la importancia de que se coordine e intercambie información con otras entidades que en la actualidad realizan una gestión similar, a los fines de cooperar en este proceso y evitar la duplicidad de funciones.

En este proceso y como en todo proyecto de investigación, es importante una revisión de las instancias, investigaciones e investigadores que llevan a cabo una labor afín.

En el P de la C 2298, también se establece la facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de emplear o contratar, según sea el caso, personal profesional y técnico, de investigación y de oficina, según sea necesario y dentro de los límites de los recursos disponibles; solicite y acepte concesión de fondos del Gobierno Federal y de otras fuentes públicas y privadas.

Entendemos importante se analice la viabilidad económica del Departamento de Recreación y Deportes, asimismo la posibilidad de que el personal calificado, ya sea



empleados con formación académica en recreación y deportes o investigación y metodología, en esta entidad pueda dar curso al proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN



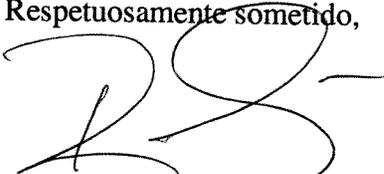
El Proyecto de la Cámara Núm. 2298, tiene el propósito de añadir un inciso (E) al Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, conocida como "Ley del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de disponer que el mismo sea publicado permanentemente en la página cibernética de la Agencia para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos.

Por lo tanto la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entienden necesario añadir un inciso (E) al Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo

de 1999, conocida como "Ley del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de disponer que el mismo sea publicado permanentemente en la página cibernética de la Agencia para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2298, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RDH', written over a horizontal line.

Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2298

11 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés* y suscrito por
los representantes *Rivera Guerra* y *Rodríguez Traverzo*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY



Para añadir un inciso (E) al Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo de 1999, conocida como "Ley del Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de disponer que el mismo sea publicado permanentemente en la página cibernética de la Agencia para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 91, antes citada, que crea un denominado "Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños Destacados", se declaró que los logros alcanzados por nuestros deportistas merecen el mayor reconocimiento de la comunidad; los logros alcanzados por nuestros representantes deportivos a base de esfuerzo y dedicación han puesto en alto el buen nombre de Puerto Rico ante el mundo; los logros alcanzados por los deportistas puertorriqueños no deben pasar desapercibidos ante la historia ni deben quedar jamás en el olvido; y que los logros alcanzados por nuestros deportistas destacados merecen quedar registrados para la posteridad.

A tales efectos, se estableció dentro del Departamento de Recreación y Deportes el referido registro, el cual debe ser actualizado periódicamente. Además, se dispuso para que el Secretario de dicha Agencia emplee personal profesional y técnico, de investigación y de oficina, según sea necesario y dentro de los límites de los recursos económicos disponibles; solicite y acepte concesión de fondos del Gobierno Federal y de otras fuentes públicas o privadas; coordine e intercambie información con otras entidades que en la actualidad realizan gestiones similares a los fines de ayudarse mutuamente y evitar la duplicidad de esfuerzos.

Se supone que el registro incluya el nombre del deportista destacado y su fecha y lugar de nacimiento; constancia de logros deportivos reconocidos estatal o internacionalmente; y entablar maneras de lograr comunicación con el deportista destacado, si está vivo, o con sus familiares de haber éste fallecido.

Sin embargo, pasada una década desde la promulgación de esta Ley, la mayor parte de los puertorriqueños desconocen quienes han sido aquellos deportistas locales que se han destacado en las distintas disciplinas deportivas, tanto en la Isla, como en el exterior. Por ello, entendemos propio reforzar la aplicación de Ley disponiendo que la información que se supone conste en el aludido registro sea publicado permanentemente en la página cibernética de la Agencia para que el Pueblo de Puerto Rico, al igual que en el extranjero, se tenga pleno conocimiento de la extensa cantera de deportistas destacados con los que contamos. De esta manera, honramos las grandes gestas de nuestros más destacados deportistas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso E al Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 10 de marzo
2 de 1999, que leerá como sigue:

3 “Artículo 4.-Registro Permanente de Deportistas Puertorriqueños

4 Destacados

5 A.

6 B.

7 C.

8 D.

1 E. El Registro Permanente deberá ser publicado en la página
2 cibernética del Departamento con el propósito de que a nivel
3 local e internacional exista constancia sobre la extensa cantera
4 de deportistas destacados con los que cuenta Puerto Rico."

5 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
6 No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Secretario del
7 Departamento de Recreación y Deportes para que tome las medidas administrativas
8 que entienda pertinentes a los fines de atemperar la página cibernética de la Agencia
9 con lo dispuesto en esta Ley. Culinado el término antes dispuesto, el Secretario del
10 Departamento de Recreación y Deportes someterá al Gobernador y a la Asamblea
11 Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite la puesta en vigor de lo aquí
12 ordenado.



SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2652

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2652 sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La intención del Proyecto de la Cámara 2652 tiene como finalidad requerir a toda aseguradora, organización de servicios de salud organizada conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberá incluir dentro del "Medicaid Preferred Drug List", o el listado de preferencia de medicamentos del plan médico, para el tratamiento de adicción a opiáceos, el medicamento conocido como buprenorfina, conocido en inglés como "buprenorphine".

La Exposición de Motivos de esta medida comienza explicando que en octubre del año 2002 el *Food and Drug Administration (FDA)*, agencia federal responsable de proteger y promover la salud pública en los Estados Unidos, a través del control, regulación y supervisión de alimentos y medicamentos, certificó el medicamento conocido como la buprenorfina para el tratamiento de adicción a opiáceos. Los opiáceos son las drogas con mayor poder adictivo, debido a que entran en el cerebro rápidamente.

Según exposición, la buprenorfina es más accesible para los adictos que entran en los programas públicos y privados de tratamiento para controlar y eliminar su adicción. La accesibilidad se debe a que el medicamento no tiene que ser inyectado, sino que puede ser ingerido a través de tabletas.

Los encargados del programa de metadona de ASSMCA, han expresado que una de las razones por la cual los adictos no terminan el tratamiento de metadona es la disponibilidad y accesibilidad del medicamento. Éstos tienen que diariamente viajar a un centro de ASSMCA, hacer turno, lo que le ocupa varias horas del día. Esto le ha impedido reintegrarse a la sociedad consiguiendo un trabajo estable, o haciéndose cargo de sus hijos y del hogar, por lo que terminan cayendo otra vez en el mundo de la adicción.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2010 JUN 25 PM 5:43

ARUS

La segunda razón por la que la buprenorfina representa una ventaja sobre la metadona, es que la misma es más costo efectiva, lo que podría representar un ahorro sustancial para los proveedores de este medicamento, como lo es el Gobierno de Puerto Rico, a través de ASMCA, que al presente tiene aproximadamente ocho mil (8,000) pacientes en tratamientos.

Este ahorro permitiría reforzar los programas existentes para el tratamiento de la adicción y expandirlos para incluir más adictos que quieren dejar su dependencia y reingresar a la sociedad.

Para el análisis de esta medida la Comisión de Salud, estudio y evaluó los memoriales de la Administración de Seguros de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros y el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción**, en adelante (ASSMCA), endosa la medida y manifestó que, la buprenorfina y la buprenorfina con naloxona son medicamentos aprobados en el año 2002 por la *Food and Drug Administration*, en adelante FDA, para el tratamiento de la dependencia a los opioides, y hasta el momento son los únicos que se pueden usar bajo las guías del DATA 2000. La buprenorfina (sola o en combinación) está disponible en forma de pastillas para ser colocadas debajo de la lengua, en un proceso que dura entre 5 – 10 minutos. Por lo general el medicamento se usa una vez al día e incluso investigaciones apoyan su uso tres (3) veces en semana. Por otro lado, este tratamiento se brinda por médicos desde sus oficinas, lo que aumenta el acceso al tratamiento. El medicamento se puede usar tanto para la desintoxicación como para el tratamiento de personas con dependencia a opioides. Usualmente el medicamento se comienza con una dosis baja, la que se ajusta durante varios días según la necesidad del paciente.

Según ASSMCA, la buprenorfina tiene algunas ventajas sobre la metadona incluyendo el menor riesgo de sobredosis, menor potencial de abuso y síndrome de abstinencia de menor intensidad. Una gran ventaja es que se puede recetar directamente desde la oficina de un médico licenciado, y se obtiene directamente de una farmacia. Por lo tanto, no necesita el andamiaje de operación de un centro de tratamiento con metadona, el cual requiere múltiples licencias, permisos y acreditaciones para poder operar. Entre las desventajas se incluye un costo mayor a la metadona, aunque si la comparan con los requisitos para metadona, el costo debe ser menor.

Además, ASSMCA expresa que, al igual que cualquier medicamento, la buprenorfina puede provocar efectos secundarios. Algunos de estos pueden ser:

- Cefalea (dolor de cabeza)
- Dolor de estómago
- Estreñimiento
- Vómitos
- Dificultad para quedarse o permanecer dormido
- Sudoración

Por lo general, la buprenorfina es más segura que la metadona, especialmente cuando el paciente no la combina con otras drogas o sustancias sedativas. Pero de igual forma, es importante mantener estos medicamentos en su envase, bien cerrados y fuera del alcance de los niños, según ASSMCA.

Señala ASSMCA, que la buprenorfina ofrece la oportunidad de usar tratamiento científicamente probado para estos trastornos a la vez que se provee un menú de alternativas que permitan evaluar a cada persona de acuerdo a sus necesidades y escoger aquellas que más se

ajusten a su realidad cotidiana. Al hacer esto, se aumenta la posibilidad de retener la persona en tratamiento y aumentar la probabilidad de una recuperación a largo plazo.

Por su parte ASSMCA, ha apoyado sin éxito la inclusión de la buprenorfina en el formulario de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en el pasado, según indican. **El interés de ASSMCA sería que el participante del tratamiento no reciba únicamente el medicamento, sino que tal como lo recomienda el DATA 2000, se pueda identificar necesidades particulares de la persona y se tengan fuentes de referido a tratamiento psicosocial, ayudando a que se fortalezcan las relaciones familiares.**

La agencia expresa que ha tenido la oportunidad de trabajar directamente con el uso de buprenorfina en personas que tienen dependencia a opioides, según señalan en su ponencia. Personal de la Administración participó de un proyecto de investigación con personal del Centro de Investigación y Evaluación Socio-Médica (CIES) de la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y en proyectos pilotos en San Juan y región oeste durante el Proyecto Transformación.

El **Comisionado de Seguros de Puerto Rico**, indica que su Oficina se dio a la tarea de revisar una muestra de pólizas de seguros de salud y de planes de cuidado de salud que son sometidas para la aprobación del Comisionado. Este análisis reveló según el Comisionado, que la buprenorfina está cubierta en algunas de estas pólizas como parte de la cubierta de farmacia y conforme unos protocolos para la preautorización del medicamento, en cumplimiento con la legislación federal aplicable.

El Comisionado se solidariza con el interés que inspira la promulgación del proyecto de contribuir a que la población usuaria de drogas cuente con las herramientas y recursos necesarios para su rehabilitación y reintegración productiva a la sociedad. No obstante, tomando en consideración que al presente existen otras opciones, tanto públicas como privadas, para atender la problemática de la adicción a opiáceos en Puerto Rico, el Comisionado recomienda que se haga un análisis sobre el impacto económico que tendría la inclusión obligatoria de este fármaco sobre los costos de los seguros y planes de cuidado de salud.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico en adelante (ASES)**, endosa la medida y argumenta sobre los siguientes puntos:

- Que se incluya como bien propone la Ley en todos los seguros médicos privados, incluyendo a aquellos que no tienen como parte de su cubierta básica medicamentos.
- Que los seguros privados no impongan un tope de cuánto van a estar cubriendo por este medicamento, sino que se pague la totalidad del tratamiento anual.
- Que los copagos o deducibles en los seguros privados sean razonables y que no constituyan una carga onerosa al beneficiario. Por ejemplo entre \$30 a \$60 dólares por tratamiento mensual.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios.

ACUS

IMPACTO FISCAL GUBERNAMENTAL

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida tiene impacto económico sobre los presupuestos del Gobierno de Puerto Rico. ASES en su ponencia explica que se debe asignar el presupuesto necesario para implementar la medida. ASES ha estimado que se necesita alrededor de catorce millones de dólares (\$14,000,000) para incluir el medicamento buprenorfina en el tratamiento a una población de 5,000 personas (al año 2009) con problemas de adicción a los opiáceos.

Se incluye información suministrada por ASSMCA sobre el posible costo de la buprenorfina como tratamiento a la adicción de opiáceos en la siguiente tabla:

| Medicamento (Buprenorfina) | Costo por Unidad | Costo Mensual | Costo Anual |
|-------------------------------|---------------------|------------------|----------------|
| Sebutex | 8 mg - \$5.30 | 8 mg - \$159 | 8 mg - \$1,098 |
| | 2 mg - \$2.90 | 2 mg - \$87 | 2 mg - \$1,044 |
| Seboxone | 8 mg - \$5.30 | 8 mg - \$159 | 8 mg - \$1,098 |
| | 2 mg - \$2.90 | 2 mg - \$87 | 2 mg - \$1,044 |

Sin embargo, esto no toma en cuenta que durante el pasado año, la FDA aprobó una versión genérica de la buprenorfina cuyo uso representaría un ahorro sustancial. Por otra parte, no podemos perder de perspectiva que la buprenorfina representa una ventaja sobre la metadona, en que la misma es más costo efectiva, lo que **podría representar un ahorro sustancial para los proveedores de este medicamento**, como lo será el Gobierno de Puerto Rico a través de ASSMCA, que al presente tiene aproximadamente ocho mil (8,000) pacientes en tratamientos.

CONCLUSION

El Senado de Puerto Rico tiene el compromiso y la responsabilidad de brindarle a toda persona adicta, que quiera dejar su adicción, salir de ese mundo, y convertirse en un ciudadano activo y positivo para la sociedad.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2652 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido:

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

AKUS

ENTIRLLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2652

11 DE MAYO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para requerir a toda aseguradora, organización de servicios de salud organizada conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberá incluir dentro del "Medicaid Preferred Drug List", o el listado de preferencia de medicamentos del plan médico, para el tratamiento de adicción a opiáceos, el medicamento conocido como buprenorfina, conocido en inglés como "buprenorphine".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En octubre del año 2002 el *Food and Drug Administration (FDA)*, agencia federal responsable de proteger y promover la salud pública en los Estados Unidos, a través del control, regulación y supervisión de alimentos y medicamentos, certificó el medicamento conocido como la buprenorfina para el tratamiento de adicción a

opiáceos. Los opiáceos son las drogas con mayor poder adictivo, debido a que entran en el cerebro rápidamente.

El medicamento de la buprenorfina es una alternativa al uso de la metadona para el tratamiento a la adicción de opiáceos. Estudios reflejan que la buprenorfina, en comparación con la metadona, sirve mejor su propósito en el tratamiento de la adicción por dos significativas razones.

Primero, la buprenorfina es más accesible para los adictos que entran en los programas públicos y privados de tratamiento para controlar y eliminar su adicción. La accesibilidad se debe a que el medicamento no tiene que ser inyectado, sino que puede ser ingerido a través de tabletas.

Los encargados del programa de metadona de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en adelante ASSMCA, han expresado que una de las razones por la cual los adictos no terminan el tratamiento de metadona es la disponibilidad y accesibilidad del medicamento. Estos tienen que diariamente viajar a un centro de ASSMCA, hacer turno, lo que le ocupa varias horas del día. Esto le ha impedido reintegrarse a la sociedad consiguiendo un trabajo estable, o haciéndose cargo de sus hijos y del hogar, por lo que terminan cayendo otra vez en el mundo de la adicción.

La segunda razón por la que la buprenorfina representa una ventaja sobre la metadona, es que la misma es más costo efectiva, lo que podría representar un ahorro sustancial para los proveedores de este medicamento, como lo es el Gobierno de Puerto Rico a través de ASSMCA, que al presente tiene aproximadamente ocho mil (8,000) pacientes en tratamientos.

Este ahorro nos permitiría reforzar los programas existentes para el tratamiento de la adicción y expandirlos para incluir más adictos que quieren dejar su dependencia y reingresar a la sociedad.

Esta Asamblea Legislativa tiene una responsabilidad de brindarle a toda persona adicta, que quiera dejar su adicción, salir de ese mundo, y convertirse en un ciudadano activo y positivo para la sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Todo asegurador, organización de servicios de salud organizada
- 2 conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como
- 3 "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto

1 Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier
2 entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud, a través de la
3 Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la
4 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", deberán incluir dentro del
5 "Medicaid Preferred Drug List", o el listado de preferencia de medicamentos del plan
6 médico, para el tratamiento de adicción a opiáceos, el medicamento conocido como
7 buprenorfina, conocido en inglés como "buprenorphine".

8 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2011 y será de
9 aplicación a cada plan de salud cuando éstos se vendan y/o renueven, sujeto a la
10 aprobación de la Junta Revisora de Tarifas y Planes Médicos.

SENADO DE PUERTO RICO

19 de agosto de 2010

Informe Final de la Resolución Conjunta del Senado 226

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Desarrollo Económico y Planificación**, previo estudio e investigación tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final de la Resolución Conjunta del Senado 226, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 226, tiene el propósito de ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a la Administración de Reglamentos y Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Junta de Calidad Ambiental y al Municipio Autónomo de Vieques que lleven a cabo un proceso de planificación, identificación, zonificación o calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía Bioluminiscente Mosquito, localizada en el sur de Vieques; disponiéndose que este proceso tendrá como prioridad las áreas que quedan a una elevación superior al nivel del mar y pueden ser observadas desde la Bahía, y que este grupo de agencias y municipio será conocido como “Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques”

Aduce la Exposición de Motivos, que cuando se analizan las características físicas, químicas, biológicas y ecológicas que tienen que existir para que ocurra el fenómeno de la bioluminiscencia, o iluminación por medios biológicos, como ocurre en la Bahía Mosquito de Vieques, cualquiera se asombra del cúmulo de requisitos que tienen que coexistir, y se da cuenta de la razón por la cual hay tan pocas bahías bioluminiscentes en el mundo.

En primer lugar, tiene que ocurrir la presencia de mangle rojo, *Rhizophora mangle*. Los ácidos tánicos que segregan las raíces de este manglar contienen la cantidad de vitamina B12 necesaria para la existencia de dinoflagelados, organismos microscópicos que generan la luz. Además, la rica aportación de biomasa que hace esta especie de mangle provee otros nutrientes esenciales para el microorganismo. Satisfacer este requisito reduce el área del planeta viable para este fenómeno al trópico y las zonas subtropicales, que es el rango de distribución de esta especie de mangle.

En segundo lugar, la bahía tiene que estar libre de contaminación por sedimentos. Por lo que, bahías con áreas no desarrolladas o con protección en el uso del suelo en los alrededores es vital.

En tercer lugar, el cuerpo de agua no debe recibir contaminantes químicos. Algunos compuestos son mortales para el microorganismo responsable de la luz.

En cuarto lugar, la bahía tiene que contar con un área y profundidad suficiente para que el agua se mantenga a una temperatura fresca durante el día, pero también más caliente que el mar que le rodea.

En quinto lugar, la existencia de bioluminiscencia requiere también que el área de intercambio de agua con el océano sea una estrecha y restringida, porque de ser muy amplia, la marea podría llevarse los microorganismos mar afuera. (En el caso de Vieques, se pueden encontrar hasta 700,000 individuos de *Pyrodinium bahamense*, organismo unicelular dinoflagelado responsable de la luz, en cada galón de agua).

En sexto lugar, para que el ser humano pueda percibir el maravilloso fenómeno de la bioluminiscencia, no puede haber luz artificial en una magnitud tal que compita con el fenómeno. Consideremos que solamente la luz arrojada por la luna llena es suficiente para reducir de forma importante la percepción de la luz originada por los dinoflagelados.

La coincidencia de estos seis factores al mismo tiempo y en el mismo lugar sólo ocurre en un puñado de lugares alrededor del mundo. La Bahía Puerto Mosquito de Vieques, conocida por los viequenses como Caño Hondo es, sin duda, el único lugar en el mundo donde estos seis factores ocurren bajo tales condiciones y circunstancias, que resultan en el cuerpo de agua de su tipo más brillante del mundo entero. Demás está decir lo que esto implica desde el punto de vista del atractivo turístico para Vieques y, por ende, para la economía viequense este delicado y valioso recurso.

AB. Sin embargo, la Bahía Bioluminiscente se encuentra bajo varias amenazas: sedimentos provenientes de las rutas de acceso; un incremento continuo de visitantes, algunos de los cuales dejan atrás desperdicios y otros contaminantes; y lo que resulta más evidente, la creciente iluminación de los alrededores. La iluminación nocturna combinada de las viviendas existentes y en construcción, la iluminación vial y la institucional (parques para jugar béisbol y otras instalaciones públicas) arrojan y reflejan una cantidad importante de luz sobre el recurso natural.

Este factor no sólo afecta la calidad de la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, sino que también puede tener efectos sobre los organismos bioluminiscentes mismos, provocando que, sencillamente, se extingan, ya que su luz no logra competir con la luz artificial. Se ha encontrado, por ejemplo, que con el incremento en la cantidad de luz –directa o indirecta, de reflejo- a la población de *Pyrodinium bahamense* se le reduce su ventaja evolutiva frente a organismos que ocupan su mismo espacio, pero que no toleran la oscuridad. Estos microorganismos, aprovechándose del aumento en la luz, se reproducen entonces en tal magnitud que *Pyrodinium* no puede competir, disminuyendo el tamaño de su población y por ende, la bioluminiscencia real y perceptible.

HALLAZGOS

Para la evaluación, estudio y análisis de la R.C. del S. 226, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, realizó una Inspección Ocular en Bahía Puerto Mosquito y participó del Primer Simposio sobre Bioluminiscencia, en Vieques, los días 9 y 10 de octubre de 2009. Además, se llevaron a cabo dos (2) audiencias públicas en los salones Luis Negrón López y Héctor Martínez, los días 15 y 17 de diciembre de 2009, compareciendo los siguientes deponentes:

- Lcda. Wanda Ortíz
Asesora Legal
Administración Reglamentos y Permisos
- Sr. Julio Lassus Ruiz
Ayudante Especial
Oficina del Presidente
Junta de Calidad Ambiental
- Lcdo. Juan Ortiz Ramírez
Abogado Senior
División de Opiniones, Legislación y Contratos
Autoridad de Energía Eléctrica
- Lcda. Ivelisse Sánchez Soltaire
Supervisora de Cumplimiento de Reglamentación Ambiental
División Protección Ambiental
Autoridad de Energía Eléctrica
- Ing. Raúl Burgos
Jefe
División Distribución Eléctrica
Autoridad de Energía Eléctrica
- Lcdo. Jeffry J. Pérez
Director Asuntos Legales
Junta de Planificación de Puerto Rico
- Sra. Lirio Márquez
Directora Ejecutiva
Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques
- Sr. Mark Martin
Director
Vida Marina
Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques

- Lcdo. Juan M. Cordero
Director
Oficina Asuntos Legales
Departamento de Recursos Naturales

El **Municipio de Vieques** manifestó que apoya la R. C. del S. 226, y acepta ser integrantes del Consorcio para la protección de la Bahía. Sostuvo además, que es una pequeña Isla, de poca extensión territorial, pero con una variedad de ecosistemas naturales que van desde humedales, playas de blancas arenas, playas de arena negra, bosque semi húmedo, bosque seco, entre otros. Cuenta con el extraordinario ecosistema de bioluminiscencia: Puerto Mosquito. Este fenómeno de bioluminiscencia es poco estudiado por la escasez de lugares en el Mundo con las condiciones óptimas para que el mismo ocurra. Esta Bahía posee todas las características y condiciones saludables para que el dinoflagelado, *Pyrodinium Bahamense*, se encuentre en altas concentraciones de hasta 700 000 p/galón. Este microorganismo, unicelular es el responsable de producir la magia de la Bahía, su luz.

La Bahía es amenazada constantemente por el peor contaminante del Universo, el ser humano. El Municipio de Vieques, reconoce la necesidad de los humanos para vivir en este mundo tan complejo. Pero, a la misma vez, no debemos permitir que el mismo altere y destruya por desconocimiento este valioso y único recurso natural, la Bahía Puerto Mosquito.

La Bahía Puerto Mosquito, es reconocida por científicos del mundo, como el lugar virgen de la bioluminiscencia, ideal para investigar. Son varias las universidades, incluyendo las de Puerto Rico, que envían y recomiendan a sus alumnos a realizar trabajos de investigación a Vieques. Los datos obtenidos y analizados permiten tomar decisiones correctas al implantar planes para conservar y preservar la misma. La visión de la administración municipal es conservar este recurso inigualable para las próximas generaciones y de igual manera para que toda la humanidad reconozca su valor ecológico. Esta representa uno de los atractivos turísticos de la Isla de Vieques, generando sustento a familias viequenses.

La Bahía se encuentra dentro de la Reserva Natural, Puerto Mosquito. Son muchos los esfuerzos, planes, recomendaciones e ideas que se han establecido para la conservación y preservación de la misma. Desde el 1989, se comenzó a redactar un Plan de Manejo para la Conservación de la Bahía por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Según el Municipio de Vieques, entre algunos de los factores que afectan directamente la calidad de la Bahía podemos mencionar: la sedimentación causada por las rutas de acceso, el aumento de los visitantes y el uso de la misma sin recibir educación sobre la fragilidad del ecosistema. También el creciente desarrollo aledaño a la Bahía, unido a la iluminación artificial de calles, carreteras y casas. Es de total conocimiento que la contaminación lumínica no permite ver todo el esplendor de la bioluminiscencia. Además, se desconoce cómo esta contaminación lumínica afecta a los microorganismos del frágil ecosistema, los cuales puede desarrollar mecanismos de defensa y alterar su propio patrón de conducta.

Por otro lado, **la Junta de Planificación (en adelante, la JP)** sostuvo que designó como Reserva Natural la Bahía Bioluminiscente Mosquito mediante la Decimoquinta extensión a la Resolución P.U.-002 el 1 de junio de 1978. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentra en el proceso de preparar el correspondiente Plan de Manejo para la Reserva Natural de la Bahía. Las recomendaciones y programas de acción propuestos en dicho documento servirán de complemento y guía para alcanzar los objetivos expuestos en la resolución. No obstante, el Plan de Manejo se circunscribe a los terrenos de la Reserva Natural, por lo que el alcance es limitado para atender las preocupaciones de sedimentación y contaminación lumínica.

A tono con lo anterior, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, (en adelante, Ley Núm. 81) faculta a los Gobiernos Municipales a preparar Planes de Ordenación que enuncian y disponen la política pública sobre el desarrollo y uso del suelo del territorio municipal. El Gobierno Municipal de Vieques cuenta con un Plan Territorial aprobado desde el 20 de diciembre de 2000. El Plan Territorial es el primer Plan de Ordenación e instrumento de ordenación integral y estratégica para la totalidad del Municipio e indispensable para que éste pueda adoptar otro Plan de Ordenación y una vez en vigor, todas las decisiones sobre el uso del suelo se harán en conformidad con el mismo.

Toda vez que la Ley Núm. 81 establece que los Planes Territoriales deben revisarse integralmente como mínimo cada ocho (8) años, la JP le ha comunicado a la Alcaldesa de Vieques, Hon. Evelyn Delorme Camacho, que puede comenzar el proceso de revisión integral de su Plan Territorial en cualquier momento.

Las recomendaciones propuestas en la Resolución sobre el proceso de planificación y determinación de usos de suelo en el área de la Bahía Bioluminiscente deben ser atendidas en la Revisión Integral al Plan Territorial de Vieques o a través de un Plan de Área. El Artículo 13007 de la Ley Núm. 81, establece que se pueden preparar Planes de Área para ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial, como por ejemplo para la protección de áreas naturales, así como para las áreas de valor agrícola. Un Plan de Área requerirá:

- Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones, y una enunciación de las metas y objetivos del Plan;
- Programa para lograr las metas y objetivos, incluyendo de forma opcional, un Programa de Proyectos de Inversión certificados por las agencias públicas correspondientes; y
- Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

La JP entiende que es imprescindible que cualquier iniciativa de planificación y usos de terrenos para el Municipio de Vieques, incluyendo la protección de la Bahía, esté en armonía con una Revisión Integral al Plan Territorial. Reconoce además, que desde la aprobación del Plan

territorial de Vieques, han ocurrido cambios significativos en la situación del Municipio que de una manera u otra influyen sobre los usos de terrenos, entre los que se encuentran; el cese de las maniobras militares de la Marina y su posterior salida de la Isla; la devolución de tierras al Oeste de la Isla al Gobierno Municipal de Vieques; la transferencia al Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (USFWS por sus siglas en inglés) de los terrenos al Este de Vieques; la aprobación de la Ley Núm. 153 del 10 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como, Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra; y la aprobación de los Planes de Área de Isabel Segunda, Esperanza y Mosquito en diciembre del 2008. Cada uno de estos asuntos debe ser evaluado como parte de la revisión integral y considerado al momento de elaborar nueva política pública sobre usos de terrenos.

El Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques (en adelante, el Fideicomiso) manifestó que apoya la R. C. del S. 226 y los objetivos que ésta persigue. Sostuvo que desde la misma Exposición de Motivos, la medida legislativa describe correctamente por un lado, las condiciones físico-ambientales que permiten, a través de un delicado equilibrio, la existencia misma del fenómeno de la luminiscencia biológica; y de otra parte, las amenazas concretas y actuales a las que está expuesto el equilibrio ecosistémico que permite, a largo plazo, la supervivencia del fenómeno.

Expuso además, que por primera vez en la historia de Vieques y Puerto Rico, el Fideicomiso llevó a cabo un Simposio de Bioluminiscencia. Precisamente, durante este Simposio se manifestó, tanto por científicos, manejadores de reservas, pescadores y ciudadanos particulares, los peligros que enfrentan las bahías bioluminiscentes del mundo, de las cuales cientos de estas bahías se encuentran en estado todavía prístino y siendo la Bahía Bioluminiscente Mosquito de Vieques el ecosistema de este tipo mejor conservado probablemente en todo el planeta. Tan importante es este ecosistema que desde 1989 el Gobierno de Puerto Rico lo designó como “Reserva Natural Bahía Mosquito de Vieques”; ofreciéndole, la protección que esta designación conlleva.

AB La medida menciona tres actividades llevadas a cabo por los seres humanos que de no manejarse adecuadamente, pondrán en serio riesgo al Caño Hondo.

- La primera es la visita continua y básicamente, sin límite fijado, que recibe la Bahía. Esta actividad, que debería estar regida por un estudio de capacidad de acarreo del recurso, es un asunto que no compete directamente al ámbito de la RCS 226, y sí al tan necesario Plan de Manejo de la Reserva, proceso que el DRNA tiene encaminado.
- La segunda actividad mencionada es la contribución de sedimentos terrígenos que están alcanzando la Bahía, provenientes de dos fuentes principales: las rutas y veredas que dan acceso a la orilla de la Bahía, por las que en momentos de lluvia se convierten en un río de sedimentos que termina en el agua; y los sedimentos debido a la inapropiada disposición de sedimentos y manejo de las escorrentías en las construcciones que se están llevando a cabo en las tierras altas que rodean la Bahía es la construcción de estructuras y su práctica de disposición de sedimentos.

- La tercera actividad que de no tomarse con urgencia las medidas de mitigación y control necesarias pone en riesgo la principal Bahía Bioluminiscente de Puerto Rico y del mundo es la creciente iluminación directa e indirecta que llega al cuerpo de agua desde los poblados cercanos, tanto de iluminación pública como de las viviendas y negocios privados que van en aumento, muchos de ellos ubicados en lugares más altos que Puerto Mosquito.

En sectores elevados al Norte y Oeste de la Bahía Puerto Mosquito, tales como Los Chivos, Luján, Florida y La Mina, decenas de estructuras de uno o más niveles, residencias, casas de huéspedes y otras estructuras están siendo construidas de cara al Sur mirando hacia la Bahía debido a la impresionante vista panorámica que presenta la Reserva Natural y sus alrededores. Muchas de estas construcciones hechas en pendientes de 45° a 60° no cuentan con controles adecuados para evitar el arrastre de sedimentos pendiente abajo desde estos predios. Por la configuración topográfica de esta parte del Sur de Vieques, una porción importante del final de la ruta de arrastre de sedimentos es la Bahía Bioluminiscente. Además de la contribución de sedimentos a las aguas de la Bahía, en la noche, el disfrute de la misma tanto por visitantes locales como por turistas que contratan los servicios de las diversas compañías de excursión se ve afectado por la gran cantidad de luz que emana de estas construcciones, viviendas y del alumbrado e instalaciones públicas.

El Fideicomiso considera urgente la creación del Consorcio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques que propone la medida ante las crecientes amenazas a la calidad de la Bahía, su valor ecológico y su importancia económica para el sector de la población viequense que depende de la actividad turística. Muchas de las amenazas se pueden reducir, eliminar o mitigar, pero para ello se requiere análisis, un proceso de planificación, zonificación y calificación de los suelos y sus usos en los alrededores de la Bahía mediante un esfuerzo concertado por parte de las agencias que tienen inherencia en la planificación del uso del suelo, el otorgamiento de permisos, el manejo de la Reserva y por supuesto, la Administración Municipal.

13. El Fideicomiso recomienda que se incluya a la Junta de Calidad Ambiental en el grupo de agencias que formarán parte del Consorcio, ya que esta agencia tiene el control de la sedimentación entre sus responsabilidades (Planes CES) y que bajo la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como, Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica, tendrá la responsabilidad de administrar el reglamento de control de la contaminación lumínica nocturna. De igual manera, solicita que se le considere y permita su participación en el Consorcio.

Por otro lado, a petición de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) el 15 de diciembre de 2009, realizaron una Inspección Ocular para evaluar la situación de las luminarias públicas atendidas por la AEE que pueden estar afectando la bioluminiscencia en la Reserva Natural Bahía Mosquito de Vieques. Posteriormente, se reunieron con la Hon. Evelyn Delorme, Alcaldesa del Municipio de Vieques y el Sr. Jorge Fernández Porto en representación de la Senadora Luz M. Santiago González, para discutir los detalles en cuestión.

En dicha Inspección, surgieron los siguientes acuerdos:

1. Se preparará una ordenanza municipal que ordene una evaluación de las luminarias existentes en todo Vieques para remover aquellas que se consideren innecesarias, y para lleva a cabo una evaluación de necesidad más estricta ante las peticiones de ubicación de luminarias nuevas.
2. Se preparará una segunda ordenanza municipal requiriéndole a toda persona que solicite y se le apruebe la ubicación de una luminaria pública, que pague por la colocación de una "falda" en la luminaria, que es una pantalla que dirige la luz hacia donde se quiere iluminar y evita el reflejo y la iluminación excesiva.
3. El Fideicomiso y la AEE revisarán postes y luminarias que se ven desde la Bahía para evaluar si el cambio de ángulo, altura o tipo de luminaria puede evitar el efecto negativo sobre el recurso.
4. La AEE reemplazará las luminarias ubicadas en las partes altas de la comunidad de La Esperanza, cuya operación afecta la Bahía por unas menos impactantes.

Mientras que **la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, la AEE)** manifestó que consciente de su responsabilidad social, tiene la misión de proveer servicio de energía eléctrica a sus clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, salud y seguridad. La AEE entiende además, que no tan sólo debe asesorar al Consorcio que se crea en virtud de la R. C. del S. 226, sino que también debe formar parte de dicho organismo, ya que sus decisiones van a impactar las operaciones en Vieques.

 El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA)** sostuvo que la Reserva natural de la Bahía Bioluminiscente Mosquito en Vieques ha sido identificada como un área que requiere especial protección y conservación, debido a la importancia de los recursos naturales que esta Bahía posee. Esta Reserva constituye un área crítica para la vida silvestre, esto debido al alto número de especies vulnerables o en peligro de extinción que pueden ser encontradas en el área.

Durante años, el DRNA ha aumentado esfuerzos en aras de proteger y conservar el área comprendida por la Bahía Mosquito. Como parte de estos esfuerzos, DRNA hizo público el 12 de marzo de 2009, una propuesta de Plan de Manejo para la Reserva Natural de la Bahía Bioluminiscente Mosquito. Según se desprende de este Plan, las actividades de conservación para dicha Reserva Natural requieren la protección y preservación de la Bahía y las áreas circundantes de impactos ambientales que puedan resultar en detrimento irreversible al sistema.

Asimismo, dicho Plan establece que no serán actividades compatibles con el área de la Reserva Natural y la Zona de Amortiguamiento aquellas que puedan afectar la cuenca hidrográfica del área, así como el transporte de nutriente a los manglares. Precisamente, los sectores Lujan y Destino, se encuentran en la cuenca hidrográfica de la Bahía, cuyas actividades, sin el debido control, podrán afectar los patrones de escorrentía, drenaje y la consecuente sedimentación de la franja de manglar. De igual modo, la falta de controles y parámetros en las

actividades a realizarse en la zona, así como la producción de contaminantes, inciden y afectan la calidad de las aguas de la Bahía, y los organismos responsables de dicho fenómeno, el dinoflagelado *pyrodinium bahamense*.

A su vez, el Plan de Manejo propuesto establece aquellas actividades que resultarían incompatibles con la Reserva Natural, como lo son la poda y corte de mangle, los rellenos en los manglares o en cualquier otra parte del sistema que afecte la integridad ecológica del lugar. Además, el Plan recomienda que se limiten las construcciones de residencias, garajes de botes, comercios, muelles, verjas o paseos tablados en la zona marítimo terrestre a lo largo del litoral, sobre el salitral o en los cayos.

Por otra parte, el Plan de Manejo regula y veda el depósito de desperdicios sólidos y chatarra, así como la descarga de desperdicios líquidos tóxicos o peligrosos en tierras o aguas de la reserva, así como aquellas actividades que puedan afectar su cuenca hidrográfica y por ende, el transporte de nutrientes a los manglares, como lo son la construcción de diques, represas y otras obras de canalización.

En cuanto a la Zona de Amortiguamiento, el Plan de Manejo preparado por el DRNA proscribire el establecimiento en dicha zona de aquellas actividades que constituyan una fuente de emisiones atmosféricas o descargas de compuestos químicos que puedan afectar la calidad del agua, aire y tierra. También, recomienda prohibir cualquier desarrollo que limite la visibilidad o afecte la calidad escénica de los recursos naturales o que constituyan una contaminación visual.

Las áreas al Norte de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques, forman parte del Área de Planificación Especial de Vieques, designada en el 1978 con la aprobación del Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico. Estas Áreas de Planificación Especial son lugares de importantes recursos costeros sujetos a conflictos de uso actual o potencial que requieren planificación particular y detallada.

18. La **Administración de Reglamentos y Permisos (en adelante, ARPE)** expuso que la Bahía Mosquito forma parte de la Reserva Natural Bioluminiscente de Vieques, su localización geográfica y las especies de fauna y flora la convierten en uno de los sistemas más interesantes del País. Esta reserva es considerada como una de primera importancia de vida silvestre, la cual ha sido identificada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como un área crítica para la vida silvestre de Puerto Rico, y se debe a que se han reportado en el área especies vulnerables o en peligro de extinción.

Por su parte, la **Junta de Calidad Ambiental (en adelante, la JCA)** indicó que no tiene objeción a la aprobación de la medida. Expresó además, que se encuentra en el proceso de integrar la iluminación excesiva como fuente de contaminación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5, del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

RECOMEDACIONES

Al considerar las sugerencias de las agencias consultadas, las reuniones y visitas de campo realizadas, esta Comisión recomienda lo siguiente;

- Integrar a la Autoridad de Energía Eléctrica y la Junta de Calidad Ambiental como parte del Consorcio;
- Extender la invitación al Servicio de Pesca y Vida Silvestre (FWS) para que emita comentarios y sea consultado por el Consorcio;
- El Consorcio establezca en sus guías, controles de sedimentos, visitante y capacidad de acarreo, desperdicios sólidos y contaminantes en general;
- Que las recomendaciones del Consorcio se atiendan en la Revisión Integral al Plan Territorial de Vieques o a través del Plan de Área; y
- Se establezcan medidas para el control de visitantes, desperdicios y contaminantes estén en armonía con el Plan de Manejo para la Reserva Natural de la Bahía Bioluminiscente Mosquito del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

CONCLUSION

La Bahía Puerto Mosquito en Vieques, se ha identificado como área especial debido a la naturaleza de los recursos naturales que esta Bahía Bioluminiscente posee. Además, forma parte de la Reserva Natural Bioluminiscente de Vieques, su localización geográfica y las especies de fauna y flora hacen de este un sistema uno de los más interesante con que cuenta el País.

De igual manera, la Bahía Bioluminiscente está considerada como una de primera importancia para la vida silvestre, por lo que ha sido identificada por el Departamento de Recursos Naturales como un área crítica para la vida silvestre de Puerto Rico. Esto se debe a que se han reportado en el área especies vulnerables o en peligro de extinción como por ejemplo: el Pato Quijada Colorada, la Perdiz Grande, el Pelícano Pardo, el Manatí, el Tinglar y el Carey de Concha. Abundan además, una gran cantidad de aves acuáticas, terrestres y marinas, así como crustáceos (cocolías, juey común y langosta) y moluscos (carrucho y ostiones de mangle).

La bioluminiscencia de la Bahía Mosquito es causada por la presencia en sus aguas de una gran cantidad de dinoflagelados. Los dinoflagelados son organismos unicelulares que forman parte del plancton (organismos microscópicos que viven suspendidos entre la superficie y el fondo del mar a merced de las corrientes y de las mareas). Las especies de dinoflagelados responsables de la bioluminiscencia en la Bahía Mosquito es *Pyrodinium bahamense* (microorganismo marino en forma de látigo). La bioluminiscencia es un fenómeno único encontrado en algunas bahías de las zonas tropicales. Para que se produzca este fenómeno, las bahías deben poseer unas características físicas, químicas y biológicas muy particulares. Entre las características que debe poseer una bahía para que produzca el fenómeno de la bioluminiscencia se encuentran: debe ser llana, que su entrada sea pequeña, libre de contaminación por sedimentos, el cuerpo de agua no debe recibir contaminantes químicos, no puede haber luz artificial en una magnitud tal que compita con el fenómeno y conectada al mar y que este bordeada por mangle, entre otros. La presencia del mangle es indispensable debido a que la materia orgánica que estos producen sirven de alimento a los dinoflagelados.

Sin embargo, la Bahía Bioluminiscente se encuentra bajo varias amenazas: sedimentos provenientes de las rutas de acceso; un incremento continuo de visitantes, algunos de los cuales dejan desperdicios y otros contaminantes; y lo que resulta más evidente, la creciente iluminación de los alrededores. La iluminación nocturna combinada de las viviendas existentes y en construcción, la iluminación vial y la institucional (parques para jugar béisbol y otras instalaciones públicas) arrojan y reflejan una cantidad importante de luz sobre el recurso natural. Este factor no sólo afecta la calidad de la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, sino que también puede tener efectos sobre los organismos bioluminiscentes mismos, provocando que, sencillamente, se extingan, ya que su luz no logra competir con la luz artificial.

AB- Con el propósito de proteger, conservar y preservar la Bahía Bioluminiscente Mosquito, la R. C. de la C. 226, tiene el propósito de crear un Consorcio integrado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Administración de Reglamentos y Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Junta de Calidad Ambiental y al Municipio Autónomo de Vieques. Siendo este Consorcio una iniciativa que garantiza que se lleve a cabo un proceso de planificación efectivo y adecuado de forma tal que se pueda proteger y atender adecuadamente la bioluminiscencia de la Bahía. Es por ello, que la identificación, zonificación o calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía Bioluminiscente Mosquito de forma integrada es esencial para obtener los resultados esperados para su protección. Estas Agencias de una forma u otra tienen el deber ministerial de velar por el uso adecuado de los terrenos en cumplimiento con la reglamentación estatal y federal vigente. Las mismas, toman decisiones que pueden tener efectos positivos o negativos en el manejo adecuado de la Bahía Bioluminiscente Mosquito.

Por otro lado, el Consorcio tiene mandatorio establecer las guías que eviten que las características físicas, químicas, biológicas y ecológicas que tienen que existir para que ocurra el fenómeno de la bioluminiscencia, o iluminación por medios biológicos que ocurren en la Bahía Mosquito de Vieques se mantengan. Esta acción y planificación del uso del suelo para proteger la Reserva garantiza que el atractivo turístico para Vieques y, por ende, para la economía viequense se promuevan controlando las amenazas al Recurso, tales como; sedimentos, visitantes, desperdicios sólidos y otros contaminantes y la creciente iluminación de los

alrededores. De esta forma, se protege y conserva el único lugar donde circunstancias especiales ocurren para que resulte en el cuerpo de agua de su tipo más brillante del mundo.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 226, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

AB.



Norma Burgos Andújar
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 226

8 de septiembre de 2009

Presentada por las señoras *Santiago González, Soto Villanueva, Burgos Andújar*; y el señor
Martínez Maldonado

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a la Administración de Reglamentos y Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Junta de Calidad Ambiental y al Municipio Autónomo de Vieques que lleven a cabo un proceso de planificación, identificación, zonificación y o calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía Bioluminiscente Mosquito, localizada en el sur de Vieques; disponiéndose que este proceso tendrá como prioridad las áreas que quedan a una elevación superior al nivel del mar y pueden ser observadas desde la Bahía, y que este grupo de agencias y municipio será conocido como "Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando se analizan las características físicas, químicas, biológicas y ecológicas que tienen que existir para que ocurra el fenómeno de la bioluminiscencia, o iluminación por medios biológicos, como ocurre en la Bahía Mosquito de Vieques, cualquiera se asombra del cúmulo de requisitos que tienen que coexistir, y se da cuenta de la razón por la cual hay tan pocas bahías bioluminiscentes en el mundo.

En primer lugar, tiene que ocurrir la presencia de mangle rojo, *Rhizophora mangle*. Los ácidos tánicos que segregan las raíces de este manglar contienen la cantidad de vitamina B12 necesaria para la existencia de dinoflagelados, organismos microscópicos que generan la luz. Además, la rica aportación de biomasa que hace esta especie de mangle, provee otros nutrientes esenciales para el microorganismo. Satisfacer este requisito reduce el área del planeta viable para

este fenómeno al trópico y las zonas subtropicales, que es el rango de distribución de esta especie de mangle.

En segundo lugar, la bahía tiene que estar libre de contaminación por sedimentos. Por lo que bahías con áreas no desarrolladas o con protección en el uso del suelo en los alrededores es vital.

En tercer lugar, el cuerpo de agua no debe recibir contaminantes químicos. Algunos compuestos son mortales para el microorganismo responsable de la luz.

En cuarto lugar, la bahía tiene que contar con un área y profundidad suficiente para que el agua se mantenga a una temperatura fresca durante el día, pero también más caliente que el mar que le rodea.

En quinto lugar, la existencia de bioluminiscencia requiere también que el área de intercambio de agua con el océano sea una estrecha y restringida, porque de ser muy amplia, la marea podría llevarse los microorganismos mar afuera. (en el caso de Vieques, se pueden encontrar hasta 700,000 individuos de *Pyrodinium bahamense*, organismo unicelular dinoflagelado responsable de la luz, en cada galón de agua).

En sexto lugar, para que el ser humano pueda percibir el maravilloso fenómeno de la bioluminiscencia, no puede haber luz artificial en una magnitud tal que compita con el fenómeno. Consideremos que solamente la luz arrojada por la luna llena es suficiente para reducir de forma importante la percepción de la luz originada por los dinoflagelados.

La coincidencia de estos seis factores al mismo tiempo y en el mismo lugar sólo ocurre en un puñado de lugares alrededor del mundo. La Bahía Puerto Mosquito de Vieques, conocida por los viequenses como Caño Hondo es, sin duda, el único lugar en el mundo donde estos seis factores ocurren bajo tales condiciones y circunstancias, que resultan en el cuerpo de agua de su tipo más brillante del mundo entero. Demás está decir lo que esto implica desde el punto de vista del atractivo turístico para Vieques y, por ende, para la economía viequense este delicado y valioso recurso.

Sin embargo, la Bahía Bioluminiscente se encuentra bajo varias amenazas: sedimentos provenientes de las rutas de acceso; un incremento continuo de visitantes, algunos de los cuales dejan atrás desperdicios y otros contaminantes; y lo que resulta más evidente, la creciente iluminación de los alrededores. La iluminación nocturna combinada de las viviendas existentes y

en construcción, la iluminación vial y la institucional (parques para jugar béisbol y otras instalaciones públicas) arrojan y reflejan una cantidad importante de luz sobre el recurso natural.

Este factor no sólo afecta la calidad de la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, sino que también puede tener efectos sobre los organismos bioluminiscentes mismos, provocando que, sencillamente, se extingan, ya que su luz no logra competir con la luz artificial. Se ha encontrado, por ejemplo, que con el incremento en la cantidad de luz –directa o indirecta, de reflejo- a la población de *Pyrodinium bahamense* se le reduce su ventaja evolutiva frente a organismos que ocupan su mismo espacio, pero que no toleran la oscuridad. Estos microorganismos, aprovechándose del aumento en la luz, se reproducen entonces en tal magnitud que *Pyrodinium* no puede competir, disminuyendo el tamaño de su población y por ende la bioluminiscencia real y perceptible.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa recurre a la Junta de Planificación, al Municipio Autónomo de Vieques, al Departamento de Recursos Naturales y , a la Administración de Reglamentos y Permisos, a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Junta de Calidad Ambiental, para que, como entidades que tienen a su cargo la planificación y el ordenamiento urbano y las condiciones bajo las cuales se construye en el país, tomen cartas en la protección de este único recurso natural y establezcan las condiciones bajo las cuales puedan convivir en armonía real los seres humanos y la Bahía Bioluminiscente Puerto Mosquito de Vieques, sin que las acciones de uno perjudiquen la existencia del otro.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar a la a la Junta de Planificación de Puerto Rico- , a la Administración
- 2 de Reglamentos y Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la
- 3 Autoridad de Energía Eléctrica, a la Junta de Calidad Ambiental y al Municipio Autónomo de
- 4 Vieques que lleven a cabo un proceso de planificación, identificación, zonificación y o
- 5 calificación de los suelos y su uso en y en los alrededores de la Bahía Bioluminiscente
- 6 Mosquito, localizada en el sur de Vieques; disponiéndose que este proceso tendrá como
- 7 prioridad las áreas que quedan a una elevación superior al nivel del mar y pueden ser

1 observadas desde la Bahía, y que este grupo de agencias y municipio será conocido como
2 “Consortio para la Protección de Bahía Puerto Mosquito de Vieques”.

3 Sección 2.- Este proceso de planificación y uso del suelo incluirá las condiciones y
4 restricciones necesarias para reducir a un mínimo la iluminación artificial y , el origen y
5 arrastre de sedimentos que llegan hasta las aguas de la Bahía Mosquito, el control de un
6 incremento continuo de visitantes y su capacidad de acarreo, y el control de la disposición de
7 desperdicios sólidos y otros contaminantes.

8 Sección 3.- Las restricciones al tipo, tamaño, altura, brillantez y cualquier otra
9 característica propia de las luminarias, así como los controles para la reducción de
10 sedimentos, visitantes, desperdicios sólidos y contaminantes serán resultado de Ordenanzas y
11 Reglamentos, de ser necesarios, que serán preparados por el Consortio con la asesoría ~~de la~~
12 ~~Autoridad de Energía Eléctrica~~ del Servicio de Pesca y Vida Silvestre Federal (FWS), e
13 incluirán tanto las luminarias de nueva colocación, como las existentes. Las medidas para
14 evitar, mitigar y obstaculizar el flujo de sedimentos hacia las aguas de la Bahía que ordene e
15 *AB* implemente el Consortio serán obligatorias para toda entidad pública que sea titular de
16 terrenos en un radio de tres kilómetros que tendrá como centro el extremo norte de la Bahía.
17 Las medidas para el control de visitantes, desperdicios y contaminantes estarán en armonía
18 con el Plan de Manejo para la Reserva Natural de la Bahía Bioluminiscente Mosquito del
19 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Consortio también preparará ~~u~~ y
20 requerirá que se preparen guías para la conservación de suelos durante la construcción a ser
21 implantadas en los sectores Luján y Destino, especialmente en aquellas áreas que quedan de
22 frente a la Bahía.

1 En aquellas áreas de terrenos a los que les aplica esta disposición y cuyo titular o
2 administrador es una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, el Consorcio llevará a cabo
3 todas las gestiones posibles para lograr una armonía entre las jurisdicciones sobre los usos del
4 suelo, los controles y la iluminación, a la luz de los objetivos aquí expresados.

5 Sección 4.- El Municipio Autónomo de Vieques será la entidad responsable de dirigir los
6 esfuerzos que aquí se ordenan, y tendrá la encomienda de invitar a las agencias del Gobierno
7 de los Estados Unidos que son titulares de terrenos cercanos a la Bahía a participar en el
8 proceso de protección de la misma. Esta invitación se extenderá también al Servicio de Pesca
9 y Vida Silvestre Federal (FWS) y a la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de los
10 Estados Unidos (EPA) y, en tanto tiene en Vieques esta agencia una Oficina de Campo.

11 Sección 5.- Las recomendaciones propuestas por el Consorcio sobre el proceso de
12 planificación y determinación de usos de suelo en el área de la Bahía Bioluminiscente deben
13 ser atendidas en la Revisión Integral al Plan Territorial de Vieques o a través de un Plan de
14 Área.

15 *AB* Sección 5 6.- Nada impedirá que mediante acuerdo, el Consorcio obtenga el apoyo y
16 peritaje de otras agencias o entidades, tales como ~~la Junta de Calidad Ambiental~~, el “Natural
17 Resources Conservation Service”, la “Internacional Dark Sky Association y el Fideicomiso
18 de Conservación e Historia de Vieques u otras.

19 Sección 6 7.- Las agencias y el municipio que constituyen el Consorcio sufragarán los
20 gastos de funcionamiento del mismo desde los presupuestos propios, siguiendo para ello las
21 normas aplicables del Contralor en todo momento.

22 Sección 7 8.- El Consorcio tendrá listo y pondrá en vigor los Reglamentos u Ordenanzas
23 aplicables a los propósitos aquí descritos no más tarde de un año a partir de la fecha de

1 aprobación de esta Resolución Conjunta. La reglamentación incluirá acciones y omisiones
2 penales, a la luz de las disposiciones de nuestro Código Penal.

3 Sección 8 9.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
4 aprobación.

AB.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME POSITIVO
RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA 501**

24 de junio de 2010

10 JUN 21 PM 10:44
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECORDS
Lef

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer de Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R.C. de la C. 501**, tienen a bien recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La referida medida "ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita recopilar, custodiar, procesar y utilizar evidencia obtenida mediante el procesamiento de "rape kits" realizados a víctimas de delitos de agresión sexual que no deseen presentar la correspondiente querrela ante la Policía; y para otros fines relacionados."

LM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida la Comisión de Asunto de la Mujer del Senado de Puerto Rico tomó en consideración los memoriales explicativos que Instituto de Ciencias Forenses, la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia remitieron a la Comisión de Asuntos de la Mujer y Equidad de la Cámara de Representantes.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta, los delitos de agresión sexual representan un renglón de alta incidencia en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007 ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, no es significativa la cantidad de estos casos que se reportan, situación que no únicamente ocurre en Puerto Rico ya que esta se recoge en informes de la Organización Mundial de la Salud. Es decir, la gran ausencia de casos reportados de agresión sexual ocurre en la mayoría de los países.

En Puerto Rico existe, según el Departamento de la Policía de Puerto Rico, protocolos que se activan en caso de ocurrir una agresión sexual. Inicialmente, se activa el primer protocolo de intervención. En este Protocolo, el agente entrevista la víctima para establecer el delito cometido y recopilar la información básica para radicar la querrela. La víctima es trasladada a un centro de salud a los fines de recibir tratamiento médico, así como cualquier otro servicio de apoyo. En esta etapa vuelven a activarse otros protocolos, los cuales

provocan que a esta víctima se le vuelva a victimizar, pero en esta ocasión por las agencias gubernamentales, quienes solicitan que vuelva a recrear paso a paso del acto.

El problema radica en que una víctima de agresión sexual puede ser sometida a unos ocho o diez interrogatorios, previo al procesamiento oficial del caso ante los tribunales. Esto sirve de antídoto que inhibe a la víctima de agresión sexual de radicar la correspondiente querrela. Por otro lado, las víctimas no están dispuestas a recrear un incidente de esta naturaleza ante un procedimiento en el tribunal. Esto provoca que cada día sean menos las víctimas que reportan las agresiones sexuales.

Por lo tanto, es imperativo minimizar los obstáculos que enfrentan las víctimas al realizar la querrela y maximizar el uso de toda fuente de información que ayude a esclarecer los casos de agresión sexual.

El Instituto de Ciencias Forenses expone que, la intervención clínica o médico-forense dentro de los siete días de ocurrida la agresión provee la mayor y mejor información y evidencia sobre el evento de agresión y la víctima. Dentro de estos primeros siete días, los primeros tres son para recopilar evidencia particular correspondiente a un equipo conocido como "Rape Kit", además de la intervención médico-forense. Actualmente, no es necesario presentar querrelas a la Policía previo a recibir los servicios que se prestan, cual de por sí ayuda a la víctima.

hm

Otro aspecto importante es que en los Estados Unidos, se aprobó legislación conocida como "Violence Against Women Act 2005", conocido como VAWA por sus siglas en inglés, a los fines de promover iniciativas dirigidas a reducir la violencia contra las mujeres, y entre estas se incluyó el que no se le facture a la víctima los servicios médico-forenses.

Esta Administración, a través del Secretario de Justicia, recoge esta iniciativa a través de la Carta Circular 2009-02, cual estableció un mecanismo junto a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Salud a los fines de implantar y aclarar las normas sobre la compensación a víctimas de agresión sexual, en cumplimiento con las directrices del "Violence Against Women Act 2005". Además, esta Carta Circular estableció expresamente la compensación por el gasto del examen médico forense a víctimas de agresión sexual, aún en casos en que no se radica querrela.

Los "rape kits" de las víctimas que presentan querellas son analizados y procesados, mientras que los "rape kits" de aquellas que no presentan querrela en muchas ocasiones no se procesan y simplemente se almacenan. La medida legislativa propuesta, provee un mecanismo que permita al Instituto de Ciencias Forenses analizar y procesar científicamente la evidencia obtenida en estos casos, sin necesidad de registrar el nombre de la víctima junto a la misma o de la presentación previa de una querrela ante la Policía. La referida evidencia puede incluir muestras con contenido de ácido deoxirribonucleico (ADN), la cual puede

cu

ser utilizada para crear un perfil de posibles agresores y detectar tendencias delictivas de índole sexual en determinadas áreas geográficas, entre otros.

El Instituto de Ciencias Forenses, el cual se desprende del informe que endosa la medida, expresó que los beneficios de hacer un reglamento y protocolo procesal sobre el manejo y análisis de los "rape kits" sin querrela ayudará a conocer la magnitud del problema de agresión sexual, a documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, y a establecer las razones por la cual no se radican querellas. De igual manera, esta medida permitiría el preservar la evidencia, por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial y se contribuiría a la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del informe presentado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, no se informa que el protocolo a implantarse tenga algún impacto económico. Por cual la medida no tiene impacto fiscal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluado el informe sometido por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, se desprende que la medida no tendrá impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

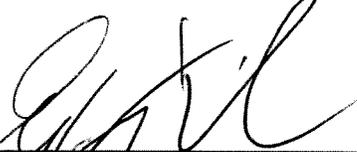
El Senado de Puerto Rico reconoce la alta incidencia de casos de agresión sexual en Puerto Rico y entiende necesario facultar al Instituto de Ciencias

401

Forenses a establecer un protocolo que le permita utilizar la evidencia obtenida mediante el procesamiento de "rape kits" para los propósitos aquí esbozados, lo cual resultaría en ayudar a esclarecer este tipo de crimen.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hón. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de julio de 2010

INFORME DE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL DEL SENADO DE PUERTO RICO ACOGIENDO
EL INFORME POSITIVO SOBRE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA 501, SEGÚN
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER DEL SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 501 (R.C. de la C. 501), acoge el informe positivo presentado por la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico y recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 501 propone ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento de la víctima cuando se haya presentado o no querrela ante la Policía de Puerto Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en los "rape kits" y realizar el análisis forense a los "rape kits" a los fines conocer la magnitud del problema de agresión sexual, documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS, y para otros fines relacionados.

El 12 de noviembre de 2009, la Oficina de Trámites y Récords del Senado de Puerto Rico refirió la R.C. de la C. 501 a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, en

10 JUL 20 11 2:33 PM
Senado de Puerto Rico



segunda instancia. Dicha medida fue referida, a su vez, a la Comisión de Asuntos de la Mujer, en primera instancia.

El 24 de junio de 2010, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico presentó un informe positivo sobre la R.C. de la C. 501. Este Informe Positivo no fue referido a la Comisión de lo Jurídico Penal, quien se encuentra en segunda instancia en la consideración de la citada medida.

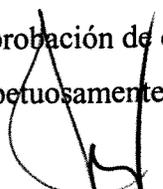
A tales efectos, la Comisión de Reglas y Calendarios notificó a la Comisión de lo Jurídico Penal, la presentación del Informe Positivo, así como copia del mismo. A su vez, la Comisión de Reglas y Calendarios, informó que, de conformidad con la Regla 32.1 del Reglamento del Senado, R del S. 27, la Comisión de lo Jurídico Penal deberá presentar su informe o solicitar una prórroga al Senado de Puerto Rico para dicha presentación o se procederá, dentro del plazo reglamentario establecido, con el relevo automático de la Comisión mediante moción al Cuerpo.

Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico Penal, informó que el Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 501 no fue referido para el análisis de los miembros de la Comisión de lo Jurídico Penal por parte de la Comisión de Asuntos de la Mujer. No obstante, la Comisión de lo Jurídico Penal, por la importancia del tema, acordó evaluar el Informe Positivo presentado por la Comisión de Asuntos de la Mujer, y en caso de aprobación del mismo, someter un Informe Positivo acogiendo el Informe presentado por la referida Comisión.

El 10 de julio de 2010, la Comisión de lo Jurídico Penal celebró una Reunión Ejecutiva para la evaluación del Informe Positivo de la R. C. de la C. 501, así como el entirillado electrónico que acompaña dicho Informe.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, conforme al estudio y consideración de la R. C. de la C. 501 realizado, **acoge el informe positivo** presentado por la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico y recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 501

7 DE AGOSTO DE 2009

Presentada por las representantes *González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Casado Irizarry, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Rodríguez Homs, Vega Pagán y Cruz Soto.*

Referida a la Comisión de

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento de la víctima cuando se haya presentado o no querrela ante la Policía de Puerto Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en los "rape kits" y realizar el análisis forense a los "rape kits" a los fines conocer la magnitud del problema de agresión sexual, documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA CODIS, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007 ocurrieron

h m

aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, este tipo de delito se encuentra entre los menos reportados, siendo múltiples los factores que disuaden a las víctimas de hacerlo.

La violencia sexual comprende todo acto sexual llevado a cabo sin el consentimiento de una de las partes envueltas en el mismo. Es un acto violento y deliberado de la parte agresora cuyas consecuencias son el ultraje de la integridad, tanto emocional como física.

Actualmente, el Instituto de Ciencias Forenses, adscrito al Departamento de Justicia, es responsable de recopilar, procesar, almacenar y conservar la evidencia que surge de un acto de agresión sexual. Esto con el propósito de ser utilizada con el fin de identificar sospechosos y procesar criminalmente al agresor.

Sin embargo, las víctimas de agresión sexual no siempre están aptas emocional y psicológicamente para enfrentar el proceso que inicia con la presentación de la correspondiente querrela ante la Policía. Es por esto que resulta necesario proveer un mecanismo que permita al Instituto de Ciencias Forenses procesar la evidencia obtenida en estos casos sin necesidad de registrar el nombre de la víctima junto a la misma o de la presentación previa de una querrela ante la Policía. La referida evidencia puede incluir muestras con contenido de ácido desoxiribonucleico (ADN), la cual puede ser utilizada para crear un perfil de posibles agresores y detectar tendencias delictivas de índole sexual en determinadas áreas geográficas, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la alta incidencia de casos de agresión sexual en Puerto Rico, entiende necesario facultar al Instituto de Ciencias Forenses a poder utilizar esta valiosa herramienta para el esclarecimiento de este tipo de crimen.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Ordenar al Instituto de Ciencias Forenses, en coordinación con el
2 Departamento de Justicia, redactar, promulgar e implantar la reglamentación necesaria
3 para establecer un protocolo procesal que permita, previa obtención del consentimiento
4 de la víctima y en casos en que se radique o no una querrela ante la Policía de Puerto
5 Rico, el recopilar, custodiar la evidencia requerida en el "rape kits" y realizar el análisis
6 forense a los "rape kits" de aquellos a los fines de conocer la magnitud del problema de

1 agresión sexual, a documentar patrones para establecer programas de educación y de
2 protección, a establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de
3 preservar la evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso
4 judicial, así como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de
5 Datos de DNA CODIS.

6 Sección 2.-La reglamentación promulgada conforme a la Sección 1 de esta
7 Resolución Conjunta deberá facultar al Instituto de Ciencias Forenses a utilizar la
8 evidencia obtenida a los fines de conocer la magnitud del problema de agresión sexual,
9 a documentar patrones para establecer programas de educación y de protección, a
10 establecer las razones por la cual no se radican querellas, además de preservar la
11 evidencia por si en un futuro la víctima quiere continuar con el proceso judicial, así
12 como la entrada de perfiles genéticos de agresores sexuales al Banco de Datos de DNA
13 CODIS.

14 Sección 3.-Dicho reglamento se creará conforme a los derechos garantizados por
15 la Constitución y las leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, con el
16 propósito de que la misma sea útil en el esclarecimiento de crímenes de naturaleza
17 similar.

18 Sección 4.-El Instituto de Ciencias Forenses será responsable por la administración
19 e implantación del protocolo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 5.-Se otorga al Instituto de Ciencias Forenses un plazo de sesenta (60)
21 días a partir de la aprobación de esta Resolución para, la redacción y adopción de la
22 reglamentación correspondiente, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12

1 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

3 Sección 6.-El Instituto de Ciencias Forenses podrá requerirle a todas las agencias
4 gubernamentales pertinentes toda la información necesaria a los fines de cumplir con las
5 disposiciones de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 7.-Toda víctima de agresión sexual que no desee presentar la
7 correspondiente querrela ante la Policía y previo consentimiento expreso, se someta a
8 realizarse el "rape kit", no tendrá que sufragar los gastos de estas pruebas.

9 Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente a partir
10 de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2010 AUG 17 PM 1:46

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17 de agosto de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 740

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 740, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MDA La R. C. de la C. 740 tiene el propósito de enmendar el Inciso 1 de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 10 de 9 de febrero de 2010, a los fines de corregir su lenguaje.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio pretende enmendar la Resolución Conjunta Núm. 10 de 9 de febrero de 2010, la cual asignó recursos a escuelas superiores del Distrito Representativo Núm. 6, para ser transferidos como aportación a diferentes clases graduandas. Específicamente, para disponer que la asignación de \$500 dispuesta en el inciso 1 se hará a la Escuela Francisco Oller, de Cataño, en lugar de la Escuela Onofre Carballeira del mismo municipio.

Aunque la enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar la asignación originalmente realizada requerimos la certificación de los fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En respuesta, el 27 de abril de 2010 la OGP informó que

los recursos que fueron asignados a través de la RC Núm. 10 de 2010 no han sido desembolsados y están disponibles según corroborado en el Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una comunicación donde se certifica la disponibilidad de los fondos, la cual permite los propósitos de esta medida. Se acompaña copia de la certificación del 27 de abril de 2010 emitida por dicha agencia.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 740

4 DE MARZO DE 2010

Presentada por el representante *Pérez Otero*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Inciso 1 de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 10 de 9 de febrero de 2010, a los fines de corregir su lenguaje.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

| | | |
|---|---|-----------------|
| 1 | Sección 1.-Se enmienda el Inciso 1 de la Sección 1, de la Resolución Conjunta | |
| 2 | Núm. 10 de 9 de febrero de 2010, para que lea como sigue: | |
| 3 | "Sección 1... | |
| 4 | 1. Escuela Francisco Oller, de Cataño | 500 |
| 5 | 2. ... | |
| 6 | 3. ... | |
| 7 | 4. ... | |
| 8 | Total | <u>\$2,050"</u> |

- 1 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

O | G | P

MARIA

Hon. Luis G. Fortuño Bursel
Gobernador

María Sánchez Brás
Directora

27 de abril de 2010

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado se Presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 740**.

Según el Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (PRIFAS), los fondos provienen de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

| Resolución | Fondos | | Cantidad disponible |
|--|---------------|------------------|---------------------|
| | Fondo General | Mejoras Públicas | |
| RC Núm. 875 de 17 de septiembre de 2002 | X | | \$500 |
| RC Núm. 867 de 16 de agosto de 2003 | X | | 650 |
| RC Núm. 1411 de 29 de septiembre de 2004 | X | | 700 |
| Total disponible | | | \$2,050 |

La **R. C. de la C. 740**, propone enmendar el inciso I de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 10 de 9 de febrero de 2010. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **certificamos que los fondos están disponibles según se detalla a continuación:**

| Comisión | Medida | Fondos | | Impacto Fiscal |
|-----------------------------------|--------------------|---------------|------------------|----------------|
| | | Fondo General | Mejoras Públicas | |
| Comisión de Hacienda de la Cámara | R. C. de la C. 740 | X | | \$2,050 |

"PRUDENCIA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA. ESTE ES NUESTRO NORTE..."

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Calle Cruz 264, Apartado 9023228, San Juan, Puerto Rico 00902-3228 - Teléfono: (787) 725-8420
www.gobernador.pr

O|G|P



La información aquí contenida de la disponibilidad de fondos es cierta, completa y correcta, conforme al Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Cordialmente,


María Sánchez Brás
Directora

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

200 AUG 18 PM 4: 22

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de agosto de 2010

ORIGINAL

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 797

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 797**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La **R. C. de la C. 797** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un dólares con cincuenta centavos (95,441.50) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 incisos g y h, Resolución Conjunta Núm. 418 del de 6 de agosto de 2000 incisos 9, 27, 28, 29, 30 y 34, Resolución Conjunta Núm. 613 de 2 de septiembre de 2000 Apartado A Incisos 1, 2 y 3, Resolución Conjunta Núm. 282 de 17 de agosto de 2001, Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 incisos 31 y 43, Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 incisos 30, 31, 32, 36, 37, 41, 45, 46 y 47, Resolución Conjunta Núm. 844 de 29 de agosto de 2002 incisos a, c, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 incisos 1, 2, 3, 9, y 10, Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004 incisos 5, 6, y 7, Resolución Conjunta Núm. 422 de febrero de 2004 incisos 2, 3 y 4, Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 incisos 15, 16, 24, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 42, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 63, 65, 67, 69, 70 y 73, Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 incisos 12, 13, y 14, Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de

agosto de 2004 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 208 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Resolución Conjunta Núm. 209 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4 y 5, Resolución Conjunta Num. 322 de 26 de diciembre de 2006 inciso 1, Resolución Conjunta Núm. 119 de 29 de julio de 2007 incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, Resolución Conjunta Núm. 311 de 12 de julio de 2000 y la Resolución Conjunta Núm. 590 de 31 de agosto de 2000, originalmente asignados al Municipio de Bayamón, Apartado II Departamento de Recreación y Deportes, Inciso 8, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$95,441.50 al municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para realizar obras de interés social, como lo son: mejoras al hogar, sufragar gastos de estudio, así como gastos de equipo de pelota de residentes del Distrito Representativo Núm. 7.

Los recursos a reasignarse provienen de varias Resoluciones Conjuntas que asignaron recursos del Fondo General (Barrilito) para el desarrollo de actividades de interés social y del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para realizar mejoras permanentes a través de la Isla. El municipio de Bayamón recibió asignaciones, de las cuales informa hubo sobrantes y están disponibles para ser reasignados. El 17 de marzo de 2010, el Municipio emitió la certificación de los fondos disponibles que totalizan \$146,787.52. De esta cantidad, a través de la medida bajo estudio se reasignan \$95,441.50.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una

certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 17 de marzo de 2010.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

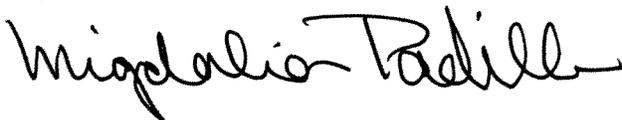
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 797

10 DE MAYO DE 2010

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7, la cantidad de noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un dólares con cincuenta centavos (95,441.50) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 incisos g y h, Resolución Conjunta Núm. 418 del de 6 de agosto de 2000 incisos 9, ~~27, 28, 29, 30~~ y 34, Resolución Conjunta Núm. 613 de 2 de septiembre de 2000 Apartado A Incisos 1, 2 y 3, Resolución Conjunta Núm. 282 de 17 de agosto de 2001, Resolución Conjunta Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 incisos 31 y 43, Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002 incisos ~~30, 31, 32, 36, 37,~~ 41, 45, 46 y 47, Resolución Conjunta Núm. 844 de 29 de agosto de 2002 incisos a, y c, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003 incisos 1, 2, 3, 9, y 10, Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004 incisos 5, 6, y 7, Resolución Conjunta Núm. 422 de 29 de febrero de 2004 incisos 2, 3 y 4, Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 incisos 15, 16, 24, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 42, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 63, 65, 67, 69, 70 y 73, Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre de 2003 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 incisos 12, 13, y 14, Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 208 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Resolución Conjunta Núm. 209 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4 y 5, Resolución Conjunta Num. 322 de 26 de diciembre de 2006 inciso 1, Resolución Conjunta Núm. 119 de 29

de julio de 2007 incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, Resolución Conjunta Núm. 311 de 12 de julio de 2000 y la Resolución Conjunta Núm. 590 de 31 de agosto de 2000, originalmente asignados al Municipio de Bayamón, Apartado II Departamento de Recreación y Deportes, Inciso 8⁷/₂ para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos al Municipio de Bayamón, con el fin de promover y mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm.
2 7, la de cantidad noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un dólares con cincuenta
3 centavos (95,441.50) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de
4 1998 incisos g y h, Resolución Conjunta Núm. 418 de 6 de agosto de 2000 incisos ~~9, 27, 28,~~
5 ~~29, 30~~ y 34, Resolución Conjunta Núm. 613 de 2 de septiembre de 2000 Apartado A: Incisos
6 1, 2 y 3, Resolución Conjunta Núm. 282 de 17 de agosto de 2001 Resolución Conjunta
7 Núm. 255 de 17 de agosto de 2001 incisos 31 y 43, Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de
8 agosto de 2002 incisos ~~30, 31, 32, 36, 37,~~ 41, 45, 46 y 47, Resolución Conjunta Núm. 844 de
9 29 de agosto de 2002 incisos a, y c, Resolución Conjunta Núm. 866 de 16 de agosto de 2003
10 incisos 1, 2, 3, 9, y 10, Resolución Conjunta Núm. 67 de 8 de enero de 2004 incisos 5, 6, y 7,
11 Resolución Conjunta Núm. 422 de 29 de febrero de 2004 incisos 2, 3 y 4, Resolución
12 Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 incisos 15, 16, 24, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 42, 45,
13 46, 52, 54, 56, 57, 63, 65, 67, 69, 70 y 73, Resolución Conjunta Núm. 1141 de 3 de septiembre
14 de 2003 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 incisos 12, 13,
15 y 14, Resolución Conjunta Núm. 1237 de 22 de agosto de 2004 inciso 3, Resolución

1 Conjunta Núm. 394 de 23 de diciembre de 2005 inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 208 de
 2 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, Resolución Conjunta Núm. 209
 3 de 8 de agosto de 2006 incisos 1, 3, 4 y 5, Resolución Conjunta Num. 322 de 26 de
 4 diciembre de 2006 inciso_1, y la Resolución Conjunta Núm._119 de 29 de julio de 2007
 5 incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, Resolución Conjunta Núm. 311 de 12 de julio de 2000 y la
 6 Resolución Conjunta Núm. 590 de 31 de agosto de 2000, originalmente asignados al
 7 Municipio de Bayamón, Apartado II Departamento de Recreación y Deportes, Inciso 8,
 8 para ser distribuidos según se detalla a continuación:

9 **A. Municipio de Bayamón**

10 **Oficina de Presupuesto**

- 11 *MRA* 1- José Coreano Sierra
 12 Carr. 830 Sector Gascot Calle Alondra
 13 A-20 Bo. Cerro Gordo, Bayamón 00956
 14 Transferir para mejoras en el hogar. \$4,000
 15 2- Luis H. Alberti Torres
 16 Calle Urb. Campo Alegre Calle Tulipán
 17 H-21 Bayamón 00957
 18 Transferir para mejoras en el hogar. \$4,000
 19 3- Maribel Vélez
 20 C/ Principal I 1-A Van Scoy, Bayamón 00956
 21 Transferir para mejoras en el hogar. \$4,000
 22 4- Gisela Burgos Huertas

| | | | |
|----|-----|---|---------|
| 1 | | Carr. 167 Int. 816 Km. 2.0 | |
| 2 | | Bo. Nuevo, Bayamón 00956 | |
| 3 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$4,000 |
| 4 | 5- | Rubén Rivera Nieves | |
| 5 | | Carr. 830 Km.3.1 Cerro Gordo, Bayamón 00956 | |
| 6 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 7 | 6- | Emmanuel Rivera Ortega | |
| 8 | | Vía Rexville final Parcelas Van Scoy | |
| 9 | | Buzón EE-37, Bayamón 00956 | |
| 10 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 11 | 7. | Mayra Rodríguez Cruz | |
| 12 | | Calle 58 AN-24 Rexville, Bayamón PR 00956 | |
| 13 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$4,000 |
| 14 | 8. | Lourdes Rivera | |
| 15 | | Calle 2 E-6 Campo Verde, Bayamón 00961 | |
| 16 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$4,000 |
| 17 | 9. | Angel Zabala | |
| 18 | | Calle AJ-52 ^a Urb. Valencia, Bayamón 00959 | |
| 19 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 20 | 10. | Norma Rodríguez Colón | |
| 21 | | Calle 14 Parcela 303, Parcelas Sabana | |
| 22 | | Bo. Buena Vista Bayamón 00956 | |

MPA

| | | | |
|----|-----|---------------------------------------|---------|
| 1 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 2 | 11- | Héctor M. Rivera López | |
| 3 | | Carr. 167 Ramal 816 Km. 3.7 | |
| 4 | | Bo. Nuevo Bayamón 00957 | |
| 5 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$4,000 |
| 6 | 12- | Jackeline Llanos Rivera | |
| 7 | | Hato Tejas 34 Abra Estrecha | |
| 8 | | Bayamón P.R. 00956 | |
| 9 | | Transferir para mejoras en el hogar | \$2,000 |
| 10 | 13- | Susana Silva | |
| 11 | | Calle Fénix NJ 1 sección 9 | |
| 12 | | Urb. Santa Juanita Bayamón P.R. 00956 | |
| 13 | | Transferir para mejoras en el hogar | \$3,000 |
| 14 | 14- | Doris Ortiz | |
| 15 | | Calle 19 aa Urb.Sans Souci | |
| 16 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 17 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 18 | 15- | Ida Maldonado | |
| 19 | | Calle 1 AA Urb. Santa Elena | |
| 20 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 21 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 22 | 16- | Nieva Colón | |

MDA

| | | | |
|----|-----|--------------------------------------|---------|
| 1 | | Calle 6 C-18 Urb. Royal Town | |
| 2 | | Bayamón, PR. 00956 | |
| 3 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,000 |
| 4 | 17- | Alba Sánchez | |
| 5 | | Calle 1 Urb. Villa Contesta | |
| 6 | | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 7 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,000 |
| 8 | 18- | Nelson Ortega | |
| 9 | | Carr. 816 Bo.Nuevo | |
| 10 | | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 11 | | Transferir para mejoras al hogar. | \$4,000 |
| 12 | 19- | Benedicta Peraza | |
| 13 | | Calle 5 #102 Alturas de Bayamón | |
| 14 | | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 15 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$4,000 |
| 16 | 20- | Lucy Olivero | |
| 17 | | Calle 8 f-17 Royal Town | |
| 18 | | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 19 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$4,000 |
| 20 | 21- | Maria Nater | |
| 21 | | Calle 5 #5 Rio Plantation | |
| 22 | | Bayamón, P.R. 00957 | |

MPA

| | | | |
|----|-----|---|---------|
| 1 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$1,000 |
| 2 | 22- | Frank Cruz | |
| 3 | | HC 69 Box 15739 Bo.Guaraguao | |
| 4 | | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 5 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,100 |
| 6 | 23- | Maria Santiago | |
| 7 | | Calle 5 U-6 Sierra Linda | |
| 8 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 9 | | Transferir para gastos de viaje. | |
| 10 | | (Proveniente de la RC Núm. 1411 Barrilito) | \$2,000 |
| 11 | 24- | Rosa I. Santiago | |
| 12 | | Calle 1 C-3 Sierra Linda | |
| 13 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 14 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,000 |
| 15 | 25- | Academia Fundación de Educación Cristiana | |
| 16 | | Carr.167 km 18.9 | |
| 17 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 18 | | Transferir para adquisición de fuentes de agua. | |
| 19 | | (Proveniente de la RC Núm. 1411 Barrilito) | \$1,000 |
| 20 | 26- | Susana Sánchez Morales | |
| 21 | | Calle 11 R-19 Sierra Linda | |
| 22 | | Bayamón, P.R. 00957 | |

MURA

| | | | |
|----|-----|--------------------------------------|---------|
| 1 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,000 |
| 2 | 27- | Radabnel Cruz Viana | |
| 3 | | RR-11 4112 Bo.Pajaros | |
| 4 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 5 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$1,000 |
| 6 | 28- | Milagros Colón Marrero | |
| 7 | | Calle 15 Y-13 Sans Souci | |
| 8 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 9 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$1,000 |
| 10 | MMA | 29- Elsa Martínez Albudin | |
| 11 | | Calle 11 AA-23 Sierra Linda | |
| 12 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 13 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$1,000 |
| 14 | 30- | Lydia Miranda | |
| 15 | | Calle 1 Urb. Sans Souci | |
| 16 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 17 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$1,000 |
| 18 | 31- | Milton Marrero Cruz | |
| 19 | | Calle 15 H-34 Bayamón Gardens | |
| 20 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 21 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$3,000 |
| 22 | 32- | Norma I. Colón | |

| | | | |
|----|-----|--|----------|
| 1 | | Calle 21 AA- El Cortijo | |
| 2 | | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 3 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,000 |
| 4 | 33- | Isamarie Rivera Báez | |
| 5 | | Calle 3 Oeste D-7 Van Scoy | |
| 6 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 7 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,000 |
| 8 | 34- | Charlie López | |
| 9 | | Calle 1 Urb. Campo Alegre | |
| 10 | | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 11 | | Transferir para gastos equipo de pelota. | |
| 12 | | (Proveniente de la RC Núm. 1411 Barrilito) | \$2,000 |
| 13 | 35- | Gloria Martínez | |
| 14 | | Calle 6 E-24 Santa Mónica | |
| 15 | | Bayamón P.R. 00957 | |
| 16 | | Transferir para gastos equipo de pelota. | |
| 17 | | (Proveniente de la RC Núm. 1411 Barrilito) | \$441.50 |
| 18 | 36- | Lilliam Molina | |
| 19 | | Calle 14-A G-2 Ext. Rexville | |
| 20 | | Bayamón P.R. 00957 | |
| 21 | | Transferir para mejoras en el hogar. | \$2,100 |
| 22 | 37- | Beatriz Hernández López | |

MDA

| | | |
|----|---|--------------------|
| 1 | Calle 6 P-2 Ext. La Milagrosa | |
| 2 | Bayamón, P.R. 00957 | |
| 3 | Transferir para gastos de estudios. | |
| 4 | (Proveniente de la RC Núm. 1411 Barrilito) | \$1,000 |
| 5 | 38- Ivone Nieves Rivera | |
| 6 | RR-8 Box 195 CMB 333 Bo. Cerro Gordo | |
| 7 | Bayamón, P.R. 00956 | |
| 8 | <i>MPA</i> Transferir para gastos de viaje deportivo. | |
| 9 | (Proveniente de la RC Núm. 1411 Barrilito) | \$800 |
| 10 | Total | \$95,441.50 |

11 Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
 12 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

13 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 14 pareados con fondos, estatales o municipales.

15 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
 16 su aprobación.

RCC 797

CERTIFICACION

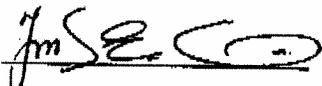
Se certifican como correctos y disponibles los saldos que se acompañan en el anejo A relacionado a las diferentes Resoluciones del Representante Luis Pérez.

Dado hoy 17 de marzo del 2010, por la cantidad de \$146,787.52.

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por

Visto Bueno



Yamahara E. Concepción Nieves

Directora

Departamento de Finanzas



Sr. Rurico Pintado Cruz

Vice Alcalde



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CIUDAD DE BAYAMON

PO Box 1588 • Bayamón, Puerto Rico 00960-1588

Tel: 787-785-4340 • Fax: 787-785-4341



LUIS PEREZ

| | | | |
|-----------|-----|---|----------|
| R.C. 143 | | Adq. De terrenos la morenita, etc. | 57.40 |
| R.C. 505 | G | Ofic. Ayuda al ciudadano | 100.00 |
| | H | Aport. Recreación, civicas educativa | 21.67 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 418 | 9 | Camino SOSO en carr. 812 Bo. Dajaos | 600.00 |
| | 34 | Aportación obras publica municipales | 57.44 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 311 | 1 | Compra e instalación de tubos para Bo. Guaragua | 8,000.00 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 613 | A-1 | Blacino Agosto | 750.00 |
| | 2 | Victor Morales Cruz | 750.00 |
| | 3 | Baudilia Camacho | 1,500.00 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 255 | 31 | Miguel Rivera Rodríguez | 700.00 |
| | 43 | Esc. Tomas Carrion Maduro | 300.00 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 610 | 41 | Esc. Elemental Rexville Sheila González | 1,000.00 |
| | 45 | Teen Challenge de buena vista | 5,000.00 |
| | 46 | Esc. Intermedia rexville | 400.00 |
| | 47 | Esc. Intermedia rexville | 1,300.00 |
| | | aire acond. consola | |
| | | | REC 797 |
| R.C. 844 | A | Ramon González | 6,000.00 |
| | C | Wilfredo Vázquez | 10.00 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 866 | 1 | Lydia Rivera | 300.00 |
| | 2 | Angel Rivera Elias | 300.00 |
| | 3 | Pura Rivera Pascual | 300.00 |
| | 9 | Agustin Stahl | 1,228.01 |
| | 10 | Jannisel Perez Andino | 5,000.00 |
| | | | REC 797 |
| R.C. 1989 | 1 | Esc. Rafael Fernández | 35.00 |
| R.C. 67 | 5 | Linda Santiago Rivera | 200.00 |
| | 6 | Jeal R. Jones Guzman | 200.00 |
| | 7 | Jonathan Nieves VÁZQUEZ | 200.00 |
| | | | REC 797 |

LUIS PEREZ

| | | | | |
|------------------|-----------|---|-----------------|----------------------------|
| R.C. 422 | 2 | Carmen Ramirez Rivera | 300.00 | } <i>RCC</i> <i>797</i> |
| | 3 | Esc. Intermedia Pablo Casals | 2,500.00 | |
| | 4 | Albertina Cruz Cruz | 300.00 | |
| R.C. 1411 | 15 | Aport. Circuito de Baloncesto Van Scoy | 500.00 | } <i>RCC</i> <i>797</i> |
| | 16 | Aport. Ofic. Primera dama compra de juguetes | 10.00 | |
| | 24 | Aport. Bayamón Track & field club | 500.00 | |
| | 30 | Club de volleyball las guerreras | 300.00 | |
| | 31 | Centro cristiano yo me levantare | 500.00 | |
| | 33 | David E. Vazquez Santiago | 250.00 | |
| | 34 | Dalianne Rivera Rodriguez | 250.00 | |
| | 38 | Equipo natación de bayamón | 250.00 | |
| | 40 | Esc. Superior de rexville | 310.00 | |
| | 42 | Grupo de jóvenes adultos deum. | 250.00 | |
| | 45 | Ivan O. Cruz | 250.00 | |
| | 46 | Idalia Rivera Crespo | 250.00 | |
| | 52 | Joaquin Montesino | 300.00 | |
| | 54 | Joyce Caban Reyes | 250.00 | |
| | 56 | Lydia Ortega Agosto | 250.00 | |
| | 57 | Lucas Arbola Figueroa | 250.00 | |
| | 63 | Manuel Morales Maldonado | 200.00 | |
| | 65 | Monica M. Cuin Otero | 250.00 | |
| | 67 | Nixon Cruz Ginel. | 1,000.00 | |
| | 69 | Aport. Proyecto Access | 2,500.00 | |
| | 70 | Pilar A. Colon Santiago | 300.00 | |
| | 73 | Ramon Barreto Rivera | 250.00 | |
| | 76 | Sociedad Americana del cancer | 5,000.00 | |
| R.C. 1430 | 12 | Edwin Miranda Hernández | 26.00 | } <i>RCC</i> <i>797</i> |
| R.C. 1430 | 13 | Ernesto Ruiz de Porras | 5,000.00 | |
| R.C. 1430 | 14 | Esc. Pajaros Americanos | 5,000.00 | |
| R.C.1237 | 3 | Eduardo Vargas de Jesús | 1,000.00 | <i>RCC 797</i> |
| R.C. 18 | 1 | Head Start de San Fernando | 5,000.00 | |

LUIS PEREZ

| | | | | |
|-----------------|-----------|---|-----------------|----------------|
| R.C. 394 | 3 | Ofic. Relaciones Públicas compra juguetes | 59.50 | <i>R22 797</i> |
| R.C. 208 | 1 | Esc. Virgilio Dávila | 600.00 | <i>R22 797</i> |
| | 3 | María del Carmen Melendez | 450.00 | |
| | 4 | Idenisse Rivera Cosme | 200.00 | |
| | 6 | Grisell Centeno Nieves | 500.00 | |
| | 7 | Esc. Rafael Martínez Nadal | 600.00 | |
| | 8 | Sr. Pedro Santos Morales | 300.00 | |
| | 9 | Maritza Fred Lozada | 300.00 | |
| | 10 | Liga Rexville Bulldogs | 300.00 | |
| | 11 | Víctor M. Melendez Ortiz | 300.00 | |
| | 12 | Eluit Morales Báez | 300.00 | |
| | 13 | Ballet Folclórico Bayoan | 500.30 | |
| R.C. 209 | 1 | Laura Rivera | 700.00 | <i>R22 797</i> |
| | 3 | Sheila M. Cruz | 800.00 | |
| | 4 | Virgilio O. Rivera | 1,500.00 | |
| | 5 | William Santos Jorge | 800.00 | |
| R.C. 322 | | Ofic. De Personas Con Impedimentos | 193.71 | <i>R22 797</i> |
| R.C. 119 | 1 | Khysys Perez Algarin | 500.00 | <i>R22 797</i> |
| R.C. 119 | 2 | Solenil M. Matos | 400.00 | |
| R.C. 119 | 3 | Jonathan Gabriel Duran | 500.00 | |
| R.C. 119 | 5 | Esc. Epifanio Fernández | 1,300.00 | |
| R.C. 119 | 7 | Jessica Caballero | 492.00 | |
| R.C. 119 | 8 | Esc. Elemental Ramon | 700.02 | |
| R.C. 379 | JJ | Urb. San Souci | 3,686.50 | |
| R.C. 132 | 2 | Muro contención y otras mej. Perm. Hato Tejas | 200.00 | |
| R.C. 132 | 3 | Obras y Mejoras Permanentes Urb. Villa España | 500.00 | |
| R.C. 132 | 5 | Obras y Mejoras Permanentes Sierra Bayamón Apt | 120.00 | |
| R.C. 132 | 6 | Alfa & Omega Electric, S.E. | 180.00 | |
| R.C. 132 | 7 | Const. Repar. De aceras mejoras Braulio Dueño | 985.00 | |

LUIS PEREZ

| | | | | |
|----------------------|--------------|--|---------------------|----------------|
| R.C. 134 | 1 | Asfaltar estac. Multiusos urb. Rexville | 125.00 | |
| R.C. 134 | 2 | Asfaltar, realizar obras y mejoras permanentes | 200.00 | |
| R.C. 134 | 4 | Obras y Mejoras Permanentes Cancha José Pepin | 78.65 | |
| R.C. 133 | 5 | Obrasy Mejoras Permanentes Bo. Pajaros | 71.00 | |
| R.C. 133 | 7 | Obras y Mejoras Permanentes Urb. San Miguel | 250.00 | |
| R.C. 153 | 1 | Obras y Mejoras de Vivienda | 1,700.00 | |
| R.C. 108 | D | Obras y Mejoras Permanentes Prog. Head Start | 500.00 | |
| R.C. 160 | 1 | Obras y Mejoras Permanentes | 2,303.00 | |
| R.C. 233 | 1 | Obras y Mejoras Permanentes | 1,000.00 | |
| R.C. 1141 | 3 | Club Deportivo Infantil Hato Tejas | 1,587.01 | <i>RCC 797</i> |
| R.C. 1141 | 7 | Urb. Rexville compra playground | 0.06 | |
| R.C. 610 | 30 | Efraín Cruz | 2,000.00 | |
| R.C. 610 | 31 | Jorge Villanueva | 4,000.00 | |
| R.C. 610 | 32 | Milagros Mulero Mulero | 2,500.00 | |
| R.C. 610 | 36 | Compra de tubos sector machuca | 8.80 | |
| R.C. 610 | 37 | Francisco Cruz | 2,000.00 | |
| R.C.282 | A | Ana Helén Fernández | 500.00 | <i>RCC 797</i> |
| R.C. 418 | 27 | Nitza Miranda Santos | 5,000.00 | |
| R.C. 418 | 28 | Loraine Cruz | 2,000.00 | |
| R.C. 418 | 29 | Mirna Santiago | 2,000.00 | |
| R.C. 418 | 30 | Mildred Ortíz | 2,000.00 | |
| R.C. 116 | A | Construcción Urb. Jardines de Caparra | 0.28 | |
| | B | Jardines de Caparra | 5.00 | |
| | g | Cancha Pepin Cestero | 25.00 | |
| | N | Sectores Urbano | 2,000.00 | |
| | S | Mejoras Cancah bajo techo Sylvia Cedeño | 25,000.00 | |

CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan, dado hoy 9 de marzo del 2010:

Luis Perez :

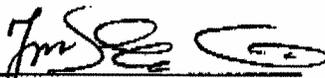
| R.C. | INCISO | | CANTIDAD DISPONIBLE |
|------|--------|------------------------------------|------------------------------|
| 590 | 8 | Van Scoy - Const. Pista De Caminar | \$ 25,000.00 <i>R.C. 797</i> |
| 1411 | 69 | Aport. Proyecto Access | \$ 2,500.00 |
| 1411 | 76 | Sociedad America Del Cancer | \$ 5,000.00 |
| 1430 | 13 | Ernesto Ruiz de Porras | \$ 5,000.00 |
| 1430 | 14 | Ede. Pajaros Americano | \$ 5,000.00 |
| 209 | 4 | Virgilio O. Rivera | \$ 1,500.00 |

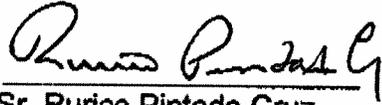
Total: \$ 44,000.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por

Visto Bueno


 Tamahara E. Concepción Nieves
 Directora
 Departamento de Finanzas


 Sr. Rurico Pintado Cruz
 Vice Alcalde



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CIUDAD DE BAYAMON

PO Box 1588 • Bayamón, Puerto Rico 00960-1588

Tels. 787-785-6360 • 787-740-8011 • Fax 787-787-3985

787-229280 >> Com. de Hacienda

2010-08-06 02:26

Fondos Bayamón (Diferentes Resoluciones Representante Luis Pérez)

| Según indica Resolución | | | Resolución corregida | | Asignados en RCC 797 | |
|-------------------------|----|---------|----------------------|----|----------------------|----------------|
| RC 505 | g | 100.00 | RC 505 | g | 100.00 | 4000 |
| | h | 21.67 | | h | 21.67 | 4000 |
| RC 418 | 9 | 600.00 | RC 418 | 9 | 600.00 | 4000 |
| | 34 | 57.44 | | 34 | 57.44 | 4000 |
| | 27 | 5000.00 | RC 613 | 1 | 750.00 | 3000 |
| | 28 | 2000.00 | | 2 | 750.00 | 3000 |
| | 29 | 2000.00 | | 3 | 1500.00 | 4000 |
| | 30 | 2000.00 | RC 282 | A | 500.00 | 4000 |
| RC 613 | 1 | 750.00 | RC 255 | 31 | 700.00 | 3000 |
| | 2 | 750.00 | | 43 | 300.00 | 3000 |
| | 3 | 1500.00 | RC 610 | 41 | 1000.00 | 4000 |
| RC 282 | A | 500.00 | | 45 | 5000.00 | 2000 |
| RC 255 | 31 | 700.00 | | 46 | 400.00 | 3000 |
| | 43 | 300.00 | | 47 | 1300.00 | 3000 |
| RC 610 | 41 | 1000.00 | RC 844 | A | 6000.00 | 3000 |
| | 45 | 5000.00 | | C | 10.00 | 2000 |
| | 46 | 400.00 | RC 866 | 1 | 300.00 | 2000 |
| | 47 | 1300.00 | | 2 | 300.00 | 4000 |
| | 30 | 2000.00 | | 3 | 300.00 | 4000 |
| | 31 | 4000.00 | | 9 | 1228.01 | 4000 |
| | 32 | 2500.00 | | 10 | 5000.00 | 1000 |
| | 36 | 8.80 | RC 67 | 5 | 200.00 | 3100 |
| | 37 | 2000.00 | | 6 | 200.00 | 2000 |
| RC 844 | A | 6000.00 | | 7 | 200.00 | 2000 |
| | C | 10.00 | RC 422 | 2 | 300.00 | 1000 |
| RC 866 | 1 | 300.00 | | 3 | 2500.00 | 2000 |
| | 2 | 300.00 | | 4 | 300.00 | 1000 |
| | 3 | 300.00 | RC 1411 | 15 | 500.00 | 1000 |
| | 9 | 1228.01 | | 16 | 10.00 | 1000 |
| | 10 | 5000.00 | | 24 | 500.00 | 1000 |
| RC 67 | 5 | 200.00 | | 30 | 300.00 | 3000 |
| | 6 | 200.00 | | 31 | 500.00 | 2000 |
| | 7 | 200.00 | | 33 | 250.00 | 2000 |
| RC 422 | 2 | 300.00 | | 34 | 250.00 | 2000 |
| | 3 | 2500.00 | | 38 | 250.00 | 441.5 |
| | 4 | 300.00 | | 40 | 310.00 | 2100 |
| RC 1411 | 15 | 500.00 | | 42 | 250.00 | 1000 |
| | 16 | 10.00 | | 45 | 250.00 | 800 |
| | 24 | 500.00 | | 46 | 250.00 | 95441.5 |
| | 30 | 300.00 | | 52 | 300.00 | |
| | 31 | 500.00 | | 54 | 250.00 | |
| | 33 | 250.00 | | 56 | 250.00 | |
| | 34 | 250.00 | | 57 | 250.00 | |
| | 38 | 250.00 | | 63 | 200.00 | |
| | 40 | 310.00 | | 65 | 250.00 | |
| | 42 | 250.00 | | 67 | 1000.00 | |
| | 45 | 250.00 | | 69 | 1045.84 | |

| | | | | | |
|---------|----|------------------|---------|----|-----------------|
| | 46 | 250.00 | | 70 | 300.00 |
| | 52 | 300.00 | | 73 | 250.00 |
| | 54 | 250.00 | RC 1141 | 3 | 1587.01 |
| | 56 | 250.00 | RC 1430 | 12 | 26.00 |
| | 57 | 250.00 | | 13 | 5000.00 |
| | 63 | 200.00 | | 14 | 5000.00 |
| | 65 | 250.00 | RC 1237 | 3 | 1000.00 |
| | 67 | 1000.00 | RC 394 | 3 | 59.50 |
| | 69 | 1045.84 | RC 208 | 1 | 600.00 |
| | 70 | 300.00 | | 3 | 450.00 |
| | 73 | 250.00 | | 4 | 200.00 |
| RC 1141 | 3 | 1587.01 | | 6 | 500.00 |
| RC 1430 | 12 | 26.00 | | 7 | 600.00 |
| | 13 | 5000.00 | | 8 | 300.00 |
| | 14 | 5000.00 | | 9 | 300.00 |
| RC 1237 | 3 | 1000.00 | | 10 | 300.00 |
| RC 394 | 3 | 59.50 | | 11 | 300.00 |
| RC 208 | 1 | 600.00 | | 12 | 300.00 |
| | 3 | 450.00 | | 13 | 500.30 |
| | 4 | 200.00 | RC 209 | 1 | 700.00 |
| | 6 | 500.00 | | 3 | 800.00 |
| | 7 | 600.00 | | 4 | 1500.00 |
| | 8 | 300.00 | | 5 | 800.00 |
| | 9 | 300.00 | RC 322 | 1 | 193.71 |
| | 10 | 300.00 | RC 119 | 1 | 500.00 |
| | 11 | 300.00 | | 2 | 400.00 |
| | 12 | 300.00 | | 3 | 500.00 |
| | 13 | 500.30 | | 5 | 1300.00 |
| RC 209 | 1 | 700.00 | | 7 | 492.00 |
| | 3 | 800.00 | | 8 | 700.02 |
| | 4 | 1500.00 | RC 311 | 1 | 8000.00 |
| | 5 | 800.00 | RC 590 | 8 | <u>25000.00</u> |
| RC 322 | 1 | 193.71 | | | 95441.50 |
| RC 119 | 1 | 500.00 | | | |
| | 2 | 400.00 | | | |
| | 3 | 500.00 | | | |
| | 5 | 1300.00 | | | |
| | 7 | 492.00 | | | |
| | 8 | 700.02 | | | |
| RC 311 | 1 | 8000.00 | | | |
| RC 590 | 8 | <u>25000.00</u> | | | |
| | | 116950.30 | | | |

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2010 AUG 17 PM 1:48

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

17 de agosto de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 823

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 823**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MDA La **R. C. de la C. 823** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de diez mil trescientos cuarenta dólares (\$10,340.00), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 91 de 10 de abril de 1996, Sección 1, Apartado C, inciso (2); Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Apartado A, inciso (12); Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, Sección 1, Apartado 3, inciso (h), (t), (v), (dd); Resolución Conjunta Núm. 43 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartado A y B; Resolución Conjunta Núm. 49 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartados A, B, C, D; Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994, Sección 1, Apartado A, inciso (2); Resolución Conjunta Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993, Sección 1, Apartado A, inciso (f); Resolución Conjunta y Núm. 487 del 10 de agosto de 1994, Sección 1, Apartado A, Inciso 25, sub-inciso (f), para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$10,340 a la Administración de Servicios Generales (\$5,900) y al municipio de Humacao (\$4,440). Estos recursos serán transferidos para proveer aportaciones para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y a mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35.

Los recursos a reasignarse provienen de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 91 de 10 de abril de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 555 de 21 de agosto de 1999; Núm. 43 de 5 de enero de 2006; Núm. 49 de 5 de enero de 2006; Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994; Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993; y Núm. 487 del 10 de agosto de 1994. Estas Resoluciones asignaron recursos del Fondo General (Barrilito) para realizar actividades a través de la Isla que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Entre éstas se incluyó al municipio de Humacao, quién el 10 de marzo de 2010 certificó que hubo recursos que no fueron utilizados y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del municipio de Humacao a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 10 de marzo de 2010 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

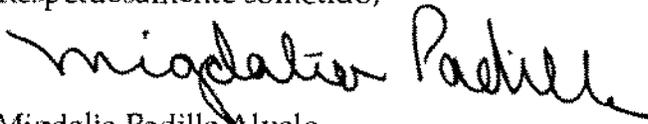
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 823

17 DE MAYO DE 2010

Presentada por el representante *Jaime Espinosa*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

WMA
Para reasignar a la Administración de Servicios Generales y al Municipio de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de diez mil trescientos cuarenta dólares (\$10,340.00), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 91 de 10 de abril de 1996, Sección 1, Apartado C, inciso (2); Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, Apartado A, inciso (12) del Distrito Representativo Núm. 35; Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, Sección 1, Apartado 3, inciso (h), (t), (v), (dd) del Distrito Representativo Núm. 35; Resolución Conjunta Núm. 43 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartado A y B; Resolución Conjunta Núm. 49 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartados A, B, C, D; Resolución Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994, Sección 1, Apartado A, inciso (2); Resolución Conjunta Núm. 192 de 6 de diciembre de 1993, Sección 1, Apartado A, inciso (f); y Resolución Conjunta Num. 487 del 10 de agosto de 1994, Sección 1, Apartado A, Inciso 25, sub-inciso (f), para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales y al Municipio
2 de Humacao, Distrito Representativo Núm. 35, la cantidad de diez mil trescientos
3 cuarenta dólares (\$10,340.00), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta
4 Núm. 91 de 10 de abril de 1996, Sección 1, Apartado C, inciso (2); Resolución Conjunta
5 Num. 606 de 2 de septiembre de 2000, Apartado A, inciso (12) del Distrito
6 Representativo Núm. 35; Resolución Conjunta 555 de 21 de agosto de 1999, Sección 1,
7 Apartado 3, inciso (h), (t), (v), (dd) del Distrito Representativo Núm. 35; Resolución
8 Conjunta Núm. 43 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartado A y B; Resolución
9 Conjunta Núm. 49 de 5 de enero de 2006, Sección 1, Apartados A, B, C, D; Resolución
10 Conjunta Núm. 684 de 7 de diciembre de 1994, Sección 1, Apartado A, inciso (2);
11 Resolución Conjunta 192 de 6 de diciembre de 1993, Sección 1, Apartado A, inciso (f); y
12 Resolución Conjunta Num. 487 del 10 de agosto de 1994, Sección 1, Apartado A, Inciso
13 25, sub-inciso (f), para los fines que a continuación se detalla:

14 A. Administración de Servicios Generales

15 1. Julia M. Acosta Ortiz

16 Urb. Verdemar

17 Calle 24 #561

18 Punta Santiago, PR 00741

19 Gastos médicos

\$400

20 2. Marilyn Morales Fontanez

21 Urb. Verde Mar

22 Calle 6 #129

| | | | |
|----|----|---------------------------|-------|
| 1 | | Punta Santiago, PR 00741 | |
| 2 | | Gastos médicos | \$500 |
| 3 | 3. | Maribel Marcano | |
| 4 | | HC 01 Box 4167 | |
| 5 | | Naguabo, PR 00718 | |
| 6 | | Pago de renta, agua y luz | \$500 |
| 7 | 4. | Ivette Delgado Maldonado | |
| 8 | | Hc 1 Box 4306 | |
| 9 | | Naguabo, Puerto Rico | |
| 10 | | Pago de renta, agua y luz | \$500 |
| 11 | 5. | Gloria M. De León | |
| 12 | | HC 11 Box 13127 | |
| 13 | | Humacao Puerto Rico | |
| 14 | | Gastos médicos | \$500 |
| 15 | 6. | Jesús Flores | |
| 16 | | Urb. San Antonio | |
| 17 | | Calle 4, F-2 | |
| 18 | | Humacao, PR 00791 | |
| 19 | | Gastos médicos | \$500 |
| 20 | 7. | Sol Cuadrado | |
| 21 | | PO Box 928160 | |
| 22 | | Humacao, PR 00792 | |

MPA

| | | | |
|----|-----|-------------------------------------|-------|
| 1 | | Gastos agua y luz | \$500 |
| 2 | 8. | Clase Graduanda Yedaix 2011 | |
| 3 | | Escuela Adrián Medina, | |
| 4 | | Gastos de graduación | \$500 |
| 5 | 9. | Clase Graduanda 2011 | |
| 6 | | de Sexto Grado | |
| 7 | | Escuela Lidia Fiol Escarano | |
| 8 | | Gastos Graduación | \$500 |
| 9 | 10. | Clase Graduanda 2011 | |
| 10 | | de Noveno Grado | |
| 11 | | Escuela Juan Ponce De León, Humacao | |
| 12 | | Gastos de Graduación | \$500 |
| 13 | 11. | Angelina Ortiz Villanueva | |
| 14 | | HC 03 Box 5860 | |
| 15 | | Humacao, PR 00791 | |
| 16 | | Gastos médicos, agua y luz | \$500 |
| 17 | 12. | Oscar Medina García | |
| 18 | | Urb. Las Leandras Calle 17 | |
| 19 | | Casa K15 | |
| 20 | | Humacao, Puerto Rico | |
| 21 | | Compra de computadora | \$500 |
| 22 | B. | Municipio de Humacao | |

M.A.A.

| | | | |
|---|----|---|--------------------|
| 1 | 1. | Aportación para la compra de medicamentos, | |
| 2 | | equipo y tratamiento médico debidamente | |
| 3 | | prescrito por un facultativo, ayuda para pagar | |
| 4 | | facturas de agua, luz, renta para personas de escasos | |
| 5 | | recursos, compra de materiales, equipo y/o realizar | |
| 6 | | actividades que propendan al bienestar, social, | |
| 7 | | deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en | |
| 8 | | el Distrito Núm. 35. | <u>\$4,440.00</u> |
| 9 | | Total | \$10,340.00 |

10 Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones
 11 particulares, estatales, municipales y/o federales.

12 Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
 13 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
 14 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
 15 Conjunta.

16 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
 17 cumplir con los requisitos según dispuesto bajo la Ley #179 del 16 de agosto de 2002.

18 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
 19 de su aprobación.

10 de marzo del 2010

2010-23

Hon. Marcos Jaime Espínola
 Alcalde de Puerto Rico

[Signature]
 Sr. José A. Carrasquillo
 Director de Finanzas
 Municipio de Humacao

Asunto: Certificación de Fondos

Yo, Sr. José A. Carrasquillo Jiménez, certifico que de las siguientes Resoluciones Conjuntas todavía estos balances se encuentran disponibles.

| Fecha | Núm. de Res. | Nombre del Donante | Desplce | Total Disp. |
|---------------|--------------|--|----------|-------------|
| 1987-1998 | RC078-01 | Reparar cotto mejores calles, caminos, aceras | | |
| 1996 | RC091-01 | Club club-101 gastos operacionales | | \$ 8,098.23 |
| 1997-1998 | RC089-01 | Canalizar gas'a Quintas Colinas | | 280.00 |
| | RC089-02 | Exp. mejoras viviendas escasos recursos | 546.00 | |
| 1997-1998 | RC345-03 | Remoción postes y líneas Bo. Antón Ruiz | 2,425.00 | 2,970.00 |
| | RC346-04 | Inst. Pastas y fozas Cotto Mahá | 2,000.00 | |
| | RC346-05 | Const. facilidades Monumento Caguas Juanao | 1,500.00 | |
| 1998-1999 | RC700-01 | Compra material construcción personas indigentes | 0.65 | 5,300.65 |
| 1998-1999 | RC804-01 | Repavimentación Sector Cardona O. Ruiz | | 1,050.00 |
| 1998-1999 | RC799-01 | Compra material y equipo personas damnificadas | | 2,600.00 |
| 200-2001 | RC606-05 | Aport. Re-estructura Clase Física 1999 | | 550.00 |
| 2004-2005 | RC322-05 | Obra. Rehabilitación Calles Bo. Texas Humacao | | 1,000.00 |
| 2004-2005 | RC347-04 | Const. y mejoras C.C. Urb. Madá | | 53.68 |
| 1999 | RC556A09 | Aport. Aso. De Voleibol de Humacao | | 19,000.00 |
| | RC356A10 | Aport. Aso. Recreativa Bo. Mambiaka Biscoy | 1,000.00 | |
| | RC356A06 | Aport. Oficina Inpedidos Humacao | 167.29 | |
| | RC356A08 | Aport. Compra alba Escuela Rufian Vige | 946.58 | |
| 2006 | RC043-01 | Don. Centro de Universidad de Humacao | 275.96 | 2,590.00 |
| | RC043-02 | Don. Centre Organig. Musical Haco, Ana Haidos | 2,000.00 | |
| 2006 | RC040-01 | Don. Escuela Ana Roque de Humacao | 500.00 | 2,500.00 |
| | RC040-02 | Don. Escuela Petri Mercado | 875.00 | |
| | RC040-03 | Disertamiento de comunicaciones DPR | 875.00 | |
| | RC040-04 | Don. Manuel Medavilla de Humacao | 375.00 | |
| 2006 | RC038-01 | Escuela José de Diego del Barrio Montañas Las Piedras | 375.00 | 2,000.00 |
| 1994 | RC024-01 | Aport. Taller Gráfico de com. Humacao | | 5,000.00 |
| 2006/2007 | RC024-02 | Aport. Coreo CC Bo. Texas Humacao | | 500.00 |
| | RC024-03 | Aport. Proyecto Inst. Tuberia pluvial Urb. Los Resques | 298.65 | |
| | RC024-04 | Aport. Recreacion de Leda Virques Oquay | 18.26 | |
| | RC024-05 | Compra materiales construcción Sincron L Vils | 2,500.00 | |
| | RC024-06 | Compra materiales construcción Caguas M. Lago | 1,500.00 | |
| 10/10/2007 | RC024A01 | Obras y Mejoras Paroquiales | 500.00 | 2,921.00 |
| 01/marzo/2008 | RC024A01 | Don. Miguel Fernández Rodríguez | | 2.41 |
| | RC024A02 | Don. Luis Apes Feloyen | 700.00 | |
| | RC024A03 | Don. Vilma Diaz Yañón | 700.00 | |
| | RC024A04 | Don. Norma I. Márquez | 700.00 | |
| | | | 300.00 | |

Escritura

Com. Escritura
 Escritura
 Escritura

Escritura

Escritura

Escritura

Escritura

REC 823

REC 823

REC 823

REC 823

REC 823

REC 823

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de julio de 2010

Informe Final sobre la R. del S. 576

Anna Peto

10 JUL 20 PM 3:11
Senado de Puerto Rico
Secretaría

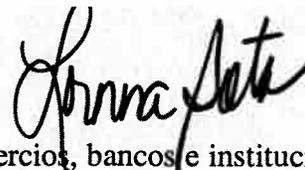
AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la R. del S. 576.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 576 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de no referir al "Credit Bureau" a aquellas personas que habiendo tenido un accidente sufren la pérdida total de su vehículo de motor y son referidas a dicha entidad porque la aseguradora no cubre la totalidad de la deuda.

Según expone la Exposición de Motivos el "Credit Bureau" o las Agencias de Información de Crédito son las encargadas de guardar información sobre el historial de crédito de los consumidores y se las proveen a los acreedores, patronos y otros negocios. Esto implica que cuando un consumidor solicite crédito, el acreedor evaluará primero la información que las Agencias de Información de Crédito les provean para determinar si extiende o deniegan el crédito solicitado.



Como es sabido, tanto agencias gubernamentales como comercios, bancos e instituciones financieras refieren a las Agencias de Información de Crédito a todas aquellas personas que pagan tardíamente sus cuentas. Esto ciertamente perjudica grandemente el historial crediticio de los consumidores, del cual dependen para poder asumir la carga económica del diario vivir. Más aún, cuando el proceso para restablecer el crédito resulta ser uno tedioso y lento.

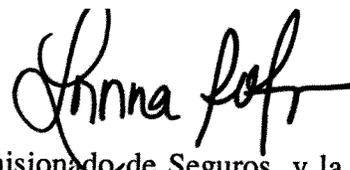
Hoy día, según la Exposición de Motivos, lo cierto es que muchas personas pagan tardíamente o no cumplen con sus responsabilidades económicas, debido a otras circunstancias como lo es la pérdida de empleo, reducción de su jornada laboral o redistribución de sus ingresos en las necesidades prioritarias.

Igual situación ocurre con las personas que tienen accidentes de automóviles y su auto es declarado pérdida total. Cuando el vehículo es declarado pérdida total, la aseguradora paga una cantidad que no necesariamente es la totalidad de la deuda. En dicho caso, esa cantidad descubierta la tiene que pagar la persona, quien en muchas circunstancias, no cuenta con el dinero para satisfacer la deuda. Así, la entidad encargada de financiar el vehículo envía a las Agencias de Información de Crédito la información del deudor, afectando su crédito.

Por lo anteriormente expresado, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio realizar una investigación para determinar la viabilidad de prescindir el informar al "Credit Bureau" de las deudas de aquellas personas que por motivo de un accidente, sufren la pérdida total de su automóvil, tienen que pagar por la parte que no cubre el seguro.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Asociación de Bancos de



Puerto Rico, Asociación de Suscripción Conjunta, Oficina del Comisionado de Seguros, y la Oficina del Procurador del Ciudadano. Al momento de preparar este Informe se habían recibido los siguientes memoriales explicativos:

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.(OCIF)

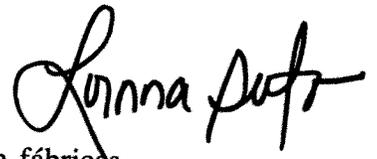
En la ponencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financiera explican que para fácil referencia, su ponencia analiza los tipos de financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor y la exigencia impuesta al deudor de obtener un seguro que cubra riesgos por pérdida de la propiedad. Además, este documento examina las disposiciones federales y locales sobre informes de crédito, para finalmente discutir la viabilidad de no reportar a las agencias de crédito la deuda incumplida a la institución prestamista o arrendadora sobre un vehículo de motor siniestrado totalmente como consecuencia de un accidente de tránsito, en caso que el seguro no cubra este riesgo.

I. Financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor

Comienzan este acápite definiendo lo que constituye “vehículo de motor”. De manera ilustrativa, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico define vehículo de motor como:

Vehículo de Motor.- Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción
- (b) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- (c) Palas mecánicas de tracción.
- (d) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
- (e) Máquinas para la perforación de pozos



- (f) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (g) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- (h) Vehículos operados en propiedad privada.
- (i) Vehículos diseñados por el fabricante o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

En virtud de la anterior definición y de lo que puede inferirse razonablemente del texto de la R. del S. 576, el ámbito de aplicación de “vehículo de motor” para efectos de esta discusión se centraría en automóviles para uso personal. De ser correcta esta apreciación, a continuación el análisis preparado por OCIF, del financiamiento de un vehículo de motor mediante contrato de venta al por menor a plazos y contrato de arrendamiento financiero.

A. Financiamiento mediante contrato de venta al por menor a plazos

Dentro de la legislación financiera bajo su jurisdicción se encuentra la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento” (en adelante, “Ley Núm. 68”). La Ley Núm. 68 regula, entre otras transacciones, la adquisición de un vehículo de motor mediante financiamiento a ser pagado por el deudor en plazos durante el término que dure el mismo. Este estatuto requiere que un contrato bajo esta modalidad de venta incluya la cantidad incluida para seguros, indicando el tipo de seguro y el costo de cada cubierta a opción del comprador, el precio de venta, el monto del pronto pago del comprador y la cantidad del cargo por financiamiento, entre otros extremos.

Además, el artículo 204 de la Ley Núm. 68 requiere que, en caso que el costo de algún seguro fuera incluido en el contrato, éste indique:

- (a) “si los seguros habrán de ser obtenidos por el comprador, tenedor o por el vendedor”;



- (b) si la cantidad, si alguna incluida para tales seguros, no excederá las primas aprobadas por el Comisionado de Seguros;
- (c) si los seguros fueren obtenidos por el vendedor o el tenedor, éste entregará al comprador...un aviso a tal efecto o la copia de la póliza....;
- (d) tal aviso, póliza o certificación indicará claramente el monto de las primas, la clase de seguros, la cubierta de los mismos y los términos, condiciones, excepciones, limitaciones, y restricciones de los contratos de seguro...El comprador bajo el contrato de venta al por menor a plazos tendrá el privilegio de adquirir dichos seguros de un agente o corredor de su propia selección y de escoger una compañía de seguros que sea aceptable al vendedor. No obstante, la inclusión de una partida para primas en el contrato cuando el comprador seleccione el agente, corredor o compañía será opcional para el vendedor, y en tal caso ni el vendedor ni la compañía de financiamiento tendrá la obligación en enviar o hacer que se envíe al comprador el aviso, copia de la póliza o certificado respecto de la misma”.

Como puede notarse, la Ley Núm. 68, si bien no impone a las partes (comprador, institución prestamista y vendedor) la constitución de un seguro que cubra eventuales contingencias sobre la propiedad, contempla este escenario. Generalmente, la institución financiera prestamista que otorga financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor requerirá la adquisición de un seguro que proteja el interés del deudor (sic) en el vehículo (“*single interest*”), siendo el seguro de cubierta dual (“*double interest*”) uno opcional. Más aún,

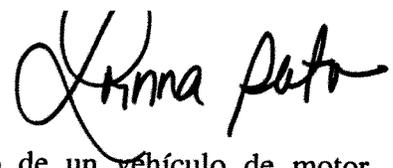


la institución prestamista exigirá que el seguro cubra la pérdida de la propiedad, al menos durante el término del financiamiento. El requerimiento de cualquiera de estas modalidades de seguro es concurrente con la cláusula “riesgo de pérdida de la propiedad” que contiene generalmente un contrato de venta al por menor a plazos. Bajo esta cláusula, el deudor conviene en pagar al acreedor todo lo que está estipulado en el contrato, aunque el vehículo se dañe, se destruya o se pierda.

B. Financiamiento mediante arrendamiento financiero

Además de la Ley Núm. 68, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, “OCIF”) administra la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles” (en adelante, “Ley Núm. 76”) y la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble”.

En lo pertinente al tema que nos ocupa, el artículo 11 de la Ley Núm. 76 impone al arrendatario la obligación de “conservar y mantener el bien arrendado en buen estado, con la excepción del desgaste normal del mismo y su depreciación”; de utilizar el bien mueble objeto del arrendamiento para los fines establecidos”; de asumir y pagar los gastos inherentes al derecho de propiedad tales como contribuciones sobre la propiedad mueble, seguros y gastos necesarios para la preservación y mantenimiento del bien inmueble. Por su parte, el artículo 13 de la Ley Núm. 76 otorga al arrendador la facultad de exigir, “como uno de los requisitos para la celebración del contrato de arrendamiento, un seguro sobre el bien arrendado por el término original del contrato”; disponiendo además que “las cubiertas y límites de la póliza deben ser aquellas que cubran los riesgos de pérdidas, daños físicos del bien arrendado y responsabilidad pública, debiendo incluirse al arrendador como beneficiario y asegurado principal”.



En este sentido, un contrato de arrendamiento financiero de un vehículo de motor contiene la cláusula de riesgo de pérdida de la propiedad, mediante la cual el arrendatario asume la responsabilidad por esta eventualidad, y la cláusula de seguros, por la cual el arrendatario se obliga a adquirir un seguro que cubra, entre otros, el riesgo de pérdida de la propiedad.

Como puede notarse de lo antes explicado bajo este acápite, la institución financiera prestamista o arrendadora, según sea el caso, exige al deudor o arrendatario la constitución de un seguro que cubra, entre otros, la pérdida de la propiedad, por lo que, generalmente, la cobertura del seguro será por una cantidad mayor al precio del vehículo arrendado o financiado. Entendemos que, de ocurrir un accidente de tránsito cuya consecuencia sea la pérdida total del vehículo, el seguro debería cubrir esta eventualidad. Sobre este particular, recomendaron a esta Comisión solicitar al Comisionado de Seguros un memorial explicativo sobre la cobertura del tipo de seguro que nos ocupa y si existiría la posibilidad que un deudor o arrendador de un vehículo totalmente siniestrado continúe siendo responsable de la deuda o alquiler, no obstante la constitución del referido seguro.

II. Reporte de información adversa de un consumidor a las Agencias de Informes de Crédito

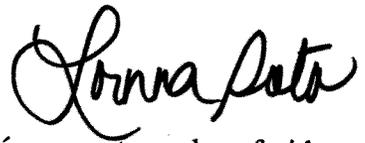
Sobre la información reportable a las agencias de informes de crédito a nivel federal, estatal y territorial se encuentra la *Fair Credit Reporting Act*, según enmendada. En el caso de Puerto Rico, además del mencionado estatuto federal, está la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito” (en adelante, “Ley Núm. 364”). Bajo las disposiciones de la Ley Núm. 364, la OCIF tiene jurisdicción sobre los proveedores de información que estén supervisados, fiscalizados y reglamentados por su Oficina.



Estas disposiciones legales tienen el propósito de proteger al consumidor en la medida que la información adversa a su crédito reportada por los proveedores de información no sea incorrecta, incompleta o inexacta. Con este objetivo, ambas legislaciones imponen (1) la obligación al proveedor de información de notificar por escrito a sus clientes en cada ocasión en que haya sometido información adversa del cliente en o no más tarde de treinta (30) días posteriores a que dicha información sea sometida a la agencia de informes de crédito; (2) el derecho del consumidor potencialmente afectado de disputar dicha información; (3) la responsabilidad de las agencias de informes de crédito de investigar las disputas de los consumidores dentro de los términos provistos; imponiéndoseles, además, el requisito de notificar a éstos últimos, en el término dispuesto, sobre la determinación tomada y, en caso de ser favorable, eliminar de su expediente aquella información que se determinó incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable; y (4) la responsabilidad de los proveedores de información de corregir información errónea de un consumidor sometida a las agencias de informes de crédito, para lo cual se establece un procedimiento razonable de investigación y solución.

Como puede inferirse de lo antes expuesto, estas disposiciones legales tienden a proteger a un consumidor en la medida que la información adversa de su crédito reportada a las agencias de crédito sea incorrecta, inexacta o no verificable. Por lo que, una información adversa del crédito de un consumidor que sea cierta, correcta y verificable es reportable.

Por otra parte, bajo el escenario planteado en la R. del S. 576, un consumidor que hubiera adquirido un vehículo de motor por medio de financiamiento o arrendamiento, que resulte en pérdida total debido a un accidente de tránsito (hecho ocurrido todavía vigente el financiamiento o arrendamiento), cuya contingencia no sea cubierta por el seguro, continuaría siendo deudor de la obligación contraída. Consecuentemente, en caso que el consumidor incumpliera esta



obligación, el acreedor, como proveedor de información, podría reportar el referido incumplimiento a las agencias de crédito.

Con este marco jurídico y el escenario planteado, a continuación su análisis de la viabilidad planteada en la R. del S. 576.

III. ¿Resultaría viable “no referir al “Credit Bureu” a aquellas personas que habiendo tenido un accidente sufren la pérdida total de su vehículo de motor y son referidas a dicha entidad porque la aseguradora no cubre la totalidad de la deuda”?

Aún cuando la investigación llevada a cabo por esta Comisión es meritoria, entendemos que la respuesta a la interrogante planteada resultaría ser en la negativa. En la eventualidad que se restringiera al proveedor de información (acreedor) de reportar una información adversa del crédito del deudor, pero que resultaría ser correcta, cierta y verificable, aún bajo las circunstancias que plantea la R. del S. 576, entendemos que podría ocasionarse un conflicto con la Fair Credit Reporting Act, la cual como mencionamos anteriormente protege a un consumidor cuando su información crediticia reportada a las agencias de crédito por el proveedor de información resulta ser incorrecta, inexacta o no verificable. Esta norma jurídica contiene la Cláusula de Supremacía de la Constitución Federal, por la cual una ley estatal cede frente a una ley federal por razón de conflicto o de campo ocupado. A manera ilustrativa, la Fair Credit Reporting Act ocupa el campo en cuanto a la información contenida en los reportes de crédito, lo que constituye un informe de crédito, las obligaciones y deberes de los proveedores de información y aspectos de divulgación de la información crediticia de un consumidor.

Finalmente, entienden de utilidad que esta Comisión considere la opinión del Comisionado de Seguros, en particular, en cuanto a la cobertura del seguro requerido en el



financiamiento o arrendamiento de un vehículo de motor, del Departamento de Asuntos del Consumidor y de las Agencias de Crédito.

Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC)

Según ellos expresan, la preocupación de la Legislatura, según surge de la Exposición de Motivos de la resolución en cuestión, es que en aquellos casos de accidentes de automóviles donde el auto del ciudadano resulte declarado pérdida total, puede darse la situación en que la aseguradora no pague la totalidad de la cantidad total de los daños sufridos. Según se expresa en dicha exposición, esa cantidad descubierta la tiene que pagar el dueño del vehículo, que en muchas circunstancias no cuenta con el dinero para satisfacer la deuda. En esas situaciones, la entidad a cargo del financiamiento del vehículo, de estar éste financiado, puede referirle el caso a las agencias de información de crédito, afectando así el crédito del dueño del vehículo.

Entienden la preocupación de la Legislatura por este particular y su interés en buscar mecanismos que tengan como propósito el mejor interés de los ciudadanos. De hecho, la ASC expresa que siempre ha demostrado ante esta Legislatura su disposición de cooperar en el trámite legislativo para buscar alternativas viables conducentes a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, principalmente durante este periodo de crisis económica por la que atraviesa nuestro País. Sin embargo, indican que lamentablemente en esta ocasión se ven imposibilitados de expresarse en torno al R. del S. 576, por tratar asuntos ajenos al funcionamiento del Seguro de Responsabilidad Obligatorio ("SRO") y a las funciones que realiza la ASC en cumplimiento con su misión social.

El SRO es el producto de un encomiable y exitoso esfuerzo entre el sector privado y el público que tiene como misión social resolver el problema que representaban los vehículos no asegurados que transitaban por nuestras carreteras. Luego de un ponderado análisis legislativo que tuvo como base un estudio actuarial encomendado y avalado por la Oficina del Comisionado



de Seguros (“OCS”), la Legislatura determinó dejar en manos privadas la administración del SRO a través de un entidad privada denominada ASC, que está compuesta de manera obligatoria por las aseguradoras tradicionales que emiten el 1% o más del volumen de primas de seguros de vehículos suscritas anualmente en Puerto Rico. El Estado, como ente facilitador en este proceso, creó un mecanismo que permite la fácil adquisición del SRO para los ciudadanos mediante el pago de la prima al momento de la expedición o renovación de marbetes. De esa manera, el Estado se asegura de que se cumpla la misión social del SRO de lograr que todo vehículo que sea utilizado en las carreteras de Puerto Rico esté debidamente asegurado.

La ASC, al igual que cualquier otra aseguradora, está sujeta a las normas del Código de Seguros, siempre y cuando éstas no resulten incompatibles con la Ley Núm. 253 (Artículo 13 de la Ley Núm. 253). Precisamente en virtud de dicho estatuto, el Comisionado creó y aprobó el reglamento que se conoce como el “Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” (Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros), el cual establece la manera en que la ASC habrá de adjudicar las reclamaciones de cubierta del SRO que reciba mediante la utilización de diagramas que representan distintas situaciones de accidente y que establecen la responsabilidad que la ASC habrá de adjudicar por el accidente a cada parte involucrada.

Como parte de sus funciones, la ASC evalúa las reclamaciones que le son presentadas por los usuarios del SRO y adjudica las mismas de acuerdo con lo establecido por la Regla LXXI. Una vez la ASC adjudica las reclamaciones de acuerdo con los criterios y métodos establecidos en dicho reglamento, le notifica a cada reclamante si procede o no el pago de su reclamación y la cantidad correspondiente al pago. Una vez la ASC culmina el proceso de la tramitación de la reclamación, cumple con las responsabilidades que le imponen la Ley del Seguro Obligatorio y la Regla LXXI, por lo que no tiene injerencia alguna en cuanto a la responsabilidad que pueda



tener ese reclamante con la institución bancaria que haya financiado su vehículo, en caso de que el auto aún tenga una deuda pendiente con dicha entidad.

Los términos contractuales bajo los cuales un reclamante mantiene un vehículo financiado son entre el dueño del vehículo y la institución financiera, por lo que son totalmente ajenos al proceso del trámite de una reclamación bajo el SRO y no se requiere como parte del proceso, ya que esa consideración no entra en juego como criterio al momento de evaluar la procedencia o no de las reclamaciones que le son presentadas ASC en reclamo de cubierta del SRO. Tal información va más allá de las exigencias de la Ley del Seguro Obligatorio y de la Regla LXXI de la Oficina del Comisionado de Seguros para adjudicar y tramitar una reclamación del SRO.

De la misma manera, la gestión que haga una institución financiera o entidad bancaria con las agencias de información de crédito trascienden el alcance de lo que implica la resolución de una reclamación de cubierta del SRO. Cualquier reclamación que surgiera por tal concepto trasciende la relación que pueda tener la ASC con su asegurado y la responsabilidad de la entidad por tramitar las reclamaciones de seguro usando los criterios reglamentarios aplicables. Por la misma razón, la ASC no remite información a agencias de crédito que tengan que ver con el financiamiento de un vehículo involucrado en un accidente, precisamente porque dicha información es ajena al proceso de ajuste de reclamaciones.

Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

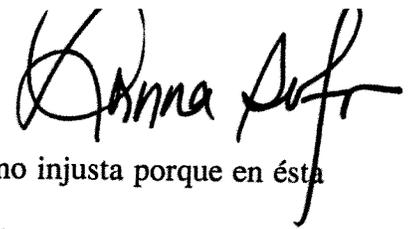
En el sistema económico en que se desarrolla nuestra sociedad, expresan en su ponencia, el potencial crediticio es un valor de alta jerarquía entre sus constituyentes. El mismo, sustituye la capacidad económica al momento de adquirir un bien que necesitara un consumidor. Es decir, ante la impotencia de adquirir bienes de valor que van por encima de nuestra capacidad económica en un momento dado en que los necesitamos o deseamos, se nos asigna un valor



basado en nuestra capacidad de generar ingresos futuros y en la experiencia en el manejo de crédito aprobado en el pasado. Por ello, el gobierno debe hacer un esfuerzo razonable por proteger el potencial crediticio de los consumidores, no sólo de las acciones delictivas como el robo de identidad, sino contra prácticas que puedan ser injustas.

Ciertamente, la práctica descrita que motiva la resolución referida parece ser injusta de su faz. Es decir, si un consumidor paga por un seguro contra pérdidas por accidente de automóvil, parece irrazonable que quede debiendo, si el automóvil resulta ser pérdida total en un accidente. Sin embargo, dicho resultado “injusto” depende de las circunstancias particulares de cada caso. El que resulte que un consumidor termine pagando un monto descubierto por la póliza del seguro que se acogió es determinado por varios factores. Ellos podrían ser; cobertura de la póliza, valor del automóvil al momento del accidente, monto de la compensación máxima a desembolsarse, entre otros.

La situación que motiva la resolución de referencia es parecida a la otra situación muy común en la vida del puertorriqueño. Esta es; cuando por pérdida de fuente de ingresos un consumidor tiene que “entregar” al acreedor, su vehículo de motor por falta de pago. En dicha situación, no es inusual que la deuda con el acreedor sea mayor que el valor del automóvil, especialmente, si el vehículo es relativamente nuevo, o si el automóvil va a subasta y es comprado por un precio muy por debajo de su valor. El consumidor que entregó el automóvil entonces carga con dos deudas, con el agravante de ya no poseerlo; la diferencia entre la deuda existente con el acreedor y el valor del automóvil, y la diferencia entre el valor del automóvil y lo realmente pagado por el nuevo adquirente. Independientemente de la deuda resultante de la transacción descrita anteriormente, si el consumidor no paga la misma, podría ser reportado a las agencias crediticias y afectar su crédito.



Aunque ambas situaciones son similares, no se ve la última como injusta porque en ésta ya no hay un crédito que proteger y porque se ve al consumidor como el único responsable de la misma. Sin embargo, en la situación descrita en la exposición de motivos, no se puede concluir que la persona no es responsable de dicha situación. Dicho de otra manera, el consumidor puede tomar precauciones para protegerse en la eventualidad de encontrarse en dicha situación. Algunas de las medidas que puede tomar son; asegurarse que tiene cobertura suficiente en contra de la deuda del vehículo, asegurarse en el momento de la compra que la deuda al acreedor no es mayor al valor del vehículo, entre otras.

A pesar de lo anteriormente discutido la Procuraduría del Ciudadano no posee información oficial que pueda ofrecer a la Comisión en ocasión de la resolución referida ya que no se desarrolla en el marco jurisdiccional de nuestra Oficina. Ante la complejidad de disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el caso que se presenta, se sugiere respetuosamente, se consulte sobre la misma a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para información pericial sobre las prácticas y procedimientos de las entidades envueltas en la situación descrita que propicia la medida.

HALLAZGOS

1)- Dentro de la legislación financiera bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, se encuentra la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento” (en adelante, “Ley Núm. 68”). La Ley Núm. 68 regula, entre otras transacciones, la adquisición de un vehículo de motor mediante financiamiento a ser pagado por el deudor en plazos durante el término que dure el mismo. Este estatuto requiere que un contrato bajo esta modalidad de venta incluya la cantidad incluida para seguros, indicando el tipo de seguro y el costo de cada cubierta



a opción del comprador, el precio de venta, el monto del pronto pago del comprador y la cantidad del cargo por financiamiento, entre otros extremos.

2)- Generalmente, la institución financiera prestamista que otorga financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor requerirá la adquisición de un seguro que proteja el interés de la institución financiera. La institución prestamista exigirá que el seguro cubra la pérdida de la propiedad, al menos durante el término del financiamiento.

3). El requerimiento de este seguro es concurrente con la cláusula “riesgo de pérdida de la propiedad” que contiene generalmente un contrato de venta al por menor a plazos. Bajo esta cláusula, el deudor conviene a pagar al acreedor, todo lo que está estipulado en el contrato, aunque el vehículo se dañe, se destruya o se pierda.

4)- Por lo tanto, la institución financiera prestamista o arrendadora, según sea el caso, exige al deudor o arrendatario la constitución de un seguro que cubra, entre otros, la pérdida de la propiedad, por lo que, generalmente, la cobertura del seguro deberá ser por una cantidad mayor al precio del vehículo arrendado o financiado.

5)- Sobre la información reportable a las agencias de informes de crédito a nivel federal, estatal y territorial se encuentra la “Fair Credit Reporting Act” según enmendada. Además del mencionado estatuto, en Puerto Rico tenemos la Ley 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”. Estas disposiciones legales protegen al consumidor en la medida que la información adversa a su crédito reportada a los proveedores de información no sea correcta, incompleta o inexacta. Por lo que una información adversa del crédito de un consumidor, que sea cierta, correcta y verificable es reportable.

6)- No reportar una información adversa del crédito del deudor, pero que resultaría ser correcta, cierta y verificable podría ocasionar un conflicto con la “Fair Credit Reporting Act”.

Esta norma jurídica contiene la Cláusula de Supremacía de la Constitución Federal, por la cual una ley estatal cede frente a una federal por razón de conflicto o de campo ocupado.

CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico ha determinado que en la eventualidad que se restringiera al proveedor de información (acreedor) de reportar una información adversa del crédito del deudor, pero que resultaría ser correcta, cierta y verificable, aún bajo las circunstancias que plantea la R del S 576, podría ocasionarse un conflicto con la Fair Credit Reporting Act, según expresado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. La Oficina del Procurador del Ciudadano reconoce que el consumidor puede tomar precauciones para protegerse de la eventualidad de encontrarse en la situación planteada en la Resolución.

A base de lo anterior no se justifica legislación que impida que se refieran a las agencias de información de crédito la información relacionada a aquellas personas que habiendo tenido un accidente sufren la pérdida total de su vehículo de motor y la aseguradora no cubre la totalidad de la deuda.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 576, recomienda la aceptación de este Informe Final


LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(2 DE MARZO DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 576

12 de agosto de 2009

Presentada por el señor *Soto Díaz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de no referir al “Credit Bureau” a aquellas personas que habiendo tenido un accidente sufren la pérdida total de su vehículo de motor y son referidas a dicha entidad porque la aseguradora no cubre la totalidad de la deuda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El “Credit Bureau” o las Agencias de Información de Crédito son las encargadas de guardar información sobre el historial de crédito de los consumidores y se las proveen a los acreedores, patronos y otros negocios. Esto implica que cuando un consumidor solicite crédito, el acreedor evaluará primero la información que las Agencias de Información de Crédito les provean para determinar si extiende o deniegan el crédito solicitado.

Como es sabido, tanto agencias gubernamentales como comercios, bancos e instituciones financieras refieren a las Agencias de Información de Crédito a todas aquellas personas que pagan tardíamente sus cuentas. Esto ciertamente perjudica grandemente el historial crediticio de los consumidores, del cual dependen para poder asumir la carga económica del diario vivir. Más aún, cuando el proceso para reestablecer el crédito resulta ser uno tedioso y lento.

Hoy día, lo cierto es que muchas personas pagan tardíamente o no cumplen con sus responsabilidades económicas, debido a otras circunstancias como lo es la pérdida de empleo, reducción de su jornada laboral o redistribución de sus ingresos en las necesidades prioritarias.

Igual situación ocurre con las personas que tienen accidentes de automóviles y su auto es declarado pérdida total. Cuando el vehículo es declarado pérdida total, la aseguradora paga una cantidad que no necesariamente es la totalidad de la deuda. En dicho caso, esa cantidad descubierta la tiene que pagar la persona, quien en muchas circunstancias, no cuenta con el dinero para satisfacer la deuda. Así, la entidad encargada de financiar el vehículo envía a las Agencias de Información de Crédito la información del deudor, afectando su crédito.

Por lo anteriormente expresado, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio realizar una investigación para determinar la viabilidad de prescindir al “Credit Bureau” de las deudas de aquellas personas que por motivo de un accidente, sufren la pérdida total de su automóvil, tienen que pagar por la parte que no cubre el seguro.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
- 2 Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la
- 3 viabilidad de no referir al “Credit Bureau” a aquellas personas que habiendo tenido un
- 4 accidente sufren la pérdida total de su vehículo de motor y son referidas a dicha entidad
- 5 porque la aseguradora no cubre la totalidad de la deuda.
- 6 Sección 2. - La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
- 7 deberá rendir un informe detallado que incluya hallazgos, conclusiones y recomendaciones
- 8 dentro del término de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta
- 9 Resolución.
- 10 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

Primer Informe Conjunto sobre la R. del S. 632

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, someten a este Alto Cuerpo Legislativo, el Primer Informe Conjunto relacionado con la R. del S. 632.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 632 le ordenó a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la situación actual de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

En su Exposición de Motivos, la medida en cuestión indica que desde su creación, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) ha confrontado problemas financieros y de liquidez. Entre las situaciones que han creado estos problemas se encuentran los dineros que fueron transferidos del Sistema para cubrir deficiencias del Fondo General del Gobierno, y que nunca fueron recuperados. Además, muchos de los patronos no han estado cumpliendo con enviar al Sistema las aportaciones realizadas por empleados y del propio patrono, ni con enviar los pagos a préstamos personales, hipotecarios y culturales.

Esto, ha provocado que los empleados que van a refinanciar préstamos no lo pueden hacer debido a que los patronos no han cumplido con el envío de los descuentos realizados. Además, ha provocado que los empleados que han decidido retirarse no puedan hacerlo debido a que las aportaciones no se han pagado. También, los programas de retiro temprano que han sido implementados en el pasado, han provocado que el Sistema confronte problemas de liquidez que amenazan con que dentro de unos años el mismo no pueda cumplir con los pagos de pensiones.

La Ley que creó la Administración ha sido enmendada en varias ocasiones en el pasado, entre otras cosas, para incrementar las aportaciones, tanto patronales como de los empleados, así como, el número de años a ser trabajados de 30 a 40 años y los años de edad de 55 a 65 años. También, se creó el Sistema 2000 para todos aquéllos que comenzaron en el Gobierno a partir del 1 de enero de 2000. También se han aprobado Leyes especiales las cuales han afectado negativamente a la Administración.

Sec
MRA

En la actualidad la Administración tiene una serie de patronos morosos que están provocando que se agrave la situación. Ejemplo de esto es la Administración de Servicios Médicos (ASEM) cuya cantidad asciende a \$60.8 millones y varios municipios.

Como parte de los trabajos realizados se llevó a cabo una Vista Pública el 24 de marzo de 2010, para la misma se citó a la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR)** a través de su Administrador, el **Sr. Héctor M. Mayol Kauffmann**.

En su ponencia, el Sr. Héctor M. Mayol Kauffmann consignó su apoyo a la medida indicando que es encomienda de ASR asegurarles a sus participantes que sus aportaciones están siendo bien administradas para que en el futuro puedan disfrutar de un retiro digno.

Tras una introducción sobre la ASR, el Sr. Mayol indicó que desde que se estableció el Sistema de Retiro ha operado con un déficit actuarial. Originalmente, ese déficit se debió a la obligación inicial acumulada en el Sistema por concepto del crédito concedido, para fines de pensión, a los participantes por los servicios prestados con anterioridad al año en que se estableció el Sistema. Se había hecho el compromiso de amortizar dicho déficit en 30 años, pero el mismo no se cumplió. Por el contrario, se tomaron decisiones que contribuyeron a que el déficit siguiera aumentando.

Continuó informando que a través de los años, distintos actuarios han planteado el problema del déficit actuarial y sus implicaciones. Estos planteamientos no recibían mucha atención debido a que, durante muchos años, el flujo de ingresos del Sistema más el ingreso por concepto de intereses, excedía sustancialmente la nómina de los pensionados más los gastos. Sin embargo, en los últimos años, el número de pensionados ha aumentado; existe una alta incidencia de participantes que se han acogido a los beneficios de retiro por incapacidad, la brecha entre los ingresos y egresos se ha cerrado y el déficit ha ido creciendo aceleradamente. El problema se agrava cada vez que se liberalizan los beneficios sin proveer los recursos para financiar sus costos y por último, la falta de una estrategia de inversiones ajustada al Sistema y el aumento en el número de pensionados. Otro factor influyente es que la aportación patronal e individual, no están determinadas en forma actuarial.

Por otro lado, algunas corporaciones y municipios no están remitiendo al Sistema las remesas correspondientes a pesar de que la Ley #447 del 15 de mayo de 1951, establece en el Artículo 1-110 (F) el deber de éstas de remitir las aportaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del periodo al cual se refiere la retribución. Dispone la Ley que la empresa y municipio que dejare de efectuar estos pagos en su totalidad dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del referido periodo de quince (15) días será suspendido del Sistema. De otro lado, el Artículo 4-109 de la Ley #447, *supra*, establece las Penalidades para las agencias, instrumentalidades y municipios que incumplan con dicho mandato.

En el caso de algunos municipios, no solo incumplan con la Ley #447, *supra*, sino con lo establecido en la Ley de Municipios Autónomos, Ley #81 de 30 de 1991, según enmendada. Dicha Ley, en su Artículo 8.004, prohíbe a los municipios el uso de las aportaciones retenidas a los empleados para fines distintos a los cuales han sido autorizados por dichos empleados o por una Ley.

do
MKA

Por tal razón, la ASR bajo su deber fiduciario, ha tomado una serie de medidas tales como: realizar acuerdos de pago, suspender los beneficios de los empleados de varios municipios y a empresas públicas por dicho incumplimiento.

ASR presentó como parte de su ponencia, la relación de municipios y corporaciones públicas que actualmente están en mora.

Informan que han referido esos casos al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.

Señalan que la crisis actual del Sistema no se debe únicamente a estos factores, sino a la liberalización desmedida de los beneficios en el pasado mediante la aprobación de leyes. Entre las leyes que más afectaron fueron:

- 1) la aprobación de la pensión por mérito que redujo la edad de retiro a 55 años de edad con treinta (30) años de servicio concediéndoles un 75% de la retribución promedio y 65% de la retribución promedio sin requisito de edad;
- 2) la pensión al cónyuge supérstite sin que el participante aportara para dicha pensión;
- 3) la acreditación de servicios no cotizados que provee para que el participante pague cuando se va a retirar y adelanta la fecha de su retiro.

El conceder esos años de servicios resulta en un costo adicional para el Sistema y un incremento sustancial en las obligaciones actuariales del Sistema de Retiro y agrava aún más su débil capitalización. Esto se debe a que incrementa el número de años de servicios acreditables y, por ende, recibe una anualidad o pensión mayor. La cantidad que paga el participante es proporcionalmente menor al aumento en beneficios.

Haciendo alusión a la Exposición de Motivos de la presente medida, mencionan que ASR ha tomado medidas encaminadas a reducir o frenar el crecimiento del déficit actuarial, impulsando la aprobación de medidas, como por ejemplo:

- 1) Ley Núm. 61 de 1 de julio de 1982 (Suspensión de pensión por incapacidad a quienes estén trabajando).
- 2) Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 (Toda legislación que aumente beneficios debe estar acompañada de un estudio actuarial y proveer la fuente de financiamiento; aumentó la aportación patronal de 8% a 9.275% y aumentó la aportación individual de 7% a 8.275%).
- 3) Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999 (Cerró el plan de pensión de beneficios definidos y creó un plan de ahorros definidos).
- 4) Ley Núm. 302 de 2 de septiembre de 2000 (Estableció término para la reclamación de la anualidad por incapacidad ocupacional y no ocupacional).

A pesar de estas leyes, no hay la garantía de que con las aportaciones futuras de patronos y empleados más los intereses devengados por las inversiones, se puedan pagar los beneficios más los desembolsos, sin liquidar totalmente los activos, lo que constituye el verdadero problema del Sistema de Retiro.

Continuó informando que, para el 30 de junio de 2005, de acuerdo a los actuarios, el Sistema tenía un déficit actuarial de \$9.9 billones de dólares (sin considerar las Leyes Especiales) o \$11.6 billones de dólares (considerando las Leyes Especiales). Para evitar el colapso, era imprescindible adoptar medidas que garantizaran un equilibrio actuarial.

A esos efectos la ASR promovió el **P. del S. 476**, sustitutivo, que pretendía aliviar en parte la crisis económica que atraviesa el Sistema. Con dicha medida, se hubiese asignado al Sistema de Retiro la cantidad neta de dos mil millones (\$2,000,000,000.00) de dólares por concepto de los bonos que se emitieran, lo que hubiese posibilitado el financiamiento requerido. Contribuyendo así, a garantizarle al Sistema un escenario económico estable.

La referida medida proveía además, para un aumento en las aportaciones conjuntas al Sistema, tanto las de empleados participantes, como las del Gobierno (incluyendo corporaciones y municipios) como patrono. Establecía un término de aportaciones individuales que dicho aumento se efectuaría de manera escalonada a un 9%, a partir del 1ro. de enero de 2006, de la retribución mensual de los participantes hasta un 10% para el 2007. En cuanto a la aportación patronal, esta aumentaba escalonadamente de 9.75% hasta 12.5% a partir del 1ro. de enero de 2006 hasta 2012. Este aumento se consideraba y aún consideran necesario para poder mantener un equilibrio adecuado, entre los ingresos por concepto de las aportaciones, más los ingresos procedentes del rendimiento de los activos invertidos y los desembolsos por concepto del pago de beneficios y los gastos administrativos.

El **P. del S. 476**, sustitutivo, fue aprobado en el Senado y aunque la Comisión de Hacienda y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes presentó un Informe Positivo, no fue aprobado.

Ante esa situación, la ASR, con la asistencia del Banco Gubernamental de Fomento, asesores y consultores externos estudiaron y evaluaron la posibilidad de que el Sistema emitiera sus propios bonos. El propósito de lo anterior fue incrementar los activos disponibles que tenía en esos momentos el Sistema para sufragar las pensiones bajo la estructura de beneficios definidos y reducir la responsabilidad actuarial acumulada.

Para el año 2008, la pasada administración aprobó la emisión de Bonos. Comentan que dicha emisión de Bonos fue una obligación limitada del Sistema de Retiro. La misma es pagadera y asegurada por un compromiso de las aportaciones patronales hechas posterior a la fecha de la emisión. Esto significa que las futuras aportaciones patronales recibidas por el Sistema de Retiro son las que garantizan el pago de los bonistas. Actualmente se pagan aproximadamente \$167 millones en intereses a los bonistas, cifra que aumentará a \$217 millones en el año 2021, cuando sea necesario comenzar la amortización del principal de la deuda. Señalan que el pago de principal e intereses aumentará hasta \$430 millones en el año 2028.

La emisión de bonos se hizo para la operación y solvencia del Sistema y para salvaguardar y responder a las necesidades e intereses de los pensionados y participantes. No

obstante, al constituirse como una obligación general del Sistema compromete su flujo de efectivo, exacerbando así el déficit anual de caja que enfrenta el Sistema y esto por un plazo total de 50 años.

En vista de la situación actual de los Sistemas de Retiro, pero en especial del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno (a tenor con la última valoración actuarial, 2007, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno tiene actualmente un déficit actuarial de \$13,878,011 millones de dólares), nuestro Gobernador, el Honorable Luis G. Fortuño, el 12 de marzo de 2010, promulgó la Orden Ejecutiva 2010-10¹ para crear la Comisión para la Reforma de los Sistemas de Retiro del Gobierno cuyo propósito es asesorar al Gobernador sobre las posibles medidas “para remediar la situación fiscal crítica de los Sistemas de Retiro”. La misma está compuesta por personas versadas en el sistema de pensiones, incluyendo representantes de ambos Cuerpos Legislativos. La función de ASR será asesorar y brindar apoyo necesario a la Comisión para lograr la salud económica de los Sistemas.

A preguntas de los miembros de estas Comisiones, el Sr. Héctor M. Mayol Kauffmann se expresó sobre los siguientes temas:

- Se deben aumentar las aportaciones, ya sean las del patrono, los empleados o ambas.
- En tres (3) años, el Sistema le paga al empleado lo que aportó.
- Evaluar maneras de que los pagos de nómina no lleguen a manos de los patronos (Secretarios, Alcaldes, etc.) y lleguen directamente al Sistema de Retiro.
- Hay un fiscal asignado a los efectos de cobrar las aportaciones debidas.
- En cuanto al Sistema de Retiro de los Jueces (que cuenta con 300 jueces) la data de 2007 indica una cubierta de 31.51%, pero hoy día es de 30.34% de su nómina. La cubierta bajará a un 17% ó 18% por lo que el Juez Presidente debe tomar la decisión de aumentar la aportación del patrono.
- Mientras el Gobierno tenga nómina, ASR no se quedará sin dinero, pero habrá un déficit.
- En el **mejor de los casos**, los recursos llegarían hasta el año 2021. (*Énfasis nuestro*)
- Con las tarifas que se están pagando ahora, se proyecta que el déficit no se cubre, sino que aumenta.

El Hon. Eduardo Bhatia Gautier propuso evaluar cuánto aporta un individuo versus cuántos son sus beneficios.

A preguntas del Hon. Cirilo Tirado Rivera sobre la especulación de que se van a fusionar los dos (2) Sistemas de Retiro, el Sr. Héctor M. Mayol Kauffmann indicó que esto no será así debido a diversos factores como lo son el que se hacen estudios actuariales distintos, las aportaciones son distintas, entre otros. Continúa añadiendo que, cuando se dice que se están

¹ Más detalles de la Orden Ejecutiva 2010-10 adelante.

administrando juntos no significa que se unan los fondos, no es fusionar los fondos del fideicomiso. Se están administrando juntos, ya que con esto se reducen los gastos administrativos (eliminación de puestos regulares y de confianza, entre otros).

La Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer solicitó al Sr. Mayol:

- 1) Un informe por separado de lo concerniente a la Ley Núm. 127 de 9 de agosto de 1995² y a las “ventanas de retiro”.
- 2) Que provea información sobre el hecho de que en la Ley de Reforma 2000, se disponía que los que estaban en la Ley Núm. 1 podían cambiarse a Retiro 2000³. El Sr. Mayol mencionó al respecto, que entiende que no hay casos.
- 3) Que una vez se presente ante el Tribunal Supremo toda información actualizada, hagan llegar copia de la misma.

Como parte de la evaluación de la presente medida, incluimos información sobre la **Orden Ejecutiva 2010-10** que promulgó el Honorable Luis G. Fortuño, el 12 de marzo de 2010.

Como mencionamos anteriormente, la Orden Ejecutiva 2010-10 creó la Comisión de Reforma de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico para atender la precaria situación fiscal que hoy confrontan dichos Sistemas.

Según comentó el presidente de la Junta de Síndicos de la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Carlos M. García, mediante comunicado de prensa⁴, por décadas, los sistemas de retiro del Gobierno de Puerto Rico han acumulado déficits actuariales gigantescos que hoy totalizan casi \$23,800 millones. Déficit actuarial quiere decir que, a no ser que se hagan ajustes, el Sistema no tendrá suficiente dinero para poder pagar en el futuro todos los beneficios que tendría que pagar a todos los pensionados, y esa deficiencia al presente totaliza \$23,800 millones.

En dicho comunicado de prensa, García explicó que estos déficits se han acumulado porque a través de los años se han ido aprobando mayores beneficios para los pensionados sin proveer los fondos necesarios para pagarlos.

Asimismo, indicó que aunque estos déficits se han ido acumulando por años, prácticamente se han duplicado del 2007 al presente. Por ejemplo, ya para el 2007, el Sistema de

² Ley Núm. 127 tiene el fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras presten servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados, puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes; entre otros fines.

³ La Ley Núm. 305 del 24 de septiembre de 1999, enmendó la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, Ley de Retiro del Gobierno Central. Dicha Ley creó el Programa de Cuenta de Ahorro para el Retiro de las personas que ingresen al Gobierno después del 1 de enero de 2000.

⁴ Comunicado de Prensa de la ASR con fecha del 12 de marzo de 2010, el cual incluimos prácticamente en su totalidad.

Retiro de los Empleados del Gobierno Central tenía dinero para cubrir sólo \$2 de cada \$10 que debería pagar en beneficios a los pensionados en el futuro, y en sólo dos años—al 30 de junio del 2009—esa cantidad se había reducido a menos de \$1 de cada \$10 dólares.

“La situación de caja de todos los sistemas es deficitaria, es decir, se paga anualmente más en pensiones que lo que se recibe por concepto de aportaciones patronales, aportaciones de los empleados y asignaciones legislativas para leyes especiales como bono de navidad, medicinas, entre otras”, explicó García.

Explicó también que la situación fiscal de los Sistemas de Retiro se agravó en los últimos años de la administración anterior debido, entre otras, a la decisión de aumentar el límite de préstamos de \$3,000 a \$15,000 y reducir el período de renovación de dos años a un año, lo cual ha tenido el efecto de reducir significativamente el dinero que el Sistema mantiene en caja para poder pagar beneficios a los pensionados. Esto, porque aunque son préstamos, la realidad es que en la mayoría de los casos los mismos no se repagan, sino que se siguen renovando indefinidamente.

García señaló que la Administración anterior permitió que el Sistema cogiera prestados casi \$3,000 millones en una estrategia de inversión bien riesgosa que resultó negativa para el Sistema.

Continuó explicando que los expertos han estimado que, de no tomarse acciones para mejorar la situación fiscal de los sistemas de retiro, la vida útil de los mismos se extenderá solamente hasta el cierre del año fiscal 2019, o sea dentro de menos de una década. Esto quiere decir que, a partir de entonces, los sistemas no tendrán el dinero necesario para pagar todos los beneficios de retiro a todos los empleados pensionados.

García recordó que esta situación, lejos de ser nueva, ha sido ampliamente reseñada por la prensa, particularmente la prensa de negocios por los pasados 10 años. “El récord periodístico está ahí y todos lo pueden examinar. Los expertos llevan alertando sobre esta situación por años y la prensa, muy responsablemente, ha estado reseñando esa alerta. Lo que hay que preguntarse es por qué los que han estado en posición de atender con seriedad este problema en el pasado no lo han hecho”, señaló García.

A su vez, García negó que la implantación de la Ley 7 de Emergencia Fiscal haya sido la causa del gigantesco déficit actuarial que confrontan los Sistemas de Retiro del Gobierno.

“La deficiencia actuarial de 90.7% que tiene el Sistema fue acumulada antes de cualquier cesantía por concepto de la Ley 7. De hecho, la mayoría de los empleados afectados por Ley 7 pertenecen a Sistema 2000”, aclaró García. Según el ejecutivo, el efecto de la salida del sistema de los empleados afectados bajo la Ley 7 en los activos del sistema de retiro del gobierno central, si todos los empleados afectados retiraran su dinero del sistema al terminar su empleo en el gobierno, sería de apenas 3%, mientras que el impacto en el flujo de caja, por razón de que habiendo terminado su empleo en el gobierno ya no aportan al sistema, ha sido de sólo 3.1%

En cuanto al caso específico del Sistema de Retiro de Maestros, García recordó que los maestros estaban excluidos de las cesantías bajo la Ley 7 y solamente hubo 953 maestros que se acogieron a las renunciaciones voluntarias, los cuales en su mayoría estaban a sólo 3 años para su

retiro. El impacto de esas renunciaciones voluntarias de maestros sobre el flujo de caja es de sólo un 0.4%.

“Estos son los números reales, y demuestran de manera definitiva que el problema del gigantesco déficit de casi \$23,800 millones que confrontan los sistemas de retiro del Gobierno NO ha sido causado por la implantación de la Ley 7 de Emergencia Fiscal. Afirmar lo contrario es pura demagogia que no es conducente a darle a este asunto la consideración seria y responsable que requiere y que nuestros pensionados se merecen”, afirmó García.

Para atender esta situación, el Gobernador de Puerto Rico, Luis Fortuño, firmó esta Orden Ejecutiva creando la Comisión para la Reforma de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Esta Comisión, presidida por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, estará integrada además por ocho peritos expertos en el tema de sistemas de pensiones: dos representantes del sector laboral público; dos representantes de las agencias de la Rama Ejecutiva; un representante del Senado de Puerto Rico; un representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; y un representante de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro.

La Comisión deberá presentar al Gobernador, en un plazo de seis meses, recomendaciones concretas sobre cómo resolver el problema fiscal de los Sistemas de Retiro que el Gobierno de Puerto Rico ha estado arrastrando por décadas.

Por su parte el Secretario del Trabajo, Miguel Romero expresó que "la crisis en los sistemas de retiro requiere soluciones concretas que garanticen que nuestra clase trabajadora del sector público tenga un sistema de retiro solvente que atienda las necesidades de nuestros pensionados presentes y futuros. Con la creación de esta comisión se demuestra el espíritu de inclusión y apertura de esta Administración al buscar soluciones reales con la colaboración de todos los sectores. Por nuestra parte proveeremos el liderato necesario para que la Comisión cumpla en tiempo su encomienda y el Gobernador tenga las opciones que puedan salvar el sistema de retiro de nuestros empleados públicos".

García reiteró lo dicho por el Gobernador Fortuño a los efectos de que hasta que no se tengan las recomendaciones de esta Comisión, no se implantará ningún cambio que afecte a los pensionados, incluyendo la posibilidad de tomar préstamos tal cual lo han estado haciendo hasta ahora.

“La solución a la situación fiscal de los Sistemas de Retiro tiene que ser una solución integral, que tome en cuenta los intereses de todos los participantes en el sistema y muy particularmente los pensionados. Lo que estamos buscando es darle a este problema una solución justa y responsable que proteja el bienestar de todos los pensionados, los que están jubilados ya y los que se habrán de jubilar en el futuro. Por décadas, las administraciones anteriores no sólo han pospuesto darle una solución definitiva al problema sino que lo han agravado. Aquí lo que estamos buscando es darle una solución definitiva al problema por el bien de todos los pensionados”, concluyó García.

Incluimos copia de información seleccionada de la Presentación que nos trajera a la Vista Pública del 24 de marzo de 2010, la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, que contiene información general de ASR.

RECOMENDACIONES

A base de la información que estas Comisiones han recibido hasta el momento y de los documentos que obran en nuestro poder, entendemos que las medidas que se encuentran pendientes en Comisión y la presente investigación, deben nutrirse del Informe que presente la Comisión de Reforma de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Orden Ejecutiva 2010-10. Por las razones expresadas, es justo para los pensionados y participantes de ambos sistemas, el que evaluemos los hallazgos y recomendaciones de dicho informe para determinar el curso de acción a seguir.

CONCLUSIÓN

Una vez estas Comisiones obtengan el beneficio de examinar el Informe Final del trabajo de dicha Comisión y tengan la oportunidad de evaluar las situaciones pertinentes, obtendrán un marco más completo sobre las recomendaciones y conclusiones que deberán presentar. Estas Comisiones, previa evaluación y consideración recomiendan la aprobación del Primer Informe Conjunto de la R. del S. 632.

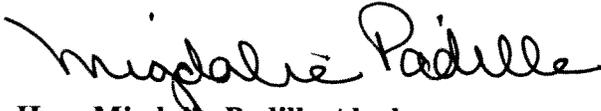
Respetuosamente sometido,



Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos



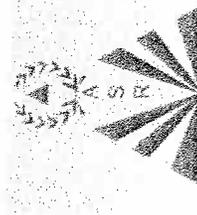
Hon. Migdalla Padilla Alvelo

Presidenta

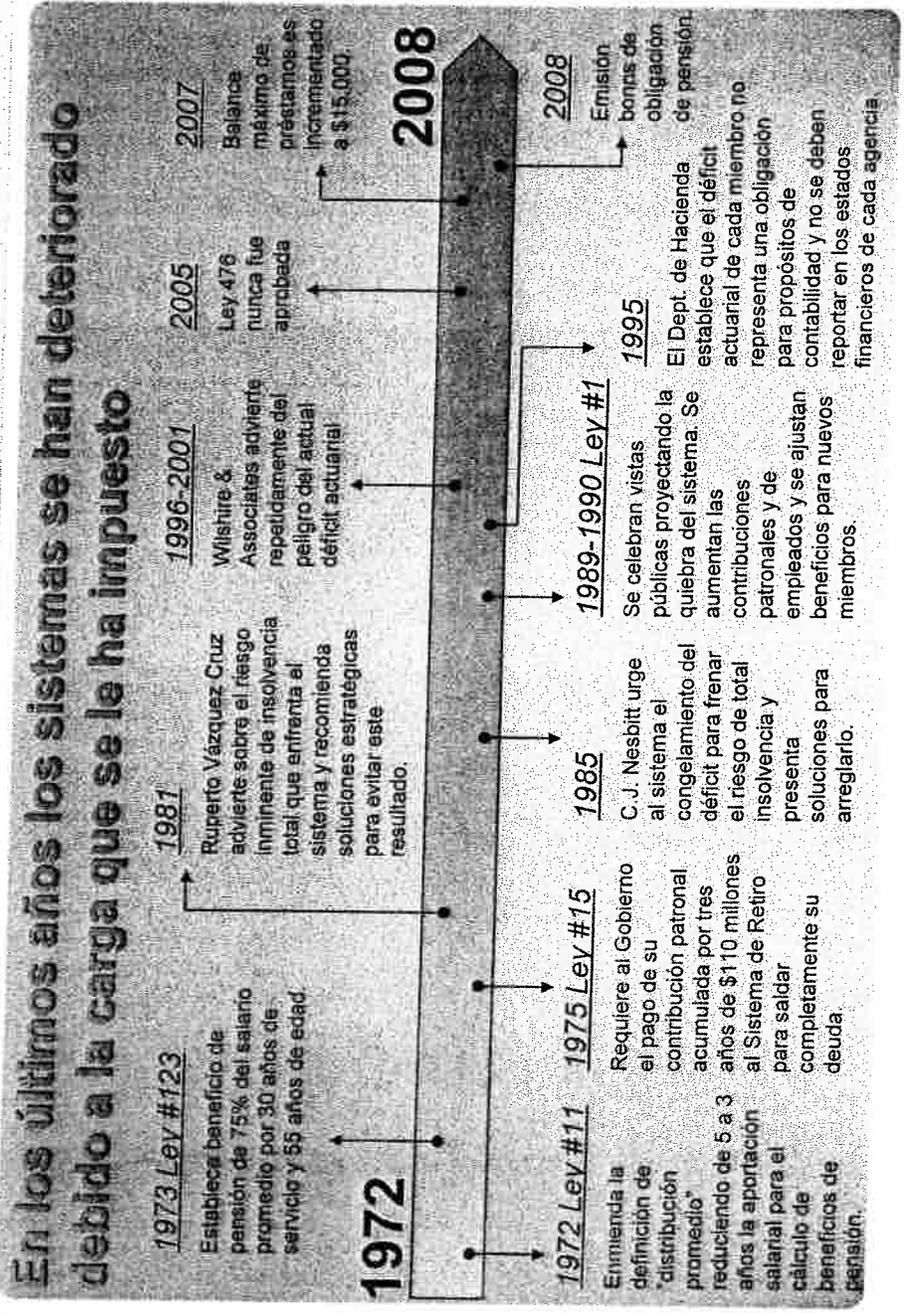
Comisión de Hacienda

**Sistema de Retiro de Empleados
del Gobierno y la Judicatura y
Sistema de Retiro para Maestros**

12 de marzo de 2010



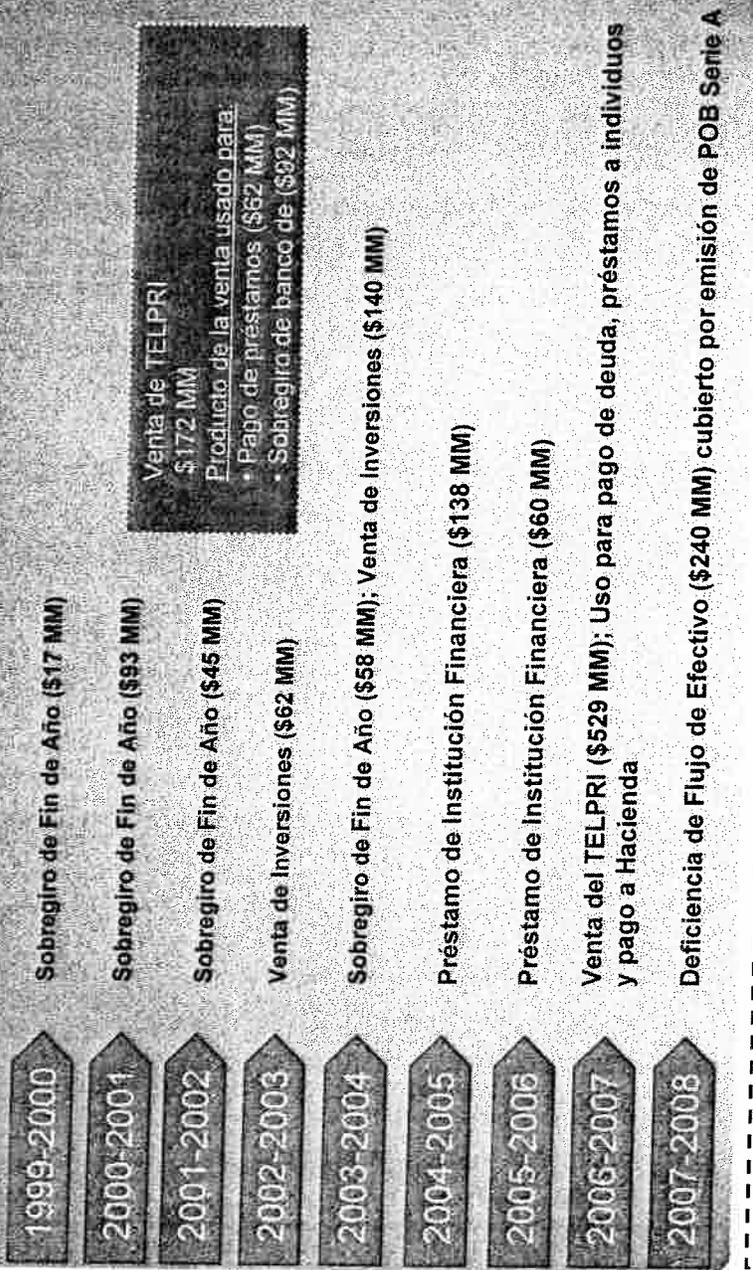
SR
WPA



SR
WPA

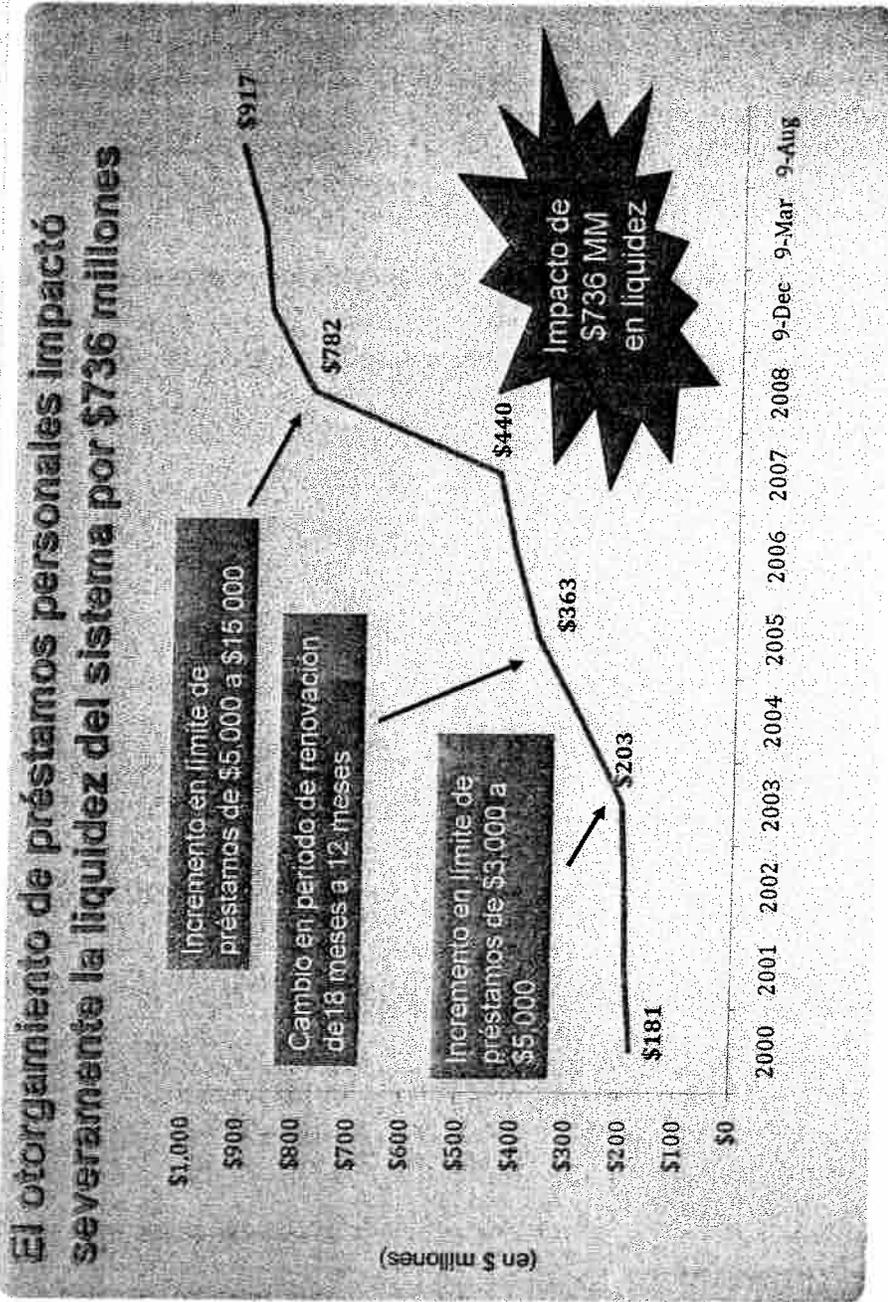


El continuo uso de activos para cubrir las deficiencias de flujo de caja provoca la insolvencia del ASR



En el AF 08-09 ASR tuvo una deficiencia de flujo de caja de \$380 MM

Sue WPA



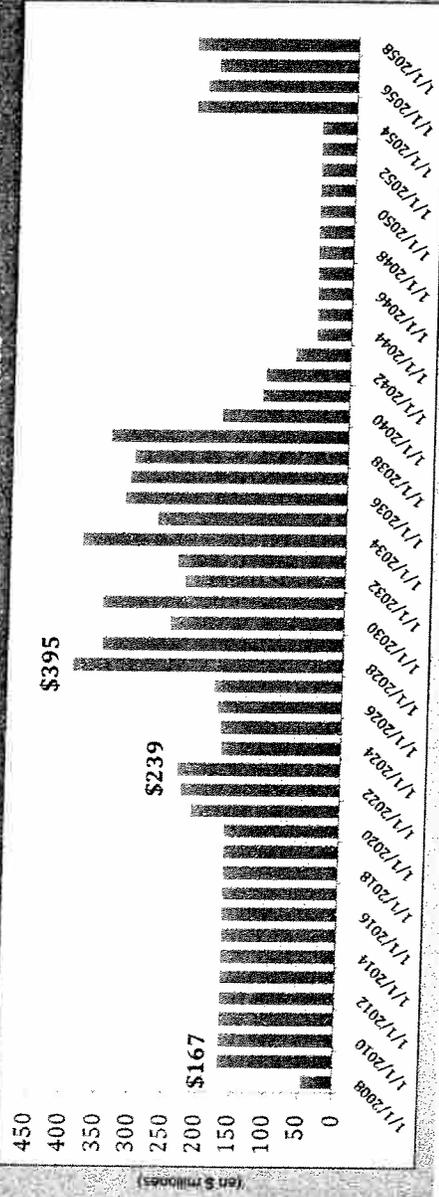
Jur
MPA

La emisión de bonos de obligación de pensiones le está costando al ASR

En el 2007 se tomó la decisión de hacer un programa de emisiones de bonos de \$7,000 millones con miras a invertir el producto de dichos bonos con un rendimiento mayor al costo de la deuda... Se emitieron \$2,961 millones entre 2007-2008

... nuestra administración decidió suspender este programa debido a que el mencionado propósito no se logró y le está costando \$300 millones anualmente al sistema.

Servicio de deuda sobre bonos emitidos

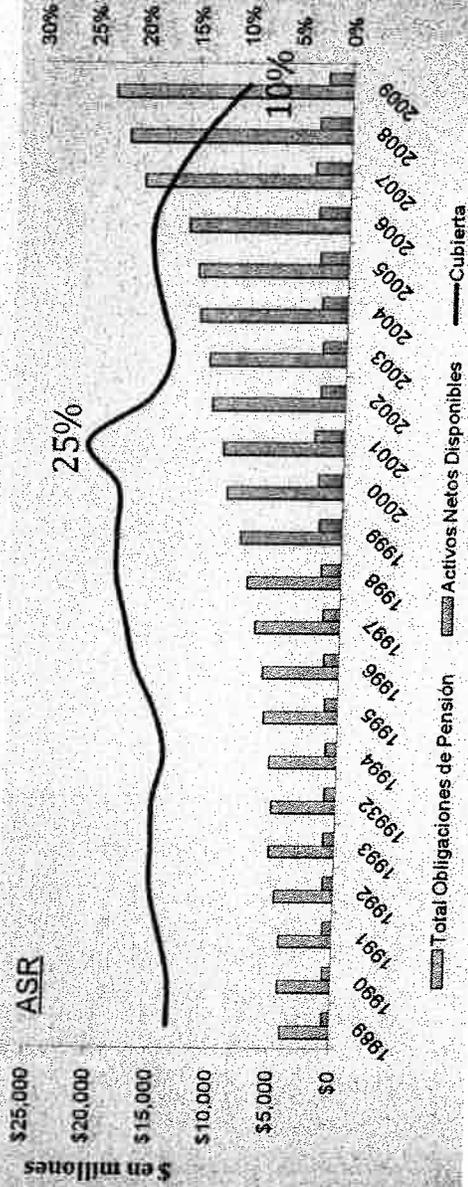


San MPA

Actualmente el ASR tiene el porcentaje de cubierta más bajo entre los Estados con un 10% versus un 84%*

| (\$ en miles) | Activos Netos | Obligación Actuarial Acumulada | Déficit Actuarial | Cubierta | Contribución Actuarial Requerida | Contribución Actual del Patrono |
|---------------|---------------|--------------------------------|-------------------|----------|----------------------------------|---------------------------------|
| ASR | \$1,852,223 | \$18,943,586 | \$(17,091,363) | 9.78% | 34.37% | 9.275% |
| JUD* | 81,473 | 258,577 | (177,104) | 31.51% | 63.36% | 30.34% |

* Data de 2007



Informe preliminar actuarial al 30 de junio de 2009 para ASR.

* Promedio de cobertura en planes de pensiones de los Estados. Informe Pew Center of the States. 2/18/2010

Due
MMA

Del 2007 al 2009 se agravó la situación actuarial del sistema ASR

(en \$ miles)

| Cierre de año fiscal | Obligación Actuarial Acumulada | Déficit Actuarial | Cubierta |
|----------------------|--------------------------------|-------------------|----------|
| 2007 | 16,769,512 | 13,878,011 | 17.2% |
| 2009 | 18,943,586 | 17,092,363 | 9.8% |
| Cambio \$ | 2,174,344 | 3,214,352 | -- |
| Cambio % | + 13% | + 23% | -- |

De una cobertura en el 2007 de casi \$2 por cada \$10 de pensión, actualmente es menos de \$1 por cada \$10 de pensión.

JW
WPA

Marco demográfico de los Sistemas

| | Asístos | Retirados | Beneficiarios | Impedidos | Otros | Total |
|----------------------------------|----------------|----------------|---------------|---------------|------------|----------------|
| Empleados Gubernamentales | | | | | | |
| Ley 447 | 38,249 | 73,836 | 12,200 | 16,836 | -- | 141,121 |
| Ley 1 | 56,991 | 1,861 | 1 | 237 | -- | 59,090 |
| Reforma 2000 | 64,813 | -- | -- | -- | -- | 64,813 |
| Total | 160,053 | 75,697 | 12,201 | 17,073 | | 265,024 |
| Judicatura | 341 | 313 | 58 | -- | 39 | 751 |
| Maestros | 46,295 | 27,936 | 2,578 | 2,035 | 675 | 79,519 |
| Total: | 206,689 | 103,946 | 14,837 | 19,108 | 714 | 345,294 |



MPA

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(8 DE MARZO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 632

1 de septiembre de 2009

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenarle a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la situación actual de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde su creación, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura ha confrontado problemas financieros y de liquidez. Entre las situaciones que han creado estos problemas se encuentran los dineros que fueron transferidos del Sistema para cubrir deficiencias del Fondo General del Gobierno, y que nunca fueron recuperados. Además, muchos de los patronos no han estado cumpliendo con enviar al Sistema las aportaciones realizadas por empleados y del propio patrono ni con enviar los pagos a préstamos personales, hipotecarios y culturales.

Esto, ha provocado que los empleados que van a refinanciar préstamos no lo pueden hacer debido a que los patronos no han cumplido con el envío de los descuentos realizados. Además, ha provocado que los empleados que han decidido retirarse no puedan hacerlo debido a que las aportaciones no se han pagado. También, los programas de retiro temprano que han sido implementados en el pasado, han provocado que el Sistema confronte problemas de liquidez que amenazan con que dentro de unos años el mismo no pueda cumplir con los pagos de pensiones.

En el pasado, la Ley que crea la Administración ha sido enmendada en varias ocasiones, entre otras, para incrementar las aportaciones, tanto patronales como de los empleados, para incrementar el número de años a ser trabajados de 30 a 40 años y los años de edad de 55 a 65 años. También, se creó el Sistema 2000 para todos aquéllos que comenzaron en el Gobierno a partir del 1 de enero de 2000. También se han aprobado Leyes especiales las cuales han afectado negativamente a la Administración.

En la actualidad la Administración tiene una serie de clientes morosos que están provocando que se agrave la situación. Una de las agencias que le debe al Sistema es la Administración de Servicios Médicos (ASEM) cuya cantidad asciende a \$60.8 millones. En el caso de los municipios, estaremos también recopilando información sobre el comportamiento de los mismos con las aportaciones que realizan a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

Ante esta situación, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario ordenar una investigación abarcadora sobre toda la situación por la cual atraviesa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, sobre las gestiones que está realizando para cobrar dichas deudas acumuladas y cuál fue el impacto de la emisión de bonos que se realizó durante el año 2008.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
2 Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora
3 sobre la situación actual de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del
4 Gobierno y la Judicatura.

5 Sección 2. – Las Comisiones deberán presentar, al Senado de Puerto Rico un informe
6 detallado que contemple, entre otros aspectos, los hallazgos, conclusiones, recomendaciones
7 y acciones para realizar las gestiones que sean necesarias para el cobro de estas deudas

- 1 morosas y otras acciones que deben tomarse para mejorar la situación actual de la
- 2 Administración.
- 3 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
MD
2010 JUL -6 PM 3: 26

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

**PRIMER INFORME
PARCIAL
R. del S. 705**

6 de julio de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 705, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Primer Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 705 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a investigar si la cantidad de estacionamientos de automóviles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados es la adecuada para satisfacer la demanda de este servicio.

W/S

Se estima que más del veinticinco (25%) de nuestra población sufre algún tipo de impedimento físico. Muchos de los cuales podrían estar relacionados con la capacidad de movilidad de la persona. A raíz de esta situación, se ha establecido legislación federal y estatal que le brinda la opción de obtener un permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, facilitándoles de esta manera el acceso a las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados.

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, en su Artículo 2.21 establece disposiciones en lo referente a la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. En el inciso (c), de dicho Artículo, se establecen una serie de condiciones de salud que por su severidad dificultan sustancialmente la movilidad de una persona o el lograr acceso libremente a lugares o edificios. Al presente se han identificado diecisiete (17) condiciones que ameritan la expedición de un rótulo removible, incluyendo entre estas: autismo, ceguera, lesiones en el sistema nervioso, deformidades congénitas, ciertos tipos de enfermedades cardiovasculares y condiciones renales y pulmonares, entre otros.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, analizó la información provista por la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP), la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Simon Halls (Plaza Carolina), Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo Inc. (Mayaguez Mall), Plaza Las Américas y Plaza del Caribe.

1. Junta de Planificación (JP)

En su memorial explicativo, la **Junta de Planificación (JP)** expresó que la discapacidad es una condición humana que se ha percibido de diferentes maneras en

M/S.

nuestra historia. Se dice que la discapacidad, sea física o mental, es cuando una persona carece de la función intelectual o de movilidad básica.

Menciona la Junta de Planificación (JP) que como parte de lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, los municipios se encuentran elaborando sus Planes de Ordenación Territorial. Estos planes atienden las situaciones particulares de cada municipio. Por este motivo, entiende la Junta de Planificación (JP) que cada municipio estudiará y presentará las alternativas correspondientes para la provisión de estacionamientos u otras facilidades para las personas discapacitadas.

A modo de ejemplo, la Junta de Planificación (JP) menciona que el Municipio de Guaynabo está trabajando en el Plan de Área Avenida Esmeralda/Alejandrino, donde, entre otros particulares, se atiende la problemática de la falta de facilidades para personas con impedimentos. Entre los temas que se atienden se encuentran las barreras u obstrucciones al paso de peatones y la necesidad de estacionamientos para personas con impedimento. Añaden que otro municipio que ya se encuentra atendiendo este particular lo es el Municipio de San Juan, el cual tiene entre sus objetivos el *“fortalecer y promover el uso de los espacios públicos como marco de vida comunitaria mediante la rehabilitación de espacios existente y la creación de nuevos espacios en todo el Municipio con especial atención a las personas de edad avanzada las personas con impedimentos, las personas sin hogar, las mujeres jefas de familias, los veteranos y los inmigrantes.”*

2. Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)

La **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** menciona en su memorial explicativo que ha sido política pública del Estado, prestar atención a la cantidad de estacionamientos que se requieren para la población con impedimentos. Por esta razón, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) ha sido muy estricta al considerar nuevas construcciones y nuevos usos, en áreas que no constituyan los centros

MB.

personas con impedimentos son razonables y atienden adecuadamente las necesidades de esta población.

El centro comercial Mayagüez Mall comenzó operaciones en el 1972, y se le han realizado varias ampliaciones y remodelaciones, ampliando su área de construcción, alcanzando un millón de pies cuadrados (1,000,000 pies²) de tiendas a detal, servicios, oficinas, restaurantes y bancos. Señalan que periódicamente la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento inspecciona las facilidades comunes del centro comercial, cerciorándose que se cumpla con la cantidad de rampas de acceso, baños, estacionamientos para personas con impedimentos.

4. Plaza Las Américas y Plaza del Caribe

Mediante memorial explicativo, los representantes de Plaza las Américas y Plaza del Caribe mencionan que ambos centros comerciales proveen las facilidades necesarias para que toda la población pueda acudir a los mismos a recibir los múltiples servicios que ofrecen.

En el caso particular de Plaza Las Américas, el mismo cuenta con ciento setenta y seis (176) estacionamientos para personas con impedimentos, incluyendo veintitrés (23) para vehículos vanes. Bajo las disposiciones de Ley actual, solamente les eran requeridos ciento doce (112) estacionamientos para impedidos, por lo cual, ellos están proveyendo sesenta y cuatro (64) adicionales a los requeridos.

Por su parte, Plaza del Caribe, ha reservado setenta y nueve (79) para personas con impedimentos, a pesar de que solamente le eran requeridos sesenta y nueve (69), por lo cual están proveyendo diez (10) estacionamientos adicionales.

Señalan que a pesar de que el Departamento de Transportación y Obras (DTOP) emite los rótulos que utilizarán aquellas "*personas con impedimento permanente o de duración indefinida a quienes se le haga difícil el acceso a lugares o edificios por estar*

MS.

limitada sustancialmente su capacidad de movimiento”, el uso que se le da al mismo no es el adecuado. Alegan que se han percatado que desde tempranas horas del día, personas sin ningún tipo de impedimento, utilizan rótulos válidos para utilizar los estacionamientos. Para poder atender esta situación, se encuentran adiestrando al personal de seguridad, junto a la Policía de Puerto Rico, para atender esta situación.

Concluyen su memorial explicativo destacando que, basados en su experiencia, el problema no estriba en la cantidad de estacionamientos disponibles para personas con impedimentos, sino el uso que se les da a los mismos, por lo cual recomiendan que se estudie el uso que se les da a los rótulos removibles y el que se les provea a la Policía de Puerto Rico una forma efectiva para implementar la Ley.

5. Simon Halls (Plaza Carolina)

Por su parte, los representantes de Plaza Carolina expresaron que el centro comercial cuenta con cinco mil ciento catorce (5,114) estacionamientos, de los cuales ciento veintitrés (123) están reservados para personas con impedimentos. Señalan que la ley federal American with Disabilities Act (mejor conocida como ADA) les requiere reservar el dos por ciento (2%) más uno (1) de los estacionamientos para personas con impedimentos. Haciendo el cálculo matemático, les es requerido ciento cuatro (104) estacionamientos, por lo cual están cumpliendo con la Ley.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura entienden el fin loable de la investigación legislativa producto de la Resolución del Senado 705. La Sección 1 del Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

Sección 1. Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido.

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

M.S.

Además, la Ley. Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, señala que *“el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que la población con impedimentos debe disfrutar y tener acceso en igualdad de condiciones de la oferta y demanda de servicios públicos, sujeto a la legislación o jurisprudencia federal y estatal aplicable para la prestación de servicios públicos.”*

Por su parte, el 26 de julio de 1990 se firmó el Americans with Disabilities Act, con la finalidad de proteger a los ciudadanos con impedimentos, garantizándoles el igual disfrute y protección de las leyes. Esta ley ha sido enmendada en varias ocasiones, con el fin de atemperarla a la realidad de la ciudadanía norteamericana.

Basados en este reconocimiento de la igualdad de todas las personas, el Estado tiene que garantizar el igual disfrute de servicios a toda la ciudadanía. Como parte de esta protección, nuestros códigos y reglamentos de construcción disponen que se debe reservar una cantidad de estacionamientos para personas con impedimentos. La Ley ADA, antes mencionada, señala que se reservará el dos (2%) de la cantidad total de estacionamientos, los cuales deberán estar localizados a la mayor cercanía posible de la entrada más cercana.

De la información obtenida hasta el presente surge que existe una tendencia de los centros comerciales a proveer más estacionamientos para personas con impedimentos de los requeridos por Ley. Ahora bien, de los memoriales explicativos surge que existe una problemática sobre el uso indebido de los rótulos removibles que identifican los vehículos de las personas con impedimentos. La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” dispone que el *“Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento”*. También se dispone el *“Secretario expedirá permisos de carácter temporero para estacionar en*

MS.

áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona que adquiera alguna condición médica de duración temporera y que dicha condición limite sustancialmente su capacidad de movimiento, dificultándole el acceso a lugares o edificios". Como se puede apreciar, el Secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá emitir estos rótulos removibles cuando existan unas circunstancias enumeradas en la Ley. Señalan varios memoriales que existen personas inescrupulosas que utilizan estos rótulos, contrario a la Ley, y se aprovechan de los privilegios que conceden, sin ser recipientes legales de los mismos. Esta situación tiene como consecuencia que una persona que tiene un impedimento real, se vea cohibido de poder utilizar los estacionamientos designados, mientras una persona en plena salud los utiliza. Esta conducta está proscrita en el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22, *supra.*, sin embargo diariamente se registran actos de esta naturaleza.

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, respetuosamente solicita que se nos permita continuar la investigación legislativa, esta vez evaluando las acciones y los planes de los municipios y demás agencias gubernamentales. Con toda esta información, podremos emitir recomendaciones efectivas, que permitan un pleno disfrute de derecho, de forma que garanticemos el trato justo y la dignidad de nuestra población con impedimentos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico someten ante este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 705, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(1 DE FEBRERO DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 705

5 de octubre de 2009

Presentada por los señores *Ortiz Ortiz* y *Seilhamer Rodriguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a investigar si la cantidad de estacionamientos de automóviles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados es la adecuada para satisfacer la demanda de este servicio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se estima que más del 25% de nuestra población sufre algún tipo de impedimento físico. Muchos de los cuales podrían estar relacionados con la capacidad de movilidad de la persona. A raíz de esta situación, se ha establecido legislación federal y estatal que le brinda la opción de obtener un permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, facilitándoles de esta manera el acceso a las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados.

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, en su Artículo 2.21 establece disposiciones en lo referente a la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. En el inciso (c), de dicho Artículo, se establecen una serie de condiciones de salud que por su severidad dificultan sustancialmente la movilidad de una persona o el lograr acceso libremente a lugares o edificios. Al presente se han identificado 17 condiciones que ameritan la expedición de un rótulo removible, incluyendo entre

estas: autismo, ceguera, lesiones en el sistema nervioso, deformidades congénitas, ciertos tipos de enfermedades cardiovasculares y condiciones renales y pulmonares, entre otros.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico ofrecer a las personas con impedimentos las herramientas adecuadas para facilitar su diario vivir. El Senado de Puerto Rico debe investigar si la cantidad de estacionamientos de automóviles para personas con impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos privados es la adecuada para satisfacer la demanda de este servicio. De esta forma se podrá promulgar nueva legislación atemperada a las necesidades reales de esta población.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
2 Puerto Rico, a investigar si la cantidad de estacionamientos de automóviles para personas con
3 impedimentos en las agencias gubernamentales, centros comerciales y estacionamientos
4 privados es la adecuada para satisfacer la demanda de este servicio.

5 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones, en un término de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.